

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTES: TEEG-JPDC-218/2021 Y SU
ACUMULADO TEEG-REV-66/2021

**PARTE
ACTORA:** HÉCTOR YOVANHI FERNÁNDEZ
ÁNGELES Y JOSÉ JULIO
GONZÁLEZ LANDEROS

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DOLORES
HIDALGO CUNA DE LA
INDEPENDENCIA NACIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ,
FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y JUAN
ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de agosto del año dos mil veintiuno**.¹

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por los accionantes.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
B:	Casilla básica
C:	Casilla contigua
E:	Casilla extraordinaria
S:	Casilla especial
Cómputo municipal:	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
FxM:	Partido Político Fuerza por México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, emitidos por el <i>Consejo General</i>
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes accionantes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso³ ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el nueve de junio y concluyó al día siguiente, el *Consejo municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (17,862 votos),⁴ lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido												Candidaturas no registradas	nulos
Votación	17862	9195	1827	474	881	2488	630	1141	481	3145	14282	21	1899

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:⁵

Partido					
Regidurías asignadas	3	1	2	3	1

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del *Ayuntamiento*, el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ El proceso electoral inició en esta entidad el siete de septiembre de dos mil veinte.

⁴ Foja 30 del Tomo II. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 177 a 180 del Tomo I.

proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en la elección.

1.4 Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con la determinación precisada en el punto anterior, se presentaron ante el *Tribunal* un *Juicio ciudadano* y un recurso de revisión, como a continuación se indica:

No.	Expediente	Promovente	Fecha y hora de interposición
1	TEEG-JPDC-218/2021	Héctor Yovanhi Fernández Ángeles	14/06/2021 12:04:50 s
2	TEEG-REV-66/2021	José Julio González Landeros	14/06/2021 23:36:12 s

En contra de los siguientes actos:

- a) La sesión de cómputo de la elección del *Ayuntamiento*;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección; y
- c) La expedición y entrega de las constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.5. Turno a ponencia. El quince de junio se acordó turnar los expedientes a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁶

1.6. Radicación, acumulación y requerimientos. El veintidós de junio se emitió el acuerdo de radicación de las demandas; asimismo, ordenó la acumulación⁷ del expediente **TEEG-REV-66/2021** al **TEEG-JPDC-218/2021**, por ser este último el que se presentó en primer término, a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia.⁸

De igual forma, se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo municipal* y al Consejo Local del *INE*, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Recepción de documentos y requerimientos. Mediante autos de fechas veintiséis, veintinueve y treinta de junio, cuatro y seis de julio la Magistrada instructora realizó diversos requerimientos a fin de contar con la debida

⁶ Fojas 42 y 440 del Tomo I.

⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracciones I y III de la *Ley electoral local*.

⁸ Fojas 543 a 546 del Tomo II.

integración del expediente, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma.⁹

1.8. Admisión. El catorce de julio la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que se admitieron las demandas y se ordenó correr traslado con copias de éstas a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, dentro del cual únicamente comparecieron los institutos políticos *PRI* y *PAN*, así como la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* en los términos a que se contraen sus escritos.¹⁰

1.9. Cierre de instrucción. El tres de agosto la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer el presente asunto, toda vez que los actos reclamados fueron emitidos por el *Consejo municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracciones I y III y 388 al 391, 396, fracción XX, 397 y 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones I y II, 90, 101 a 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Violaciones procesales.

El *PAN* en su escrito de tercero interesado solicita la inaplicación del artículo 92 fracción II del Reglamento Interior del *Tribunal* que señala lo siguiente:

“Artículo 92. ...
I. ...

⁹ Fojas 291-292, 299-300, 558-559 del Tomo II; 84-85 y 91 del Tomo III.

¹⁰ Fojas 98 a 100 y 134 a 180 del Tomo III.

¹¹ Foja 201 del Tomo III.

- II. Si el volumen de los anexos supera los cien folios, se correrá traslado, únicamente con el medio de impugnación, dándose vista de los anexos para su consulta en las instalaciones del Tribunal.”

Lo anterior, pues a su decir no se ajusta a lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisa que en términos del artículo 96 del Reglamento Interior del *Tribunal*, para acceder a la consulta de expedientes y ver las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la ponencia sustanciadora, primero debe comparecer mediante escrito acreditando la personalidad y esperar a que éste sea acordado por la ponencia.

Circunstancias que desde su perspectiva por sí mismas impiden que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas pudiera contestar lo que a su interés conviniera en el asunto, si se considera además que de acuerdo con el citado artículo solo puede realizar la consulta en un horario de oficina y que las instalaciones del partido se encuentran en la ciudad de León, por lo que refiere que se le dejó en un estado de indefensión, al establecer requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad.

Además, señala que la falta de emplazamiento con la totalidad de las constancias lo deja en estado de indefensión pues, por un lado, se reconoce su derecho a recibir las constancias, pero se le limita a 100 fojas sin que exista una justificación para tal efecto, tomando en consideración la capacidad económica del *Tribunal*.

Finalmente, refiere que existe una desigualdad entre quienes tienen que contestar un escrito menor a 100 folios y quienes tienen que contestar una demanda con un número mayor, pues los primeros tienen acceso a la totalidad de las constancias y los segundos no, sin que el reglamento prevea la ampliación o suspensión del plazo para que puedan contar con los elementos y ejercer su defensa.

De ahí que solicita la inaplicación del artículo 92 fracción II del reglamento en cita para que se le corra traslado con la demanda y la totalidad de los anexos, así como de las pruebas recabadas por la ponencia sustanciadora.

Lo alegado por el tercer interesado deviene **infundado** en atención a lo siguiente:

La *Suprema Corte* ha sostenido que dentro de los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso existe un *núcleo duro* que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional,¹² el cual ha sido identificado como formalidades esenciales del procedimiento,¹³ a saber:

- i. La notificación del inicio del procedimiento;
- ii. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- iii. La oportunidad de alegar; y,
- iv. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada también como parte de esta formalidad.

Por su parte, el artículo 17 de la *Constitución Federal* prevé la garantía de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo cual los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas pertinentes a fin de lograr cumplir con dicha garantía.

Ahora bien, en criterio de la *Sala Superior* el acceso a las actuaciones de un expediente judicial guarda relación con diversos derechos de las **partes de un procedimiento**, por ejemplo, poder ejercer adecuadamente su defensa.¹⁴

Asimismo, ha establecido que tratándose de la consulta de expedientes sólo las partes en un procedimiento, ya sea la parte actora, autoridades responsables y terceros interesados son quienes tienen la posibilidad de consultar los autos e, incluso, de solicitar copias de las constancias que obren en el expediente físico.

¹² Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**". Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹³ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

¹⁴ Así lo sostuvo al resolver el expediente **SUP-JE-0075-2019**.

En el caso concreto, no le asiste la razón al partido tercero interesado pues parte de una premisa inexacta al considerar que para consultar el expediente del presente medio de impugnación era indispensable presentar una promoción y que ésta le fuera acordada para tal fin, cuando ello no es así.

En efecto, desde el momento en que la ponencia instructora emite el acuerdo de admisión de la o las demandas y emplaza a la autoridad responsable así como a los terceros interesados, éstos adquieren la calidad de partes en el procedimiento y por tanto, no es indispensable que presenten un escrito para acudir a la consulta del expediente, sino que desde ese momento pueden hacerlo a través de cualquiera de las personas que se encuentren legalmente facultadas para representarlos, verbigracia sus representaciones ante el *Consejo General* o Consejo municipal respectivo, siendo optativo el presentar un escrito para autorizar a más personas en términos del artículo 405 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, tampoco tenía la obligación de realizar la consulta del expediente únicamente en un horario de oficina como lo refiere el inconforme, pues el artículo 96 del Reglamento Interior del *Tribunal* que prevé esta disposición, se refiere a situaciones ordinarias y no a circunstancias especiales como en el caso, que se otorgó un plazo específico de 48 horas para realizar alegaciones, aunado a que por ser proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos de los artículos 383 de la *Ley electoral local* y 90 del Reglamento Interior del *Tribunal*; plazo dentro del cual no obra constancia de que el inconforme hubiese comparecido para ello, aunado a que el personal de guardia del *Tribunal* durante el tiempo en que transcurrió el citado plazo tampoco comunicó a la ponencia nada al respecto.

En tal sentido, si el inconforme como representante del *PAN* no acudió a solicitar el expediente dentro del plazo concedido, no puede alegar que se vio imposibilitado para ello o que no tuvo el tiempo suficiente para realizar su traslado de la ciudad de León, Guanajuato a la capital del Estado y presentar un escrito a efecto de que éste le fuera acordado y así poder consultar el expediente, máxime si se considera que el domicilio que señaló en su comparecencia como tercero interesado, se encuentra en esta ciudad.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón al *PAN* cuando refiere que es inconstitucional el artículo 92, fracción II del Reglamento Interior que señala que

se debe correr traslado a los terceros interesados con los anexos de la demanda, únicamente cuando éstos no superen los cien folios, en atención a lo siguiente:

En primer término, cabe referir que la *Ley electoral local* en su artículo 400, señala que interpuesto el recurso de revisión o el *Juicio ciudadano*, la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se les notifique la admisión del medio de impugnación, sin señalar que se deba correr traslado con la demanda o anexos, por lo que no se establece como garantía procesal en la ley el derecho a recibir dichas constancias para efecto de formular su comparecencia.

Por su parte, si bien el Reglamento Interior del *Tribunal* va más allá de lo previsto en la citada ley a efecto de tutelar de manera reforzada el derecho de las partes a una defensa adecuada y señala en su artículo 92 que se les debe correr traslado con copia de la demanda y anexos, pero limitando el traslado de éstos a aquellos casos en que no superen los cien folios, es para ponderar también el principio de celeridad y no por un tema de capacidad económica, por lo que el límite impuesto se estima adecuado.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 96 último párrafo del Reglamento Interior del *Tribunal*, podía solicitar copias simples del expediente sin mayor trámite.

Finalmente, se considera que el artículo 92 fracción II del Reglamento Interior del *Tribunal* contrario a lo que refiere el tercero interesado, supera el test de proporcionalidad en los términos que ha señalado la *Suprema Corte*¹⁵ y que resultan congruentes con los criterios sustentados por la *Sala Superior*¹⁶ conforme se expone a continuación:

- a) **La norma persigue un fin legítimo** ya que se dirige a garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso de la autoridad responsable y los terceros interesados, toda vez que en la *Ley electoral*

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro: "GARANTIAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA".

¹⁶ Consultable SUP-JDC-695/2007 y SUP-REC-58/2013.

local no se prevé alguna disposición que obligue al *Tribunal* a correr traslado con copias de la demanda y anexos y, la disposición controvertida lo permite en cierto límite.

- b) **La medida es idónea** porque de esta forma se maximiza el derecho a una defensa adecuada de las partes, sin trastocar otros principios procesales como la celeridad con la que se deben tramitar y sustanciar los medios de impugnación en materia electoral.
- c) **La medida es necesaria.** Toda vez que no se advierte alguna otra medida que pudiera ser menos restrictiva y que al mismo tiempo permita que las partes se alleguen de la información que necesitan para comparecer a rendir sus pruebas y alegatos, ponderando la prontitud con que se deben de resolver los asuntos.
- d) **La medida cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.** Se considera que la medida no restringe o limita de manera excesiva el acceso a la consulta de la información y documentación del expediente, sino que únicamente señala una forma específica de hacerlo, ya que, si los anexos superan los cien folios, quedan a disposición de las partes interesadas en la secretaría de la ponencia para su consulta y además se pueden solicitar copias simples de aquellas constancias que estimen pertinentes, por lo que no se les deja en estado de indefensión.

De ahí que contrario a lo señalado por el *PAN* no se vulnera lo establecido por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.3. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,¹⁷ de cuyo resultado se advierte que el recurso de revisión y el *Juicio ciudadano* son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1. Oportunidad. Debe estimarse que los medios de impugnación son oportunos, dado que las partes accionantes se inconforman con el *Cómputo*

¹⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

municipal del nueve de junio que concluyó al día siguiente, por tanto, si las respectivas demandas fueron presentadas ante el *Tribunal* el catorce de junio,¹⁸ al realizar el cómputo de días transcurridos, se tiene que cumplieron con la oportunidad exigida, pues se presentaron dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de los actos reclamados.

2.3.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formularon por escrito, contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; los terceros interesados; así como los agravios que, a decir de las partes accionantes, les causan los actos combatidos.

2.3.3. Legitimación y personería.

a) Héctor Yovanhi Fernández Ángeles está legitimado para accionar el *Juicio ciudadano* por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual y en su carácter de candidato a la primera regiduría postulado por *FxM*, como se desprende del acuerdo **CGIEEG/108/2021** en el que se le otorgó el registro a la planilla propuesta por el citado instituto político.¹⁹

Lo anterior es así, si se considera que la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Sirve de sustento la jurisprudencia **1/2014** de la *Sala Superior* de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA**

¹⁸ Según consta en los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del *Tribunal*. Fojas 1 y 47.

¹⁹ Se invoca como hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la página: <https://ieeg.mx/documentos/planilla-fxm-registro-de-candidaturas-para-ayuntamiento-108-pdf/>

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

b) **José Julio González Landeros** está legitimado para accionar el recurso de revisión por tratarse de un candidato independiente a la presidencia del *Ayuntamiento* postulado por la asociación civil “**UNA CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE DE DOLORES HIDALGO**” misma que contendió en la presente elección, tal y como se advierte del acuerdo **CGIEEG/119/2021** en el que se le otorgó el registro a dicha planilla.²⁰

En consecuencia, los accionantes gozan de legitimación para promover sus respectivos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido por los artículos 9, 35, 41 base VI de la *Constitución Federal* y 388, 389 fracción XI, 396 fracción XX y 404 fracciones I y IV de la *Ley electoral local*.²¹

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acto que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio y el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por las partes accionantes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión acumulado al presente *Juicio ciudadano* no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el

²⁰ Se invoca como hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la página: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-119-pdf/>

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

En cambio, en el *Juicio ciudadano* se aplicará la suplencia de la queja, siempre que ésta sea procedente en términos de lo establecido en el artículo 388, último párrafo de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios planteados en cada uno de los medios de impugnación, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, éstos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de las demandas, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.²²

3.1. Planteamiento del caso.

El actor **Héctor Yovanhi Fernández Ángeles**, acude a través de *Juicio ciudadano* a impugnar la asignación de regidurías realizada por el *Consejo municipal*, de acuerdo con lo siguiente:

- Falta de fundamentación y motivación del acuerdo por el cual, el *Consejo municipal* realizó una modificación en la asignación de regidurías atendiendo al principio de paridad de género.
- Indebida aplicación del principio de paridad al momento de la asignación.

Por su parte, **José Julio González Landeros** en vía de recurso de revisión acude al *Tribunal* a impugnar la nulidad de casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección del *Ayuntamiento*, manifestando que se suscitaron diversas irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

²² Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a un candidato, fórmula o lista de candidaturas, y esto sea determinante para el resultado de la elección;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, hace valer diversas irregularidades que presuntamente afectan la votación recibida en casillas, que no guardan relación con las causales de nulidad contenidas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	CASILLAS	IRREGULARIDAD
a)	752 C2	Durante el periodo de campaña, funcionarios del Gobierno del Estado de Guanajuato, concretamente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano entregaron programas sociales a 50 personas habitantes del territorio que abarca la casilla a quienes se les indicó que se les

		entregaba el apoyo a cambio de que votaran por el PAN y que, en caso contrario, se suspendería el apoyo.
b)	755 B	Se agredió al representante general del candidato independiente por grabar en la casilla.
c)	763 C1	Los representantes de los partidos realizaron el conteo de votos.
d)	765 B y 769 B	Había más representantes de casilla del PAN de los permitidos.
e)	798 C1	Se entregaron boletas de más a electores.
f)	754 B, 765 B, 790 C1, 796 B, 796 C1, 803 B, 803 C1, 803 E1 Y 807 B, 807 C1, 807 E1	Se observan grupos de personas que estuvieron toda la jornada electoral platicando de forma grupal e incluso con algunas personas que llegaban al lugar. En algún momento se les tomó una fotografía y al percatarse se cubrían el rostro o se volteaban.
g)	754 C1	Los funcionarios no sabían dar seguimiento al momento de entregar los documentos.
h)	775 C4	Existencia de una aglomeración de siete personas del PAN al interior del inmueble.
i)	756 B, 756 C1, 756 C2, 756 C3	Sus representantes de casilla cada vez que salían de la escuela señalaron que había gente de otros partidos como del PAN y del PRI.
j)	756 B	Afuera de la casilla estaba una persona de nombre Leticia representante del PAN ante la misma, la cual estaba apoyando al personal del INE y del IEEG a pasar a la gente a decirles donde les tocaba votar y apoyando a aplicar gel, por lo que su representante de casilla se quejó y ella dejó de tener contacto con los votantes pero permaneció en el aula con su compañera.
k)	777 B	A las 11:24 am el presidente de la casilla dialogó con un vigilante del PAN (sic) en el patio de la escuela donde se habilitó casilla básica.
l)	777 B y C1	A las 11:53 a la salida de Adjuntas del Monte aproximadamente a 100mts se encuentra a las afueras de la tienda "Abarrotes Martínez" el hijo del maestro Mario Mora con un hombre que trae una blazer de color blanco y al dar la vuelta de esa tienda a la bajada de Adjuntas se encuentran varios hombres bebiendo bebidas alcohólicas a los cuales se les tomo foto y se ponen agresivos gritando cosas.
m)		A las 15:15 hrs, les llevó comida a sus representantes de casilla de Adjuntas del Monte y detecta que llega la camioneta blazer negra a la tienda en el cual bajan dos tipos del PAN los cuales entran a la tienda y al salir traen bebidas embriagantes y después de eso van afuera de la sección 0777 y bajan comida para vigilantes.
n)	796 B y 796 C1	El funcionario del INE tenía mucho diálogo con las personas que llegaban a votar y veía lo que habían votado, lo que fue reportado ante el personal del IEEG quien llamó la atención a la persona del INE y al presidente de la casilla, pero en ratos esporádicos volvían a realizar dicha actividad.
Ñ.	798 B	Desde la preparación de las elecciones se notaron irregularidades ya que el IEEG tomó las riendas de la elección y el INE solo estaba de observador.
o)		El día de la votación y dos días antes en esta y otras casillas que visitó no había manta para saber dónde se iba a votar.
p)		El día de la votación llegó el personal del INE junto con los del PAN y atrás venían camionetas con gente del PAN y eso se detectó porque traían su cubrebocas color azul fuerte.
q)	798 E1	A un lado de la casilla se vendían bebidas alcohólicas y adentro de la escuela había gente alcoholizada y molestando a los votantes.
r)		La presidenta de la mesa directiva de casilla saludaba con mucha confianza a toda la gente que entraba, al parecer conocía bien a los votantes.
s)		Había gente afuera de la casilla tomando cervezas a pesar de que seguridad pública del municipio dio rondines.
t)		El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no pasó a recoger las boletas y la presidenta las tuvo que llevarlas en una camioneta del PAN en las afueras de la comunidad y las entregó a gente del IEEG hasta la carretera que va a Jamaica.
u)	809 E1	En esta casilla la mayoría de las boletas del PAN estaban tachadas de manera muy similar en el logotipo de Acción Nacional con una tachita pequeña.

v)	818 B y 818 C1	Había mucha gente del PAN ya que se distinguía por los cubrebocas color azul y en la entrada a la comunidad se encontraba una camioneta de la panadería "DON BIZCOCHO", que es propiedad del candidato del PAN y se veía como si estuviera escondida, a la cual acudían personas.
----	----------------	---

En suma, se tiene que el universo de casillas impugnadas por el accionante es de **sesenta y seis** según se ilustra en la siguiente tabla en la que se marca con una "X" en la causal respectiva, o si se trata de otras irregularidades que no encuadran en las causales aludidas, se especifica la letra relativa a la temática correspondiente, de las previamente señaladas:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO										DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	OTRA
1	752 B				X		X		X			
2	752 C1				X		X					
3	752 C2				X		X			X		A
4	753 C1						X					
5	753 C3						X					
6	753 C4				X		X					
7	754 B								X			F
8	754 C1				X		X					G
9	754 S1						X					
10	755 B						X			X		B
11	755 C1						X					
12	755 C2						X					
13	755 C3					X	X					
14	756 B				X		X		X			I, J
15	756 C1				X				X			I
16	756 C2				X		X		X			I
17	756 C3				X		X		X			I
18	757 C1				X		X					
19	758 B						X					
20	759 B						X					
21	759 C1						X					
22	759 C2					X	X					
23	762 B						X		X	X		
24	763 B						X		X	X		
25	763 C1						X					C
26	764 B						X					
27	765 B				X				X	X		D, F
28	765 C1						X					
29	765 C2						X					
30	767 C2						X					
31	768 B									X		
32	768 C1									X		
33	769 B				X		X			X		D
34	771 B	X										
35	771 C1	X										
36	772 C2				X		X	X				

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO										DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	OTRA
37	774 C1				X					X		
38	775 B						X					
39	775 C2				X		X					
40	775 C3						X					
41	775 C4				X							H
42	777 B				X					X		K, L, M
43	777 C1				X					X		L, M
44	790 C1								X			F
45	791 B				X							
46	791 C1				X				X	X		
47	795 B						X					
48	796 B				X	X			X	X		F, N
49	796 C1				X	X			X	X		F, N
50	798 B					X				X		Ñ, O, P
51	798 C1				X							E
52	798 E1				X	X			X	X		Q, R, S, T
53	803 B								X	X		F
54	803 C1								X	X		F
55	803 E1								X	X		F
56	807 B								X	X		F
57	807 C1								X	X		F
58	807 E1								X	X		F
59	809 B									X		
60	809 C1									X		
61	809 E1				X					X		U
62	816 E1						X					
63	818 B						X					V
64	818 C1						X					V
65	821 C1									X		
66	822 B				X							

Por otra parte, del análisis de la demanda se advierte que el candidato independiente hace valer como irregularidades que no se encuentran vinculadas a causales de nulidad, las siguientes:

- 1) En la sesión del *Cómputo municipal* se incumplieron las formalidades previstas en los artículos 238 y 240 de la *Ley electoral local*, ya que el *Consejo municipal* no analizó el escrito de protesta que presentó su representante antes del inicio de la sesión y no se procedió conforme lo ahí solicitado.
- 2) Controvierte los recuentos de votación realizados por el *Consejo municipal* el día 9 de junio ya que no se tuvieron a la vista las listas

nominales para contabilizar el número de ciudadanas y ciudadanos que acudieron a votar, por lo que solicita que se reponga el ejercicio de recuento teniendo a la vista las listas nominales por parte de dicho consejo, para posteriormente identificar que existieron irregularidades graves y determinantes que ponen en duda la certeza de la votación.

Igualmente, el recurrente señala que las irregularidades previamente señaladas acontecieron en más del veinte por ciento de las casillas en la elección, lo que encuadra en la causal prevista en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*, que dispone lo siguiente:

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

De igual forma, aduce el uso indebido de recursos públicos en la campaña por parte del candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección, lo que se encuentra previsto como una causal de nulidad establecida en el artículo 436 fracción III de la *Ley electoral local*, que señala lo siguiente:

Artículo 436. Además de las causales de nulidad señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones en las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;

A este respecto, menciona que es inconstitucional la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato ya que no prevé disposiciones que limiten, prohíban o restrinjan la aplicación de programas sociales, en los años en que se desarrolle un proceso electoral, con la finalidad de evitar el otorgamiento de estos beneficios que sirven como medio de presión al electorado e influyen en el sentido de su voto y que el *Consejo General* incurrió en una omisión al no dictar acuerdos o disposiciones de carácter general que impidieran la administración de dichos apoyos, durante el periodo de campañas.

Finalmente, la parte actora refiere que se vulneraron de manera grave, principios constitucionales en razón de lo siguiente:

- Realización de campaña negra en contra del accionante a través de *Facebook* por parte de simpatizantes del *PAN*.
- Vulneración al principio de equidad en la contienda derivado de la forma en que se asignó y distribuyó el financiamiento público para gastos de campaña a las candidaturas independientes, para lo cual solicita la inconstitucionalidad de los artículos 333 y 334 de la *Ley electoral local*, 407 y 408 de la *Ley General*.

Así, por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por **Héctor Yovanhi Fernández Ángeles**, relacionados con la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de regidurías efectuada por el *Consejo municipal* y posteriormente, se analizará el medio de impugnación planteado por **José Julio González Landeros**, comenzando por las distintas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas atendiendo al orden progresivo de las fracciones del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

De manera posterior, se estudiarán las diversas irregularidades de casillas que no encuadran en las hipótesis de nulidad aludidas, en el orden de las temáticas referidas previamente, a efecto de identificar si han de anularse por tales motivos, así como aquellas irregularidades que se dirigen a combatir la sesión de cómputo municipal y lo ocurrido en ella.

Hecho lo anterior, se analizará si se actualizan las hipótesis de nulidad e invalidez de la elección que hace valer la parte accionante, sin que la manera de abordar los agravios cause algún perjuicio a las partes accionantes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.²³

3.2. Agravios relativos a la asignación de regidurías realizada por el *Consejo municipal* planteados por Héctor Yovanhi Fernández Ángeles.

El actor Héctor Yovanhi Fernández Ángeles manifiesta que fue incorrecto el procedimiento de asignación de regidurías que realizó el *Consejo municipal*,²⁴

²³ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

²⁴ Consultable en el acta CMDH/D01/2021. Fojas 62 a 65.

ya que aún y cuando cumplió cabalmente con los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 110 y 111 de la *Constitución local* y 11 de la *Ley electoral local*, de manera indebida se le reemplazó como regidor electo en el *Ayuntamiento* por la fórmula integrada por Bibiana Concepción Morales Rodríguez y Alhondra Isolda Rico Amador, quienes ostentan el carácter de candidatas por el partido *FxM* a la segunda regiduría propietaria y suplente, respectivamente.

Lo anterior, pues a su decir, el dictamen carece de sustento legal ya que el *Consejo municipal* omitió fundar y motivar la reasignación de regidurías que realizó durante la sesión de cómputo, al limitarse a señalar que dicho ajuste atendió a una vulneración al principio de paridad de género pues el *Ayuntamiento* había quedado conformado inicialmente por 7 hombres y 5 mujeres.

Además, refiere que dicha determinación se encuentra viciada de nulidad, pues en ninguno de los considerandos o resolutivos contiene alguna disposición que considere legal la reasignación de regidurías que llevó a cabo el *Consejo municipal*, aunado a que de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior 36/2015* si bien existe la posibilidad de realizar una modificación en el orden de las listas de representación proporcional para lograr la integración paritaria en los ayuntamientos, ello sólo es posible cuando se encuentre previsto en la legislación y, en el caso de Guanajuato, la paridad sólo aplica en la postulación.

Por tanto, manifiesta que las disposiciones encaminadas a la conformación paritaria de los órganos deliberativos deben ser de carácter legislativo y no mediante disposiciones administrativas expedidas por el *Consejo General* y en ese sentido, el contenido de los *Lineamientos* contraviene las disposiciones de mayor jerarquía como son los tratados internacionales y leyes nacionales.

Por otro lado, refiere que la reasignación llevada a cabo por el *Consejo municipal* vulnera su derecho a ser votado y la expresión del electorado pues no se respeta la decisión tomada el día de la jornada electoral.

Además, señala que la asignación que había realizado el *Consejo municipal* en un primer momento si bien tenía una desproporción tendiente al género

masculino, ésta era menor y razonable pues la conformación del *Ayuntamiento* con siete hombres y cinco mujeres, es una diferencia mínima que no actualiza una condición de subrepresentación del género femenino en su integración y con ello, la necesidad de implementar una medida compensatoria y extraordinaria, interpretación que a su decir, es acorde con el principio democrático.

Asimismo, menciona que el *Consejo municipal* vulneró el contenido de los artículos 23 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), en tanto que aplicó un lineamiento no legislativo de carácter estatal al momento de resolver sobre la integración del *Ayuntamiento*, olvidando por completo las disposiciones internacionales y las federales.

De igual forma, considera que dicha determinación es ilegal porque vulnera la autodeterminación de los partidos políticos y los principios de certeza, seguridad jurídica, definitividad, exhaustividad y firmeza, porque las medidas para alcanzar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos se deben decretar con anterioridad a la jornada electoral.

Por otro lado, plantea la inconvencionalidad de los artículos 240 de la *Ley electoral local* y 21 de los *Lineamientos* pues se transgreden sus derechos electorales y contravienen los ordenamientos y disposiciones contenidos en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello pues a su decir, los *Lineamientos* pretenden elevar de manera arbitraria la representación política de las mujeres en la etapa de resultados electorales y no -como debe ser- en la de contienda electoral, pues la obligación de las autoridades de generar condiciones de igualdad y de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres no se traduce de manera automática, en la implementación de medidas arbitrarias que, en todos los casos, genere la integración de los órganos con un cincuenta por ciento de personas de cada género.

Así las cosas, del análisis de los agravios hechos valer, se advierte que únicamente se cuestiona la asignación de regidurías realizada por el *Consejo municipal* en cuanto al ajuste de género realizado en la fórmula que encabeza el actor y que en su concepto no debió ocurrir, por lo que no será materia de análisis

en este apartado de la sentencia los resultados obtenidos en el acta de cómputo correspondiente a la elección del *Ayuntamiento*, ni el número de regidurías que correspondieron a cada opción política, ya que ello no fue objeto de controversia.

3.2.1. Es fundado pero inoperante el agravio relativo a que el *Consejo municipal* no fundó y motivó el ajuste a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*.

El actor manifiesta que el dictamen CMDH/D01/2021 relativo a la asignación de regidurías emitido por el *Consejo municipal*, carece de sustento legal ya que omitió fundar y motivar la reasignación de regidurías que realizó durante la sesión de cómputo, al limitarse a señalar que dicho ajuste atendió al cumplimiento de los lineamientos en materia de paridad de género, con lo que refiere se vulneró su derecho a ser votado.

El agravio es **fundado** pero **inoperante** en atención a los siguientes razonamientos:

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las personas gobernadas.

Dicha disposición tiene como finalidad que las decisiones o determinaciones que tomen las autoridades no sean arbitrarias e irracionales, sino que tengan como base una argumentación lógica en la que consten los motivos en los cuales se fundan, así como las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

De ahí que, para que las autoridades cumplan con su deber de fundar y motivar de manera adecuada sus determinaciones, no basta con que realicen una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario que expliquen la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas.

En ese orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso actualiza una hipótesis

prevista en esa norma jurídica, lo que constituye una violación formal ya que el acto carece de elementos propios, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional.

Lo anterior, de conformidad con los argumentos expresados en la jurisprudencia por contradicción 1ª.J/139/2005 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, con rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

En el caso, tal y como lo refiere la parte actora, en la Sesión Especial de *Cómputo municipal* se emitió el dictamen CMDH/D01/2021 relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el cual carece de motivación y tiene una deficiente fundamentación, pues el *Consejo municipal*, una vez que realizó el cómputo de los votos, de acuerdo con los resultados plasmados en el acta final de *Cómputo municipal*, confirmó los requisitos de elegibilidad de las personas a integrar el *Ayuntamiento* y de manera posterior realizó los ajustes para alcanzar la paridad de género sin que hubiese explicado las razones de su actuar e invocado los preceptos legales que le autorizaban ese proceder.

En efecto, el *Consejo municipal* en el acta de la sesión de cómputo al momento de pronunciarse respecto al cumplimiento del principio de paridad, se limitó a referir lo siguiente:

“Acto continuo, el presidente del Consejo Municipal Electoral da a conocer el dictamen de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, respecto a la integración paritaria derivado del análisis de la integración del ayuntamiento y conforme lo establece en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se determina que el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional quedará integrado de la siguiente manera[...]”²⁵

Por su parte, el dictamen CMDH/001/2021²⁶ a través del cual se realizó la asignación de las regidurías, estableció en su considerando segundo que de acuerdo con los resultados obtenidos y plasmados en el acta de *Cómputo*

²⁵ Fojas 26 a 32 del Tomo II.

²⁶ Fojas 52 a 65 del Tomo II.

municipal se procedía a la verificación de los requisitos de elegibilidad de la siguiente integración del *Ayuntamiento* el cual quedaría de la siguiente manera:

Presidenta/e		Partido político	
Adrián Hernández Alejandri		Partido Acción Nacional	
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
Alma Angelina Cleopatra Madrigal Calderón		Karina María Cárdenas Fuentes	
Regidurías			
#	Propietario/a	Suplente	Partido
1	José Francisco González Rodríguez	Enrique Madrigal Calderón	PAN
2	María Eustolia Sánchez Márquez	Margarita Aguilar Cortes	PAN
3	José Adolfo Campos Mata	Pompeyo Alejandro Martínez Villegas	PAN
4	Irving Alejandro Ornelas Rodríguez	Marco Antonio Romero Hernández	PRI
5	Angélica Ortiz Castro	María Ricarda Valdés Domínguez	PRI
6	Martha Eugenia Martínez Ocampo	Silvia Janet Ramírez Cervantes	MORENA
7	Héctor Yovanhi Fernández Ángeles	Rubén Ruiz Araujo	FxM
8	Daniel Reveles Ibarra	Gabriel Mata González	CI
9	Hermelinda Torres Sotelo	Flavia Fabiola Martínez Araiza	CI
10	Fortino Alejandro Rodríguez Cruces	José Misael Barrientos Núñez	CI
Total de mujeres:			5
Total de hombres:			7

Posteriormente, se estableció en el considerando tercero que con base en los *Lineamientos* se tenía que realizar un ajuste para integrarlo de manera paritaria, como se muestra a continuación:

Presidenta/e		Partido político	
Adrián Hernández Alejandri		Partido Acción Nacional	
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
Alma Angelina Cleopatra Madrigal Calderón		Karina María Cárdenas Fuentes	
Regidurías			
#	Propietario/a	Suplente	Partido
1	José Francisco González Rodríguez	Enrique Madrigal Calderón	PAN
2	María Eustolia Sánchez Márquez	Margarita Aguilar Cortes	PAN
3	José Adolfo Campos Mata	Pompeyo Alejandro Martínez Villegas	PAN
4	Irving Alejandro Ornelas Rodríguez	Marco Antonio Romero Hernández	PRI
5	Angélica Ortiz Castro	María Ricarda Valdés Domínguez	PRI
6	Martha Eugenia Martínez Ocampo	Silvia Janet Ramírez Cervantes	MORENA
7	Bibiana Concepción Morales Rodríguez	Alhondra Isolda Rico Amador	FxM
8	Daniel Reveles Ibarra	Gabriel Mata González	CI
9	Hermelinda Torres Sotelo	Flavia Fabiola Martínez Araiza	CI
10	Fortino Alejandro Rodríguez Cruces	José Misael Barrientos Núñez	CI
Total de mujeres:			6
Total de hombres:			6

Con base en lo anterior, se evidencia que, para lograr la integración paritaria del *Ayuntamiento*, el *Consejo municipal* sustituyó las candidaturas que habían sido originalmente asignadas a los ciudadanos **Héctor Yovanhi Fernández Ángeles** y **Rubén Ruiz Araujo**, postulados por *FxM* en la primera posición de regidurías, para colocar en su lugar, a las ciudadanas **Bibiana Concepción Morales Rodríguez** y **Alhondra Isolda Rico Amador** integrantes de la segunda fórmula registrada por dicho instituto político, sin sustentar tal

determinación en algún precepto legal, ya que únicamente cita de manera general la aplicación de los *Lineamientos*.

Por tanto, es evidente que la autoridad responsable fue omisa en explicar las razones de su actuar y en invocar los fundamentos que la facultaban a realizar el procedimiento de sustitución o ajuste para alcanzar la paridad de género, lo que genera una violación formal, pues el acto carece de los elementos exigidos por el artículo 16 de la *Constitución Federal*; sin embargo, ello es insuficiente para lograr la revocación del dictamen emitido por el *Consejo municipal*, con base en lo que a continuación se expone.

La fracción I del artículo 115 de la *Constitución local* establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad**.

Por su parte, el artículo 240 de la *Ley electoral local* impone a los consejos municipales la responsabilidad de efectuar la asignación de regidurías **con respeto al principio de paridad de género** en los términos establecidos en los artículos 108²⁷ y 109²⁸ de la *Constitución local* y en observancia del siguiente procedimiento:

²⁷ **Artículo 108.** Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

En la integración de los Ayuntamientos, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

²⁸ **Artículo 109.** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;

b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

“**Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores **respetando el principio de paridad de género** en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observado para tal efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.” **(lo resaltado es de interés)**

De la transcripción anterior, se advierte que los consejos municipales se encuentran facultados **legalmente** para modificar las asignaciones en forma ascendente, iniciando con el partido político que alcanzó regidurías y obtuvo la menor votación, hasta que se logre la integración paritaria en los ayuntamientos.

Atribución que se complementa con el contenido de los artículos 20 fracciones I y II y 21 de los *Lineamientos* que establecen la facultad de los consejos municipales para que realicen los ajustes hasta alcanzar la paridad de género, mediante la sustitución de fórmulas de hombres por mujeres de las listas de candidaturas a regidurías, con base en las reglas siguientes:

1. Los reemplazos comenzarán a partir de la última asignación realizada al partido político que obtuvo la menor votación y se seguirán con el partido que recibió el segundo menor porcentaje de votación y así sucesivamente, en orden ascendente, hasta alcanzar la paridad.

c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

2. El procedimiento se repetirá hasta que se logre la integración paritaria, con la realización de los ajustes en la penúltima asignación.

En el caso concreto, de acuerdo con los resultados del acta final de *Computo municipal*,²⁹ así como del Acta/023/2021 de la sesión especial de cómputo del *Consejo municipal*,³⁰ la votación y regidurías que correspondieron a los partidos políticos y candidaturas en la elección del *Ayuntamiento*, fueron los que a continuación se citan:

Partido					
Votación	17862	14282	8730	3145	2488
Regidurías asignadas	3	3	2	1	1

Así, con base en lo anterior y atendiendo al orden de prelación de las listas de candidaturas que presentaron las distintas fuerzas políticas ante el *Instituto*,³¹ la integración del *Ayuntamiento* quedaría de la siguiente manera:

Presidenta/e	Partido político		
Adrián Hernández Alejandri	Partido Acción Nacional		
Sindicaturas			
Propietario	Suplente		
Alma Angelina Cleopatra Madrigal Calderón	Karina María Cárdenas Fuentes		
Regidurías			
#	Propietario/a	Suplente	Partido
1	José Francisco González Rodríguez	Enrique Madrigal Calderón	PAN
2	María Eustolia Sánchez Márquez	Margarita Aguilar Cortes	PAN
3	José Adolfo Campos Mata	Pompeyo Alejandro Martínez Villegas	PAN
4	Irving Alejandro Ornelas Rodríguez	Marco Antonio Romero Hernández	PRI
5	Angélica Ortiz Castro	María Ricarda Valdés Domínguez	PRI
6	Martha Eugenia Martínez Ocampo	Silvia Janet Ramírez Cervantes	MORENA
7	Héctor Yovanhi Fernández Angeles	Rubén Ruiz Araujo	Fxm
8	Daniel Reveles Ibarra	Gabriel Mata González	CI
9	Hermelinda Torres Sotelo	Flavia Fabiola Martínez Araiza	CI
10	Fortino Alejandro Rodríguez Cruces	José Misael Barrientos Núñez	CI
Total de mujeres:			5
Total de hombres:			7

De lo anterior, se advierte que tal y como lo realizó el *Consejo municipal* en un primer ejercicio el *Ayuntamiento* quedó conformado preponderantemente por más hombres que mujeres, por lo que se hace necesario aplicar el procedimiento señalado en los artículos 240 fracción III, párrafo segundo de la *Ley electoral local*; 20, fracciones I y II y 21 de los *Lineamientos*, a efecto de realizar los ajustes necesarios para lograr su integración paritaria.

²⁹ Foja 66 del Tomo II.

³⁰ Fojas 26 a 32 del Tomo II.

³¹ Al respecto véanse los acuerdos: CGIEEG/153/2021, CGIEEG/119/2021, CGIEEG/109/2021, CGIEEG/108/2021, CGIEEG/098/2021. Consultables en la liga <https://ieeg.mx/acuerdos-2021/>.

Consecuentemente, correspondería realizar el ajuste de género en la fórmula del partido político que obtuvo la menor votación en la elección, que en caso concreto es el partido político MORENA como se muestra a continuación:

Partido					
Votación	17862	14282	8730	3145	2488
Regidurías asignadas	3	3	2	1	1
Posición de acuerdo con su votación	1°	2°	3°	4°	5°

No obstante, tal sustitución no es posible debido a que el primer lugar en la lista de regidurías que presentó el citado partido político ante el *Instituto* es una fórmula integrada por mujeres y de acuerdo con el artículo 21 de los *Lineamientos* solo es posible realizar modificaciones de fórmulas compuestas por hombres, pues la finalidad de la disposición es elevar el número de mujeres en la integración de los ayuntamientos.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones en cita, fue correcto que el *Consejo municipal* realizara el ajuste de género en la fórmula correspondiente a la siguiente fuerza política con menor número de votos que, en el caso, fue el partido *Fxm* ya que la fórmula registrada en el primer lugar de la lista está compuesta por hombres -entre ellos, el hoy actor- y, por tanto, en ésta sí es posible realizar la modificación en la asignación para que quede una fórmula integrada por mujeres, como se muestra a continuación:

Presidenta/e		Partido político	
Adrián Hernández Alejandri		Partido Acción Nacional	
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
Alma Angelina Cleopatra Madrigal Calderón		Karina María Cárdenas Fuentes	
Regidurías			
#	Propietario/a	Suplente	Partido
1	José Francisco González Rodríguez	Enrique Madrigal Calderón	PAN
2	María Eustolia Sánchez Márquez	Margarita Aguilar Cortes	PAN
3	José Adolfo Campos Mata	Pompeyo Alejandro Martínez Villegas	PAN
4	Irving Alejandro Ornelas Rodríguez	Marco Antonio Romero Hernández	PRI
5	Angélica Ortiz Castro	María Ricarda Valdés Domínguez	PRI
6	Martha Eugenia Martínez Ocampo	Silvia Janet Ramírez Cervantes	MORENA
7	Bibiana Concepción Morales Rodríguez	Alhondra Isolda Rico Amador	Fxm
8	Daniel Reveles Ibarra	Gabriel Mata González	CI
9	Hermelinda Torres Sotelo	Flavia Fabiola Martínez Araiza	CI
10	Fortino Alejandro Rodríguez Cruces	José Misael Barrientos Núñez	CI
Total mujeres:			6
Total de hombres:			6

En consecuencia, si bien el *Consejo municipal* fue omiso en fundamentar y motivar el ajuste en la asignación de las regidurías con base en el principio de paridad de género y los artículos 240 fracción III, párrafo segundo de la *Ley electoral local*; 20, fracciones I y II y 21 de los *Lineamientos*, lo cierto es que la asignación que realizó fue correcta como se pudo advertir del procedimiento que fue previamente desarrollado, a través del cual se llegó a la misma conclusión que el *Consejo municipal*, de ahí lo **inoperante** del agravio.³²

De igual forma, se considera **inoperante** el argumento relativo a que la determinación del *Consejo municipal* se encuentra viciada de nulidad, pues como se ha hecho referencia, aunque no hubiere explicado las razones por las cuales modificó la fórmula de *FxM*, ni haya invocado la normatividad que se lo permite, tales circunstancias no tornan ilegal el acto reclamado, pues el dictamen se encuentra apegado a la normatividad electoral y se ajusta al procedimiento previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.

3.2.2. La omisión del *Consejo municipal* de citar los artículos en los que fundamentó su determinación no deja al actor en estado de indefensión.

Por otro lado, se considera **infundado** el agravio relativo a que la parte actora quedó sin defensa por la sola circunstancia de que el *Consejo municipal* omitió señalar expresamente la fuente del derecho de la que emanan las determinaciones dictadas en el procedimiento que aplicó, ello porque si bien la autoridad responsable omitió referir los artículos que fueron aplicados, dicha circunstancia no afectó al accionante ya que el recurrente está controvirtiendo la constitucionalidad de los artículos 240 de la *Ley electoral local* y 21 de los *Lineamientos* relativos al ajuste en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que se infiere que tuvo certeza de las disposiciones que resultaban aplicables al caso concreto.

3.2.3. Es infundado el agravio sobre la inconstitucionalidad de los artículos 240 de la *Ley electoral local* y 21 de los *Lineamientos*, aunado a

³² Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-REV-57/2021 y acumulados.

que estos últimos no son contrarios a las disposiciones internacionales y nacionales.

En otro orden de ideas, resulta **infundado** el argumento relativo a que los *Lineamientos* son contrarios a las disposiciones nacionales e internacionales, pues tanto la *Constitución local* como la *Ley electoral local*, sí contemplan la aplicación del principio de paridad en la asignación de las regidurías e incluso este principio se encuentra instrumentado en los artículos 92 fracción XL y 129 fracción X de la *Ley electoral local* que otorgan la facultad al *Consejo General* de emitir lineamientos que deben observar los consejos municipales para lograr la integración paritaria de los ayuntamientos, así como la obligación de los citados consejos de atenderlos al momento de realizar la asignación de las regidurías.

Así, en cumplimiento a estas disposiciones el *Consejo General* en el acuerdo CGIEEG/044/2020, emitió los *Lineamientos* cuyo objeto es: "...garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021",³³ es decir, el citado ordenamiento, únicamente constituye disposiciones que desarrollan, instrumentan y aseguran el cumplimiento de los preceptos legislativos y las reglas específicas ya existentes.

Además, ha sido criterio de la *Sala Superior* que los institutos tienen la facultad de adoptar lineamientos generales que estimen necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género y ello es acorde con el marco constitucional y convencional.

Como ejemplo de lo anterior, encontramos las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JRC-4/2018** y acumulados y **SUP-RAP-726/2017** y acumulados, en los que la *Sala Superior* estableció que las acciones afirmativas implementadas por el *INE* y los institutos electorales locales son válidas ya que **generan un acceso eficaz** de las mujeres a diversos ámbitos de poder público y **tutelan la igualdad sustantiva**.

³³ De conformidad con lo señalado en el artículo 1 de los *Lineamientos*, consultable en la liga de internet <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-044-pdf/>

Criterios que posteriormente, fueron retomados en la jurisprudencia número **9/2021** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**.

Cabe referir que la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-21/2021 y acumulados** estableció que los institutos electorales pueden emitir medidas afirmativas aún y cuando no exista un sustento legal, tal es el caso de la paridad horizontal que constituyó una medida afirmativa emitida de manera previa a la existencia de una disposición legal, pues la sala consideró que no existe una limitante para que las autoridades administrativas empleen mecanismos para ampliar la participación política de grupos históricamente discriminados.

En ese sentido, aún y cuando no existieran disposiciones legales para lograr la integración paritaria de los ayuntamientos, el *Instituto* no se encontraba impedido a emitir los *Lineamientos* como una medida para tal efecto, pues ello es acorde con la finalidad del principio de paridad de género que es garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

Así las cosas, lo infundado del agravio radica en que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos tiene un sustento convencional en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que prevén la obligación de observar este principio en la configuración de los cargos de elección popular, lo que provoca **instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.**

Criterio que ha sustentado el Pleno de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia número **P./J. 1/2020 (10a.)** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA**

EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.”

De esta manera, contrario a lo que refiere el accionante, los artículos 240 de la *Ley electoral local* y 21 de los *Lineamientos* no contravienen disposiciones de carácter nacional e internacional, por lo que no resulta procedente declarar su inconveniencia o inconstitucionalidad al ser acordes a los fines de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en la materia.

A mayor abundamiento, cabe referir que la Legislatura del Estado de Guanajuato estableció en el artículo 240, fracción III, párrafo segundo una medida afirmativa para garantizar la **integración paritaria** de los ayuntamientos, al señalar que en caso de que éstos no quedaran integrados de manera paritaria, se debía **realizar un ajuste en la asignación de regidurías** en aquel partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación hasta alcanzarla, lo que es instrumentado, entre otros, en el artículo 21 de los *Lineamientos*.

Al respecto, este *Tribunal* considera que tal normativa supera el test de proporcionalidad en los términos que ha señalado la *Suprema Corte*³⁴ y que resultan congruentes con los criterios sustentados por la *Sala Superior*³⁵ conforme se expone a continuación.

- a) **Persigue un fin legítimo** ya que la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con los artículos 1º, 4º, 41 y 133 de la *Constitución Federal*.³⁶

Ello, pues la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los

³⁴ Jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro: “GARANTIAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”. Así como por la Primera Sala en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”

³⁵ Consultable SUP-JDC-695/2007 y SUP-REC-58/2013.

³⁶ A partir de lo establecido en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, conocida como “paridad en todo”.

derechos político-electorales, a través del cual se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de **competir y acceder** a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.³⁷

- b) **La medida es idónea** porque de esta forma se maximiza el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, sin trastocar de manera desmedida otros principios constitucionales.

Ello, pues es obligación de las autoridades de generar condiciones de igualdad y de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres, no solo en la postulación de candidaturas sino también en los resultados.

- c) **La medida es necesaria.** Toda vez que en la integración de los ayuntamientos compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en dichos órganos y logra el equilibrio en la participación de los géneros.
- d) **La medida cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.** Su aplicación no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la *Sala Superior* en diferentes medios de impugnación,³⁸ se considera que, la medida cuestionada atendiendo al contexto, no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente, el principio democrático y el de autoorganización de los partidos ya que si bien establece que se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación válida emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace a partir de las listas de candidatos propuestos por cada partido político o candidatura independiente.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponda realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de

³⁷ De conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**

³⁸ Al respecto véase lo establecido en el expediente **SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-REC-1755/2018, SUP-REC-1756/2018 Y SUP-REC-1767/2018 ACUMULADOS.**

autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del ayuntamiento.

Criterio que ha sido avalado por la *Suprema Corte* al resolver **la acción de inconstitucionalidad 63/2017** en la que **declaró la constitucionalidad una acción afirmativa consistente en realizar ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México** e incluso al igual que en Guanajuato, iniciando por los partidos que hayan recibido los menores porcentajes de votación emitida. De ahí que no se considere que la disposición impugnada sea contraria a los artículos constitucionales y convencionales previamente aludidos.

Por estas razones no se comparte el criterio del accionante en el sentido de que la paridad se debe garantizar únicamente en la postulación de candidaturas y que con siete hombres y cinco mujeres, sería una diferencia mínima que no actualiza una condición de subrepresentación del género femenino en su integración y con ello, la necesidad de implementar una medida compensatoria y extraordinaria, pues la paridad del 50% en la integración final del *Ayuntamiento* es el piso mínimo democrático que exige la *Constitución Federal* y la *Ley electoral local* por lo cual no puede ser inobservado.

Por estas razones, tampoco resulta aplicable al asunto la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”** en la forma que pretende se aplique el impugnante, pues su contenido dispone que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable y, en nuestro caso, tanto la *Constitución local* como la *Ley electoral local* avalan el procedimiento de ajuste que hizo el *Consejo municipal* para lograr la integración paritaria del *Ayuntamiento*.

Además, tampoco vulneran los principios de certeza, seguridad jurídica, definitividad, exhaustividad y firmeza, a que hace referencia el promovente, ya que las medidas afirmativas aplicables al momento de la asignación de

regidurías por parte del *Consejo municipal* sí fueron emitidas de manera previa al inicio del proceso electoral.

Lo anterior, pues el decreto que adicionó o reformó los artículos 92 fracción XL, 129 fracción X y 240 de la *Ley electoral local* relacionados con la integración paritaria de los ayuntamientos fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el pasado veintinueve de mayo de dos mil veinte y la expedición de los *Lineamientos* se verificó el cuatro de septiembre del mismo año, a través del acuerdo CGIEEG/044/2020,³⁹ es decir, antes del inicio del proceso electoral.

3.2.4. El ajuste en la integración del *Ayuntamiento* que realizó el *Consejo municipal* no vulneró el derecho a ser votado del actor.

Por otro lado, se considera que la reasignación llevada a cabo por el *Consejo municipal* no vulnera el derecho a ser votado del accionante, en atención a los siguientes razonamientos:

La *Suprema Corte* ha establecido que tanto la *Constitución Federal* como los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a otros sujetos, siempre que dicho trato implique una distinción justificada.⁴⁰

Lo anterior, pues si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias, no debe perderse de vista que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas que buscan dar preferencia a sectores históricamente desfavorecidos para compensar las desventajas que sufren.

Sobre esto último, la *Sala Superior* ha establecido que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de

³⁹ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-044-pdf/>

⁴⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.”

postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Asimismo, ha sostenido que la aplicación de reglas de ajuste en las listas de representación proporcional para lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político a fin de revertir esta situación y con ello, potencializar este derecho de ocupar cargos de elección popular.

Sirve de sustento las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **11/2018** y **10/2021** de rubros: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** y **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.”**, así como la sentencia **SUP-JDC-993/2017**.

Así, el hecho de que el *Consejo municipal* haya realizado un ajuste a la fórmula del accionante, si bien implica un trato diferente al actor, ello no constituye uno de tipo arbitrario, al ser una medida razonable que cumple con una finalidad constitucionalmente válida y exigida, cuyo objeto es establecer un piso al grupo de las mujeres que históricamente ha quedado en desventaja en la integración de los órganos de gobierno y por tanto, no implica una transgresión desmedida a los derechos del género masculino.⁴¹

De ahí que resulte **infundado** el agravio revisado, de modo que son inexistentes las violaciones a su derecho a votar y ser votado, asociarse

⁴¹ Criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, dictada el dos de octubre de dos mil catorce, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de ese mismo año, así como en las razones esenciales de la jurisprudencia número P./J. 13/2019 (10a.) de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA”**.

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, por haber reunido los requisitos constitucionales y legales, al privarle de su derecho de recibir una constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del *Ayuntamiento*.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón al enjuiciante cuando señala que la asignación que había realizado el *Consejo municipal* en un primer momento si bien tenía una desproporción tendiente al género masculino, ésta era menor y razonable, por lo que al ser una diferencia mínima que no actualizaba una condición de subrepresentación del género femenino en su integración, era innecesario implementar una medida compensatoria y extraordinaria, interpretación que a su decir, es acorde con el principio democrático.

Lo anterior, pues como ya se ha hecho referencia existe mandato constitucional y convencional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los ayuntamientos y lograr una participación plena y efectiva de las mujeres en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público y con ello dismantelar la desigualdad estructural de la que han sido objeto de conformidad con la jurisprudencia por contradicción **P./J. 1/2020 (10a.)** del Pleno de la *Suprema Corte* con rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**.

Por tanto, si con la integración del *Ayuntamiento* el *Consejo municipal* otorgó a las mujeres igual número de puestos de elección popular, conforme a lo que la ley le obliga, ello maximizó su derecho a conformar los órganos de gobierno y ejercer el cargo para el que fueron electas de manera indirecta y por tanto, no debe modificarse, pues de otra manera implicaría una regresión en su perjuicio, aunado a que la **interpretación y aplicación de las normas sobre paridad y medidas afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.**⁴²

⁴² Lo anterior en concordancia con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

Consecuentemente, fue correcta la determinación de la autoridad responsable de realizar los ajustes necesarios para alcanzar la paridad en el *Ayuntamiento* y con ese motivo asignar la regiduría que correspondió al partido *FxM* a la primera fórmula de mujeres de la lista registrada y no a la primera fórmula compuesta por hombres, aunado a que en éste debía recaer el ajuste al ser la siguiente fuerza política con menor votación.

Además, la citada determinación es acorde con el principio de autodeterminación de los partidos políticos el cual se debe armonizar con el principio de paridad, por lo que la asignación realizada siguió el orden de prelación en el que *FxM* decidió postular a sus candidaturas y ello fue apegado a la normativa constitucional y legal vigente.

De ahí que, sea infundado que el dictamen hubiese vulnerado el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, así como los principios de certeza, seguridad jurídica, definitividad, exhaustividad y firmeza.

En otro orden de ideas, el hecho de que el recurrente haya cumplido con los requisitos de elegibilidad no constituye un derecho adquirido ni resulta un obstáculo o impedimento para que se apliquen las reglas establecidas por la normativa electoral impuestas con el fin de realizar los ajustes para lograr la paridad en la integración del *Ayuntamiento*, pues el procedimiento de sustitución de fórmulas de hombres por mujeres para tal fin, responde a un interés difuso de carácter nacional e internacional para garantizar el acceso de las mujeres en la integración de los órganos de gobierno, razones por las cuales resultan inexistentes las violaciones a los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 14, 16, 17 y 25 de la *Constitución Federal* y 23 de la *Constitución local* que invocó el impugnante.

Finalmente, cabe referir que este *Tribunal* ha sostenido la validez de distintas disposiciones de los *Lineamientos* bajo la premisa de su constitucionalidad y convencionalidad como se determinó al resolver los expedientes **TEEG-JPDC-120/2021**⁴³ y **TEEG-REV-47/2021**.

⁴³ El cual fue validado por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-299/2021 y su acumulado SM-JRC-52/2021.

Por todo lo expuesto, es que la asignación controvertida debe **confirmarse**.

3.3. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla hechas valer por José Julio González Landeros.

3.3.1. (Causal I) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.

El actor solicita la nulidad de las casillas **771 B** y **771 C1** argumentando que se instalaron en lugar distinto, puesto que conforme al encarte emitido por el *INE* originalmente se señaló que dichas casillas se ubicarían en las instalaciones de la Cruz Roja ubicada en avenida Calzada de los Héroes número 179, zona centro, de Dolores Hidalgo, Guanajuato e incluso días previos se colocó un cartel que señalaba que ahí debían instalarse; no obstante, del acta de jornada electoral se advierte que se instalaron en Ágora de la Alameda en domicilio conocido en Alameda Municipal correspondiente a un parque localizado entre las calles Guanajuato y Guerrero, así como Colima y Quintana Roo, sin que mediara causa justificada, lo que provocó desconocimiento de las personas a quienes correspondió votar en esas casillas.

Señala que, como se advierte del acta de escrutinio y cómputo en la elección del *Ayuntamiento* en ambas casillas quedaron 355 boletas sobrantes, de modo que a su consideración esta circunstancia impidió que un gran número de personas fueran a votar lo que resulta determinante para el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 15 y 36 votos, respectivamente, por lo que es claro que se actualiza la causal que hace valer.

Para el análisis de la causal invocada, se debe de tener presente lo dispuesto en el artículo 431 fracción I de la *Ley electoral local*, que señala que se actualiza la causal invocada cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado en el encarte.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante.⁴⁴

⁴⁴ De conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **13/2000**, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE**

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo distrital respectivo.

La *Sala Superior*⁴⁵ ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es un requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es que las y los funcionarios de la misma acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos. Cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido o la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera.⁴⁶

Asimismo, ha establecido⁴⁷ que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos tampoco generará la nulidad de la votación recibida, pues la experiencia muestra que las y los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente puede referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que, para estimar transgredido el anotado principio, se requiere la existencia de elementos

DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

⁴⁵ Véase la tesis de la *Sala Superior* número XXVII/2001, de rubro: “**INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.**

⁴⁶ En este sentido, son aplicables de manera analógica, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 17/2002, de rubro: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”** y la jurisprudencia 1/2001, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”.**

⁴⁷ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 14/2001, de rubro: “**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD”.**

probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una causa justificada.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para determinar esto último, la *Sala Superior*⁴⁸ ha establecido que debe acudir a "la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado" por lo que en el presente caso, al tratarse de una elección municipal el parámetro idóneo será el porcentaje de votación recibida a nivel del municipio de la elección impugnada, toda vez que estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de las y los votantes en las casillas que lo integran.

Así, en caso necesario podrá compararse el porcentaje de participación del electorado en el municipio con el de la casilla, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

Una vez anotado lo anterior, se entrará al estudio del caso concreto, tomando como base para decidir la cuestión planteada, los extremos legales previstos para tener por actualizada la causal, así como las pruebas que obran en autos, tales como el encarte con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del *Ayuntamiento*, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, documentales públicas que en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, tienen valor probatorio pleno y generan convicción respecto a la autenticidad de su contenido.

⁴⁸ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

A efecto de determinar lo anterior, se procede a insertar una tabla en la que se especifica a través de columnas, la casilla impugnada, el domicilio donde debía instalarse la casilla de acuerdo al encarte, el domicilio que aparece anotado en las actas de la jornada electoral y/o en las actas de escrutinio y cómputo, para lo cual se hará el análisis conjunto de ambas actas y se asentará el domicilio que proporcione mayores datos de identificación, ello en caso de que en algún acta el domicilio se asiente de manera diferente o el espacio relativo al domicilio se encuentre en blanco; finalmente, en una última columna se asentará si coincide o no el domicilio señalado en el encarte, con el asentado en las actas.

No	Casilla	Domicilio de acuerdo con el Encarte	Domicilio asentado en el Acta de Jornada Electoral y/o en el Acta de Escrutinio y Cómputo	Coincide Sí/No
1	771 B	CRUZ ROJA MEXICANA, CALZADA DE LOS HEROES NUMERO 179, ZONA CENTRO, FRENTE AL HOTEL RELICARIO.	CALLE GUANAJUATO, AGORA DE LA ALAMEDA	NO
2	771 C1	CRUZ ROJA MEXICANA, CALZADA DE LOS HEROES NUMERO 179, ZONA CENTRO, FRENTE AL HOTEL RELICARIO.	CALLE GUANAJUATO, AGORA DE LA ALAMEDA, DOLORES HIDALGO, C.I.N.	NO

En efecto, como puede observarse del encarte que en disco magnético remitió la autoridad electoral en vía de cumplimiento al requerimiento formulado, se advierte que el domicilio publicado para la ubicación de las casillas **771 B** y **771 C1** no corresponde a aquel en que se instalaron los centros de votación conforme fue asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.⁴⁹

No obstante, el hecho demostrado de que las citadas casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado en el encarte, tal circunstancia por sí sola resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, en razón a que esa circunstancia no se traduce en una irregularidad o actuación contraria a la Ley, puesto que su establecimiento en un domicilio distinto al que se publicó en el encarte, obedece a un cambio de domicilio que previamente autorizó el *INE* como a continuación se indica.

En efecto, obra glosado al expediente el oficio *INE/GTO/CL-S/0157/2021*⁵⁰ del dieciséis de junio, suscrito por Jorge Ponce Jiménez Secretario del Consejo Local del *INE* mediante el cual remite un disco magnético de cuyo contenido se

⁴⁹ Fojas 108, 163 y 164 del Tomo II.

⁵⁰ Fojas 131 a 133 del Tomo III.

advierde el informe del presidente del Consejo Distrital 01 de dicho instituto en Guanajuato a través del cual hace del conocimiento a este *Tribunal* lo siguiente:

- “El domicilio final autorizado para instalar las casillas 771 Básica y 771 Contigua 1, es el ubicado en **ÁGORA DE LA ALAMEDA, CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE GUANAJUATO, SIN NÚMERO, ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 37800, DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO, A 900 METROS DEL CENTRO.**
- Cabe señalar que el primer domicilio aprobado para instalar las casillas 771 Básica y 771 Contigua 1 fue el siguiente: **CRUZ ROJA MEXICANA, CALZADA DE LOS HÉROES, NÚMERO 179, ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 37800, DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO, FRENTE AL HOTEL EL RELICARIO**; dicha aprobación se realizó el 25 de marzo de 2021 mediante el Acuerdo A11/INE/GTO/CD01/25-03-2021. **Posteriormente, el 5 de junio de 2021, mediante Acuerdo A37/INE/GTO/CD01/05-06-2021 se aprobó un ajuste por causas supervenientes en la ubicación de dichas casillas, siendo aprobado el domicilio señalado en el primer punto.**

Los anteriores medios de prueba por su origen público gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, los cuales prueban plenamente que no existió ninguna irregularidad susceptible de anular la votación recibida en las casillas citadas, puesto que el domicilio asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo fue aquel que el *INE* autorizó para la recepción de la votación, atendiendo a una sustitución que realizó con relación a aquel que se publicó en el encarte, actuación que se estima plenamente permisible por encontrarse regulada en el artículo 240 del Reglamento de Elecciones del *INE*,⁵¹ lo cual no se encuentra controvertido por el impugnante.

Además, es importante señalar que en las actas u hojas de incidentes que fueron remitidas de esas casillas, no se advierte la anotación de alguna incidencia con relación a dicha causal de nulidad;⁵² ni se remitieron escritos de protesta de esas casillas por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes,⁵³ asimismo, de dichas documentales se desprende que en todo momento estuvieron presentes **Guadalupe Estela Bárcenas Morales** y **Alberto Ignacio Cervantes**, representantes del recurrente en éstas, quienes no firmaron bajo protesta ni presentaron incidente alguno con relación a la

⁵¹ **Artículo 240.**

1. Una vez aprobadas las listas de ubicación de casillas, los consejos distritales podrán realizar ajustes a las mismas. Los ajustes aprobados deberán ser registrados en el sistema informático de ubicación de casillas y notificados de inmediato a la Deoe, Deceyec y, en su caso, al OPL que corresponda.

⁵² Fojas 108, 163, 164 y 218 del Tomo II.

⁵³ Como se advierte del escrito de remisión de documentos del *Consejo municipal* visible a fojas 17 y 18 del Tomo II.

presente inconformidad; por lo que, si bien se cambió la ubicación de casilla de domicilio, esa circunstancia obedeció a una causa justificada y validada por el *INE*.

A mayor abundamiento, el hecho de que las casillas impugnadas no se hayan instalado en el domicilio que originalmente fue publicado en el encarte, no generó una confusión en el electorado, como a continuación se explica.

Para determinar lo anterior, se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación recibido en la elección municipal impugnada, obteniéndose que fue de **45.91%**, el cual se obtiene de dividir la votación total emitida (54,326),⁵⁴ entre el número de electores del listado nominal de las actas contabilizadas (118,328),⁵⁵ multiplicado por 100.

$$\frac{\text{Votación total } 54,326}{\text{Total de personas inscritas en lista nominal } 118,328} \times 100 = 45.91\%$$

Ahora, para constatar que la sustitución del domicilio de las casillas no provocó confusión en el electorado y que tal situación no es una irregularidad determinante en el resultado de la votación, es necesario conocer cuál fue el porcentaje de votación de las casillas impugnadas.

Así se tiene, que, al realizar la misma operación con los datos de las casillas en estudio,⁵⁶ se obtiene lo siguiente:

Casilla	Número de personas que votaron en la casilla	Número de electores(as) contenido en el listado nominal ⁵⁷	Porcentaje de votación recibida
---------	--	---	---------------------------------

⁵⁴ Dato que se obtiene del acta de *Cómputo municipal* que obra a foja 66 del Tomo II.

⁵⁵ Dato que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, por encontrarse en la página web oficial del *Instituto*, consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/dolores Hidalgo Cunadelaindependencianaciona l/votos-candidatura>.

⁵⁶ Obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo. Fojas 163 y 164 del Tomo II.

⁵⁷ Listados que obran en el disco magnético certificado, mismo que comprende la elección del *Ayuntamiento*. Consultable a foja 3 del Tomo III. Documental que, no obstante, se encuentra en un disco

771	B	260	571	45.53 %
771	C1	259	570	45.43 %

Por tanto, se advierte que al dividir el número de personas que votaron en cada casilla, entre el número de electores contenido en el listado nominal de éstas, multiplicado por 100, arroja los porcentajes de votación descritos.

En consecuencia, por lo que respecta a las casillas **771 B** y **771 C1**, los porcentajes de votación recibida de 45.53% y 45.43% respectivamente, son similares al porcentaje de votación recibido en la elección, por lo que deviene irrelevante que en dichas casillas existieran 355 boletas sobrantes, pues ello no demuestra que haya existido confusión en el electorado.

En tal sentido, no es determinante para considerar fundadamente que hubo un gran número de electores que dejaron de sufragar, a causa del cambio de domicilio en el que se autorizó instalar las casillas, pues solo existe una diferencia mínima de 0.38% y 0.48% de votación con respecto al porcentaje de votación recibida en la elección del *Ayuntamiento*.

Por lo antes expuesto, queda demostrado que el cambio de domicilio autorizado por el *INE* para la instalación de las casillas **771 B** y **771 C1** no constituyó ninguna irregularidad al ser justificado, aunado a que no se generó confusión en el electorado al grado de que se haya puesto en riesgo la certeza de la votación recibida en tales casillas.

3.3.2. (Causal IV) Nulidad de casilla por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El candidato independiente José Julio González Landeros refiere que en las casillas **752 B, 752 C1, 752 C2, 753 C4, 754 C1, 756 B, 756 C1, 756 C2, 756 C3, 757 C1, 765 B, 769 B, 772 C2, 774 C1, 775 C2, 775 C4, 777 B, 777 C1, 791 B, 791 C1, 796 B, 796 C1, 798 C1, 798 E1, 809 E1, 822 B**, se inició tarde la votación, ya que fue de manera posterior a las 8:00 horas, -entre las 8:20

magnético, al administrarse con la certificación de su contenido, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

horas y las 9:47 horas- lo que desde su perspectiva es una irregularidad que afecta el resultado de la votación.

Asimismo, refiere que en el caso de las casillas **796 B, 796 C1**, cerraron a las 18:00 horas y quedaron en la casilla básica dos personas y en la contigua cuatro personas que salieron 20 minutos después.

Para determinar la procedencia o no de su impugnación, es necesario precisar que para que se actualice la causal de nulidad de recepción de la votación en fecha y hora distinta, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral, es decir, de manera anticipada o tardía, respecto de la hora para la apertura de la casilla -8:00 horas del día de la elección- o, que sea recibida de manera posterior a su clausura; -18:00 horas-;⁵⁸
- b) Que dicho acto se haya realizado de manera injustificada; y
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.⁵⁹

Al respecto, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,⁶⁰ el simple hecho de iniciar la instalación de la casilla y por consiguiente la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, **es un hecho que por sí mismo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada.**

⁵⁸ Sirve de sustento lo establecido en la *Ley General* en los artículos 273, numeral 6 y 285, como se muestran a continuación:

Artículo 273.

[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

[...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

⁵⁹ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

⁶⁰ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/98, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Lo anterior, pues debe tomarse en consideración que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanas y ciudadanos no especializados, ni profesionales en materia electoral, por lo que resulta comprensible que no siempre realicen con rapidez su instalación y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada.⁶¹

En tal sentido, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar **acreditado** que el retraso obedeció a una **causa injustificada** y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanas y ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha sostenido que incluso cuando en el acta de jornada electoral no se menciona la causa por la cual una casilla se instaló en forma tardía, ni de autos se advierta la existencia de hojas de incidentes en las que se exprese esa razón, ni obre escrito de incidente o de protesta o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, cabe presumir la existencia de una causa justificada que ocasionó el retraso y que ello no fue determinante para impedir el acceso al voto de las ciudadanas y ciudadanos presentes en la casilla.⁶²

3.3.2.1. Casilla en la que la instalación o recepción de la votación de manera posterior a las 8:00 horas fue justificada.

Por lo que respecta a la casilla **756 C1**, en el acta de la jornada electoral en el punto 9, se señala que la votación inició a las 8:33 horas; sin embargo, en el apartado 11, inciso a) del citado documento, se establece que ello fue debido a que hubo un corrimiento entre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla, circunstancia que se ve reforzada con lo establecido en la hoja de incidentes, la cual señala que: *“No se presentó el secretario 2 para lo cual se tomó la decisión de que el Escrutador 2 fungiera como secretario 2, cuyo nombre es: Patricia Martín Cisneros”* y *“No se tenía al Escrutador 2 por lo que*

⁶¹ Véase la tesis de la *Sala Superior* número CXXIV/2002 de rubro: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)"**.

⁶² Criterio sostenido en los expedientes SUP-JIN-158/2012 y SM-JDC-1153/2018 y sus acumulados.

se tomo la decisión que el escrutador 3 tomara la posición del escrutador 2 y de la fila se eligió al escrutador 3 cuyo nombre corresponde a Juana García Villanueva (sic)⁶³ razón por la cual se justifica el retraso en la instalación de la casilla, aunado a que no obra constancia alguna que demuestre que hubo una cantidad determinante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar por esa causa.

3.3.2.2. Casillas en las que el actor no acreditó que su instalación o recepción de la votación de manera posterior a las 8:00 horas fuese injustificada o determinante pues no aportó ninguna prueba para ello.

En el caso de las casillas **756 B, 756 C2, 756 C3, 765 B, 769 B, 775 C4, 777 C1, 791 B, 791 C1, 796 B, 809 E1 y 822 B** del análisis de las actas de la jornada electoral que fueron enviadas para la integración del expediente por parte de la autoridad administrativa electoral,⁶⁴ se puede advertir que en el apartado 9 se asentó que la votación inició entre las 8:06 y 9:17 horas; sin embargo, en el apartado 11 inciso a) no se señaló algún incidente relacionado con la apertura tardía de las casillas.

Hecho que se corrobora además con las hojas de incidentes de las casillas **756 B, 756 C2, 756 C3, 765 B, 769 B, 775 C4 y 791 C1** que son coincidentes con la ausencia de incidencias relacionadas con el horario de instalación.⁶⁵

Por lo que resulta válido indicar que el retraso en la recepción de la votación, por sí mismo, no puede considerarse como una irregularidad que se traduzca en un obstáculo o impedimento al electorado para sufragar en las casillas.

Lo anterior porque como se ha expuesto, no existe incidencia en el sentido de que el electorado se hubiese visto impedido o mermado en su derecho a sufragar por la hora en que se instaló la casilla y comenzó la votación; además, no existe probanza alguna que demuestre que hubo ciudadanas y ciudadanos que acudieron a las mesas de votación a emitir su sufragio y que con motivo de la apertura tardía de éstas se hayan retirado sin sufragar, por lo que la

⁶³ Fojas 92 y 207 del Tomo II.

⁶⁴ Fojas 91, 93, 94, 102, 107, 111, 112, 114, 115, 117 y 122 del Tomo II.

⁶⁵ Fojas 204, 205, 209, 213, 217, 221 y 222 del Tomo II.

irregularidad detectada no puede configurarse en una causa determinante en el resultado de la votación.

En este sentido, la parte accionante debía aportar medios de convicción para acreditar dicha situación, y desvirtuar la presunción de que el retraso obedeció a una causa justificada o acreditar que hubo una cantidad determinante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar por esa causa, lo que en la especie no acontece por lo que incumple con la carga probatoria que impone el artículo 417, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.⁶⁶

Así las cosas, como se advierte la apertura tardía de las casillas pudo obedecer a la inexperiencia del funcionariado de los centros de votación, quienes son ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar o tomados de la fila, que no forman parte de un cuerpo especializado ni profesional en la materia, por lo que el mero retraso en las actividades de instalación no constituye un acto de mala fe, sino un retraso propio de la actividad humana que es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar al electorado y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar, por lo que el agravio expuesto resulta **infundado**.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **15/2019**, de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**.

Mención particular merece lo acontecido en la casilla **822 B**, donde la parte actora señala que las personas **se vieron obligadas a presionar para que ésta se abriera y al ver que no la abrían se estaban retirando**, mencionando además que hay una imagen donde se ve que están formadas y no abren hasta que presionan.

Al respecto el agravio es **infundado**, ya que si bien de acuerdo con el acta de la jornada electoral la casilla inició la recepción de la votación a las 9:00 horas,⁶⁷ lo cierto es que, en el apartado destinado para asentar los incidentes ocurridos

⁶⁶ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JIN-72/2015 y sus acumulados.

⁶⁷ Foja 215 del Tomo II.

en ésta, no se asentó ninguno e incluso las y los representantes de los partidos políticos incluyendo a la representación del candidato independiente en la casilla, firmaron sin protesta.

Lo anterior es de suma importancia si se considera que atendiendo a las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante una irregularidad de tal magnitud como es que no se haya permitido a las personas sufragar y que varias de ellas se hayan retirado por tal motivo, lo ordinario es que al menos alguno de los o las representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes hagan constar esa situación o manifiesten su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el presente caso.

Por tanto, se considera que la apertura tardía de la casilla por sí sola, no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma, pues la parte actora omitió presentar los elementos de prueba suficientes para demostrar que las personas formadas en la fila se retiraran de la misma sin ejercer su voto y que ello fuera determinante para el resultado de la votación, por lo que incumple con la carga probatoria que impone el artículo 417 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

No pasa desapercibido que el actor manifiesta la existencia de una fotografía en la que se muestra un grupo de personas formadas a las que se les permitió ejercer su voto después de generar presión a las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla; sin embargo, del análisis de las probanzas que obran en autos, no se advierte la existencia de dicha probanza por lo que no se demuestra la irregularidad referida.

3.3.2.3. Casilla en la que los escritos de protesta aportados son insuficientes para acreditar que su instalación o recepción de la votación de manera posterior a las 8:00 horas fue injustificada o determinante.

Por otro lado, en la casilla **754 C1** del análisis del acta de jornada electoral,⁶⁸ se advierte que en el punto 9, las y los funcionarios de casilla asentaron que la votación inició a las 8:49 horas; sin embargo, tanto en el apartado 11 inciso a)

⁶⁸ Foja 85 del Tomo II.

del citado documento, como en la hoja de incidentes de la casilla,⁶⁹ no se asentó algún incidente durante su instalación.

Asimismo, obran en autos los escritos de protesta presentados por las y los representantes del hoy actor y de los institutos políticos *PRI*, Movimiento Ciudadano y *MORENA*,⁷⁰ ante la mesa directiva de la casilla aludida, en los que manifiestan que se realizó su apertura de manera tardía, por lo que las documentales valoradas en su conjunto con las actas referidas en términos de los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, son susceptibles de demostrar ese hecho.⁷¹

Sin embargo, ello no puede servir de base para inferir que obedeció a una causa injustificada y menos aún que una cantidad determinante de personas dejó de votar por esa circunstancia, ya que en todo caso los escritos de protesta únicamente aluden a la apertura tardía de las casillas.

En ese sentido, el actor debió aportar medios de convicción suficientes y eficaces para acreditar que el retraso de la votación obedeció a una causa injustificada o acreditar que hubo una cantidad determinante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar por esa causa, lo que en la especie no acontece.⁷²

Por tanto, la circunstancia de la apertura tardía de la casilla, por sí sola, no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma,⁷³ puesto que la propia ley prevé que, ante la presencia de circunstancias que impidan que la votación comience a la hora establecida, ésta se justifica atendiendo a los propios acontecimientos que se generan cuando no acuden todas las personas designadas para integrar la mesa directiva de casilla, siempre que ello no implique que dicha irregularidad no atendió a una causa justificada.

⁶⁹ Foja 201 del Tomo II.

⁷⁰ Fojas 231, 234, 235 y 237 del Tomo II.

⁷¹ Lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 13/97 de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**.

⁷² Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JIN-72/2015 y sus acumulados.

⁷³ Sirve de sustento la jurisprudencia 15/2019, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.”**

Por lo anterior, el accionante incumple con la carga probatoria que impone el artículo 417, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

3.3.2.4. Casilla en la que el testimonio ante notario público que presentó el actor fue insuficiente para acreditar que la instalación o recepción de la votación de manera posterior a las 8:00 horas fue injustificada o determinante.

Con relación a la casilla **752 C1**, del análisis del acta de jornada electoral, se advierte que en el punto 9, las y los funcionarios de casilla asentaron que la votación inició a las 8:20 horas; sin embargo, tanto en el apartado 11 inciso a) del citado documento, como en la hoja de incidentes de la casilla,⁷⁴ no se asentó algún incidente durante su instalación, además de que el representante del candidato independiente firmó sin protesta.

No pasa desapercibido que obra en autos el escrito signado por Mayela del Rocío Nopalera Mora,⁷⁵ quien se ostenta como representante general del candidato independiente el día seis de junio en la elección del *Ayuntamiento*, y en el que manifiesta que la casilla abrió a las 8:25 horas; no obstante, si bien la documental examinada, por su naturaleza pública merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, ese valor se reduce únicamente a los hechos que le constan de manera directa al fedatario.

En ese sentido, el testimonio solo acredita la existencia del documento y de su contenido, más no la veracidad de los hechos que acontecieron, aunado a que carecen de espontaneidad e inmediatez en su expresión pues se acudió a la ratificación del mismo cinco días posteriores a la jornada electoral, por lo que la documental en cita únicamente genera indicios sobre la apertura tardía de la casilla y no respecto a que ello obedeció a una causa injustificada y menos aún que una cantidad determinante de personas dejó de votar por esa circunstancia.

Por tanto, ello no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma, pues la parte actora omitió presentar los elementos de prueba suficientes para demostrar que debido a la circunstancia analizada, un

⁷⁴ Fojas 83 y 198 del Tomo II.

⁷⁵ Fojas 331 y 332 del Tomo I.

número importante de personas formadas en la fila se retiraron sin ejercer su voto y que ello fuera determinante para el resultado de la votación, por lo que incumple con la carga probatoria que impone el artículo 417, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

3.3.2.5. Casillas en las que no existen actas de la jornada electoral, ni hojas de incidentes.

En otro orden de ideas, respecto de las casillas **752 B, 752 C2, 753 C4, 757 C1, 772 C2, 774 C1, 775 C2, 777 B, 796 C1, 798 C1, 798 E1**, en las que la parte actora manifiesta que se recibió la votación de manera posterior a las 8:00 horas, así como en el caso de la casilla **796 C1** que señala que cerró a las 18:00 horas y quedaron en la casilla cuatro personas que salieron 20 minutos después; en el sumario **no existen actas de la jornada electoral, ni hojas de incidentes** pese a que fueron solicitadas para mejor proveer y no fueron aportadas por la responsable.⁷⁶

En ese sentido, la carga de la prueba respecto de la instalación o recepción de la votación tardía o cierre posterior a la hora fijada en la ley, recae en quien aduce su irregularidad; en este caso, el candidato actor tenía la obligación de acreditar fehacientemente las aludidas violaciones, ya fuese a través de las copias de las actas de las casillas que obraran en su poder, incidentes o inclusive hacer uso de la posibilidad que brinda la ley de la materia de solicitar la presencia de persona fedataria pública o personal de oficialía electoral el día de la jornada, para que levantara una fe de hechos respecto los extremos de la causal en análisis, por lo que al no hacerlo, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, lo que impide se declare la nulidad de la votación solicitada en las casillas en análisis.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos probatorios que hagan factible el análisis correspondiente, no es posible determinar que esas casillas se abrieron de manera tardía o que por dicha circunstancia un número importante de personas electoras se retiraron de las casillas sin emitir su sufragio o que indebidamente se recibieron votos de manera posterior a su clausura; por lo que, debe presumirse la validez de los actos.

⁷⁶ Fojas 543 a 546 del Tomo I; 17 y 18 del Tomo II.

No pasa desapercibido que en relación a las casillas **752 B, 752 C2 y 777 B** el accionante aportó tres escritos signados por las y los ciudadanos Mayela del Rocío Nopalera Mora, María del Carmen Vargas Urbina y Zurí Uriel Hernández Serrato; ratificados ante notario público⁷⁷ en los que manifiestan que la apertura de las casillas mencionadas fue de manera posterior a las ocho horas -entre las 8:20 y 8:30 horas-; sin embargo, su valor probatorio es indiciario y no se encuentra robustecido o administrado con alguna otra probanza, aunado a que los hechos no le constan de manera directa al fedatario público que los certificó, por lo que son insuficientes para acreditar la causal de nulidad en análisis.

Así las cosas, ante la insuficiencia probatoria referida y en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se presume que en tales casillas la recepción de la votación se realizó dentro del horario legal previsto para ello.

De ahí lo **infundado** del agravio.

3.3.2.6. Casillas en la que el cierre de la votación de manera posterior a las 18:00 horas se encuentra justificado.

Finalmente, el candidato independiente solicita la nulidad de la votación de las casillas **796 B y 796 C1** pues a su decir tales centros de votación cerraron a las 18:00 horas y quedaron personas dentro que salieron 20 minutos después.

Al respecto, el agravio es **infundado** ya que el artículo 285, párrafo 3 de la *Ley General* señala que resulta válido que las casillas permanezcan abiertas, aún después de las 18:00 horas, cuando se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso, la votación debe culminar una vez que quienes estuviesen formados hayan sufragado.

En tal sentido, de la propia narrativa del concepto de agravio se desprende que las casillas cerraron a las 18:00 horas, lo que permite inferir que no se permitió el acceso a ninguna persona después de ese horario y por tanto si quedaban personas dentro de las casillas, debe presumirse que ello se debió a que aún no habían votado, por lo que resultaba justificado que se les haya permitido

⁷⁷ Fojas 327 a 330, 349, 407 y 408 del Tomo I.

sufragar aún con posterioridad a tal horario en términos de la normativa apuntada.

Lo anterior se corrobora con el acta de la jornada electoral de la casilla 796 B de la que se advierte que efectivamente se asentó el cierre de la votación a las 18:12 horas⁷⁸ lo que resulta congruente con lo narrado por el actor, ya que si había personas en su interior ello justificó que la votación se cerrara doce minutos después de la hora establecida en la ley, sin que esto constituya una irregularidad.

En tanto que en la casilla 796 C1 no hay acta de la jornada electoral, por tanto, correspondía a la parte accionante aportar los elementos probatorios suficientes que administrados generaran la convicción respecto a que ello atendió a una causa injustificada y al no hacerlo incumple con la carga de la prueba que establece el artículo 417 de *Ley electoral local*, de ahí lo **infundado** del agravio.

No pasa desapercibido para este *Tribunal*, que los hechos invocados por el actor podrían analizarse a mayor abundamiento por la diversa causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 431 de la *Ley electoral local*, consistente en que se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, dado que el retraso en el inicio de la votación respecto de la hora legalmente establecida para ello o las irregularidades en la apertura o cierre de las casillas, eventualmente podrían visualizarse desde la perspectiva de que se pudo haber impedido que algunas ciudadanas o ciudadanos no emitieran su sufragio.

No obstante ello, el agravio sería igualmente **infundado**, pues respecto de las casillas en las que sí fue posible constatar que la votación inició de manera tardía, se llegó a la conclusión de que el actor no demostró que hubo una cantidad importante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar a consecuencia de ello o que el retraso en la recepción de la votación obedeció a una causa injustificada, aunado a que se permitió votar a quienes se encontraban al interior de las casillas al momento en que debía ocurrir el cierre de la votación.

⁷⁸ Foja 117 Tomo II

De modo que no se acredita que se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto a una parte de la ciudadanía con derecho a ello y mucho menos que ello hubiese sido determinante para el resultado de la votación.

Por otro lado, respecto de aquellas casillas en las que las partes accionantes no presentaron pruebas y no fue posible constatar la apertura tardía de las casillas, menos aún se justifica que a un número determinante de personas se les impidió votar, por lo que incumplen con la carga de demostrar sus afirmaciones en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

3.3.3. (Causal V) Nulidad de votación de casilla por recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la *Ley electoral local*.

El artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82 párrafo 1 de la *Ley General* dispone que las mesas directivas de casilla se deben conformar por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario o secretaria y una persona más como escrutadora.

Por su parte, el artículo 83 de la *Ley General* establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) Contar con credencial para votar; d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) Tener un modo honesto de vivir; f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; g) No ser servidora o servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección. Disposición que se replica en el artículo 138 de la *Ley electoral local*.

Tales ciudadanas y ciudadanos se designan en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la *Ley General*; sin embargo, ante el hecho de que no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausente a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto del electorado.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la *Ley General* dispone que toda sustitución de funcionarias y funcionarios debe recaer en las y los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, **son representantes o dirigentes de los partidos políticos**, coaliciones o candidaturas independientes, o son servidoras o servidores públicos con mando superior se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

En el caso concreto, el candidato independiente solicita la nulidad de las casillas **755 C3, 759 C2, 796 B, 796 C1, 798 B, 798 E1**, en las que manifiesta que funcionarias y funcionarios de las mesas directivas o del *INE* eran militantes o simpatizantes del *PAN* situación que a su decir actualiza la causal de nulidad.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Por lo que respecta a las casillas **796 B, 796 C1**, en las que el actor menciona que tanto el presidente de la mesa directiva y el personal del *INE* eran panistas; así como que en las casillas **798 B y 798 E1** las y los integrantes de las mesas directivas eran simpatizantes de citado instituto político y que desde la insaculación se escogían personas funcionarias de casilla afines al citado partido, el agravio es **inoperante**, atendiendo a que la parte accionante omitió precisar el nombre completo de los funcionarios o funcionarias que indebidamente recibieron la votación.

En efecto, de conformidad con lo establecido en la sentencia **SUP-REC-893/2018** emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho,⁷⁹ la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de las y los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal a efecto de determinar si las personas que recibieron la votación se encuentran facultadas por la ley.

En tal sentido, para analizar la posible actualización de la causal contenida en el artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada; y
- b) **Mencionar el nombre completo de la persona que presuntamente la integró de manera indebida.**

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Establecido lo anterior, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte accionante en las casillas cuestionadas no señala el nombre completo de las personas que afirma, indebidamente recibieron la votación al ser militantes o simpatizantes del *PAN*.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Por tanto, para el análisis de la causal de nulidad de casilla invocada, no bastaba con señalar las razones que en concepto del actor acontecieron el día

⁷⁹ Resolución en la que se declaró la interrupción de la jurisprudencia **26/2016** de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**”

de la jornada electoral y que se resumen, en que la totalidad o la mayoría de integrantes de las mesas directivas de las casillas y personal del *INE* eran simpatizantes o militantes del *PAN*, así como que, desde la insaculación se escogieron personas funcionarias de casilla afines a dicho instituto político.

Lo anterior, pues omitió señalar los nombres completos de las personas cuya actuación cuestiona, por lo que no se proporcionan los elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que conduce a estimar la **inoperancia** del agravio.⁸⁰

Por lo que respecta a las casillas **755 C3** y **759 C2** el agravio es **infundado** ya que si bien como refiere el recurrente la ciudadana Ana Laura Beltrán Padierna es militante del *PAN* según se advierte de la página oficial del Registro Nacional de Militantes de ese instituto político,⁸¹ lo cierto es que no se encuentra acreditado que haya fungido como presidenta de la mesa directiva de ambas casillas, ya que en el sumario **no existen las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, ni hojas de incidentes** pese a que fueron solicitadas para mejor proveer y no fueron aportadas por la responsable.⁸²

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, correspondía al candidato recurrente la carga de la prueba, el cual fue omiso en aportar probanzas para corroborar su agravio, motivo por el cual no se demuestra que en las casillas analizadas la ciudadana cuestionada haya participado como presidenta de las mesas directivas de casilla, aunado a que no podría realizar dicha función de manera simultánea en ambas, de ahí que en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se presume la validez de la votación emitida en las mismas.

A mayor abundamiento, aun en el supuesto no concedido de que se acreditara que en las casillas impugnadas en este apartado fungieron como funcionarias y funcionarios de casilla las personas que el actor no identifica por su nombre completo, así como la ciudadana Ana Laura Beltrán Padierna y que además

⁸⁰ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JIN-33/2021**, así como este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-REV-57/2021 y acumulados**.

⁸¹ Lo anterior, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://www.rnm.mx/Padron>

⁸² Fojas 543 a 546 del Tomo I; 17 y 18 del Tomo II.

sean militantes o simpatizantes de algún partido político, tal condición no es un impedimento para que pudieran desempeñar tal actividad.

Lo anterior, dado que el artículo 83 párrafo 1 inciso g) de la *Ley General* no prevé como prohibición dicha circunstancia, pues la restricción está referida únicamente a aquellas personas que ostenten **un cargo de dirección partidista** de cualquier jerarquía, lo que no se actualiza en el caso concreto.⁸³

Finalmente, no pasa desapercibido que las casillas impugnadas en este apartado podrían ser analizadas a la luz de la diversa causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 431 de la *Ley electoral local*, consistente en ejercer violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva o sobre las y los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ya que el inconforme manifiesta la existencia de una posible presión en las y los votantes por el hecho de que hubiesen actuado como funcionarias de casilla personas militantes o simpatizantes de algún instituto político.

No obstante, el agravio sería igualmente **inoperante** al omitir el actor identificar los nombres completos de las personas que fungieron como funcionarias de casilla⁸⁴ y que presuntamente ejercieron dicha presión e **infundado**, pues de las probanzas analizadas, únicamente se demostró que la ciudadana Ana Laura Beltrán Padierna es militante del *PAN*, pero no que haya fungido como presidenta de alguna de las mesas directiva de casilla.

Asimismo, el actor fue omiso en narrar hechos suficientes y aportar probanzas eficaces para demostrar de manera objetiva que haya ocurrido algún acto de presión en el electorado en las casillas previamente analizadas. De ahí lo infundado del agravio.

⁸³ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver los juicios SM-JRC-302/2018 y acumulados, SM-JRC-156/2015, así como la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-510/2015 y este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-REV-138/2018.

⁸⁴ Con excepción de Ana Laura Beltrán Padierna de quien si se expresó su nombre completo y cargo en la casilla que presuntamente ostentó.

3.3.4. (Causal VI) Nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado.⁸⁵

En términos de lo previsto en el artículo 431 fracción VI de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de votantes que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

I. Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la *Sala Superior* o Sala Regional que les permitió sufragar, así como a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

II. Boletas extraídas de la urna: Son los votos sacados de la urna por las y los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de

⁸⁵ Para el análisis de la causal se cita como criterio orientador lo señalado por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JIN-2/2018.

las y los representantes partidistas, así como de las candidaturas independientes.

III. Resultados de la votación: Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo sostenido por la *Sala Superior*,⁸⁶ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**⁸⁷ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanas y ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunas personas electoras pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla

⁸⁶ En la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

⁸⁷ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.⁸⁸

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.⁸⁹

Además, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”*.⁹⁰

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o

⁸⁸ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 16/2002, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

⁸⁹ Ídem jurisprudencia 16/2002.

⁹⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

subsanaos por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el caso concreto, el actor José Julio González Landeros solicita la nulidad de diversas casillas en las que aduce se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la *Ley electoral local*, con base en las irregularidades que narra a lo largo de su demanda y que refiere ocurrieron en el escrutinio y cómputo de la votación, para lo cual se procede a insertar a continuación una tabla en la que se identifica la sección, el tipo de casilla y la irregularidad alegada a efecto su posterior análisis:

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DESCRIPCIÓN DE LA IRREGULARIDAD
1	752	B	Existen boletas clonadas
2	752	C1	En otras irregularidades hubo cancelación de boletas. Se presentó escrito de incidente en que se hizo constar que: por votar en una sección que no le correspondía se anularon boletas.
3	752	C2	En otras irregularidades hay boletas clonadas en las urnas.
4	753	C1	En el cómputo de la votación, existe discrepancia entre la cantidad de personas que acudieron a votar (329) a lo que se agrega que votaron en la casilla 15 representantes de partido, cuando solo había ocho representantes de partido o candidatura independiente; por lo que existe discrepancia entre el número de personas que acudieron a votar, y el total de boletas extraídas (339). Por tanto, esta casilla debe ser sujeta a recuento.
5	753	C3	En el cómputo de la votación, existe discrepancia entre la cantidad de personas que acudieron a votar (305), mientras que los votos extraídos de la urna (305) sin embargo, en cuanto a la cantidad de votos emitidos (resultado de la votación) se tiene una diferencia de un voto por tanto, esta casilla debe de ser sujeta a recuento.
6	753	C4	Existen boletas clonadas en las urnas.
7	754	C1	...se manifestó que no se nos dijo el número de boletas sobrantes y el número total de votos.
8	754	S1	Existe discrepancia entre el número de personas que acudieron a votar (222) y la cantidad de boletas extraídas de la urna (214). Por ello, esta casilla procede sea recontada.
9	755	B	Se anuló una boleta que fue entregada a persona que estaba en lista nominal
10	755	C1	Hay discrepancia en cuanto al cómputo realizado en la casilla, arrojando que falta una boleta de las que se le hicieron llegar al Presidente de la Casilla.
11	755	C2	Hay discrepancia en cuanto al cómputo realizado en la casilla, arrojando que faltan dos boletas, es decir, se recibieron 788, y al hacer el escrutinio y cómputo, solo existen 786.

12	755	C3	No se contaron las boletas antes de iniciar la votación, no las dieron a conocer a los representantes.
13	756	B	Existen errores en el cómputo, ya que no coinciden las cifras de los votos extraídos de la urna y la totalidad de la votación emitida, ya que se indica que se extrajeron 308 votos, y el total al sumar la votación, se asentó que es de 309.
14	756	C2	La apertura de la casilla dio inicio a las 8:41 am. Bajo protesta no estoy de acuerdo derivado a que hay inconsistencias en el escrutinio y cómputo de ellos votos, dado que las cifras arrojan que sobran cinco boletas, puesto que se le entregaron 674 al Presidente de la casilla, y en el cómputo realizado, se asientan que existen 679.
15	756	C3	Por otra parte, en el cómputo de la casilla Contigua 3, existe error, desprendiéndose que falta una boleta ya que se recibieron inicialmente 673, mientras que en las sumatorias de boletas sobrantes y las extraídas de la urna solo se sumaran 672, quedando así en duda la certeza de la votación.
16	757	C1	Se abrió la casilla a las 8:35 am y se dio por terminar el cierre de casilla a las 6:45, se percató una boleta de ayuntamiento faltante, ya que se recibieron 436, y al final solo existieron 241 personas votantes según la lista nominal, y solo 240 votos se obtuvieron de la urna.
17	758	B	No se contaron las boletas antes de iniciar la votación.
18	759	B	En el cómputo de la votación, existe discrepancia entre la cantidad de boletas que fueron entregadas al Presidente de la Casilla (709), y las que arrojó el cómputo de la casilla, puesto que al sumar las boletas sobrantes (348) y el total de votos obtenidos de la urna (360), arroja un total de (708). Por tanto, esta casilla debe ser sujeta de recuento.
19	759	C1	En el cómputo de la votación, existe discrepancia entre la cantidad de personas que acudieron a votar (365), con el total de votos extraídos de la urna y que arroja la votación total emitida (367), es decir, existen dos votos de más. Por tanto, esta casilla debe ser sujeta de recuento.
20	759	C2	En el cómputo de la votación, existe discrepancia entre la cantidad de personas que acudieron a votar (324), con el total de votos extraídos de la urna y que arroja la votación total emitida (326), es decir, existen dos votos de más. Por tanto, esta casilla deber ser sujeta de recuento.
21	762	B	Existe error en los cálculos, dado que solo votaron 322 personas, pero se extrajeron de la urna 325 boletas, de donde se observa que sobra un voto generando incertidumbre sobre el resultado de la votación, por lo que esta casilla debe ser recontada.
22	763	B	Además, en el cómputo se detectó que existen 2 boletas de más en relación con las personas que acudieron a votar, según lista nominal (261) y la suma de votación arroja 263 votos.
23	763	C1	También existe error en el cómputo, dado que se desprende que acudieron a votar 258 personas, sin embargo, en la suma de la votación, arrojó 257 votos, de donde deriva que falta un voto o boleta, de modo que debe sujetarse a recuento la casilla.
24	764	B	Existe error en el cómputo dado que se desprende que acudieron a votar 284 personas, sin embargo en la suma de la votación, arrojó 285 votos, de donde deriva que falta un voto o boleta, de modo que debe sujetarse a recuento la casilla.

25	765	C1	Existe error en el cómputo dado que se desprende que acudieron a votar 397 personas, sin embargo en la suma de la votación, arrojó 298 votos, de donde deriva que existe un voto o boleta de más, de modo que debe sujetarse a recuento la casilla.
26	765	C2	Existe error en el cómputo dado que se desprende que acudieron a votar 402 personas, sin embargo en la suma de la votación así como el dato de los votos extraídos de la urna, arrojó 401 votos, de donde deriva que falta un voto o boleta, de modo que debe sujetarse a recuento la casilla.
27	767	C2	Existe error en el cómputo dado que se desprende que faltaron dos boletas, pues se recibieron en total 749, y al sumar las sobrantes con el resultado de la votación, resulta 747, de modo que debe sujetarse a recuento la casilla, pues de lo contrario se vulnera la certeza y legalidad de la votación.
28	769	B	Existe error en el cómputo dado que se desprende que faltaron once boletas, pues se recibieron en total 617, y al sumar las sobrantes con el resultado de la votación, resultan solo 706, de modo que debe sujetarse a recuento la casilla, pues de lo contrario se vulnera la certeza y legalidad de la votación.
29	772	C2	Existe error en el cómputo dado que se desprende que acudieron a votar 304 personas pero se asienta que se obtuvieron de la urna 305 boletas por tanto, esta casilla debe estar sujeta a recuento.
30	775	B	Existe error en el cómputo dado que se desprende que acudieron a votar 335 personas pero se asienta que se obtuvieron de la urna 336 boletas por tanto, esta casilla debe estar sujeta a recuento.
31	775	C2	... existió en el escrutinio y cómputo forma anormal existiendo inconsistencias en el conteo de los sufragios. Existe error grave en el cómputo dado que se desprende que acudieron a votar 335 personas pero se asienta que se obtuvieron de la urna 336 boletas por tanto, esta casilla debe estar sujeta a recuento.
32	775	C3	Existe error grave en el cómputo dado que se desprende que acudieron a votar 326 personas pero se asienta que se obtuvieron de la urna 328 boletas, de donde se desprende que existieron dos boletas de más en la urna. Por tanto, esta casilla debe estar sujeta a recuento.
33	795	B	Se presentó incidente con motivo porque hubo inconsistencias boletas clonadas.
34	816	E1	Existe Irregularidad grave, consistente en el extravío de 100 boletas, dado que se asienta que se recibieron 672 boletas, y en la suma de boletas sobrantes más votos emitidos, resulta la cantidad de 572 boletas únicamente, por lo que es una situación grave que amerita el recuento de la casilla.
35	818	B y C1	Hubo muy pocos votantes en la básica al parecer había 600 boletas y al momento del conteo solo había 230 votos.

De la tabla anterior se obtiene que no en todos los casos se alegan cuestiones que incidan en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a votos emitidos, personas que votaron conforme a la lista nominal y votos extraídos de la urna, por lo que de acuerdo con lo establecido

en los criterios jurisprudenciales antes mencionados, se procederá al estudio de los supuestos planteados en los apartados que a continuación se desarrollan.

3.3.4.1 Es inoperante el agravio respecto a las casillas 752 B, 752 C2, 753 C1, 753 C3, 755 B, 755 C2, 755 C3, 758 B, 759 C2, 775 C2 y 818 B al haber sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, además de que es infundado el planteamiento relativo a que los recuentos se debían realizar teniendo a la vista los listados nominales correspondientes.

Dentro de las obligaciones que se consignan a favor del *Consejo Municipal* se encuentra la realización del nuevo escrutinio y cómputo, respecto de aquellas casillas en las que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 238 de la *Ley electoral local*, que en sus dos últimos párrafos establece lo siguiente:

“...

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de los votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.”

De esta forma, se establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el *Tribunal*, teniendo en cuenta que la finalidad de realizar el recuento es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de llevar a cabo el cómputo de los votos por parte de las y los funcionarios de casilla, es decir, tiene por objeto reparar los errores que de manera involuntaria se produjeron y pueden incidir en el resultado de la elección, afectando el principio de certeza.

Igualmente, se establece que **en ningún caso podrá solicitarse al *Tribunal* que realice recuento de los votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento** en los consejos municipales.

En efecto, el recuento encuentra sustento en el hecho de que el ejercicio del derecho al voto de las y los electores no puede ser viciado por errores e imperfecciones cometidos por un órgano electoral desconcentrado, como lo son

las mesas directivas de casilla integradas por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar, a quienes aun cuando se les capacita para recibir la votación, esto no los exenta de que puedan incurrir en inconsistencias en el llenado de las actas o documentos electorales.

Así, para esclarecer esas inconsistencias, la ley autoriza a la autoridad electoral administrativa a efectuar el recuento y recalificación de los sufragios, cuando exista duda sobre los resultados de la votación o se actualicen las hipótesis previstas legalmente, con la finalidad precisamente, de salvaguardar el principio de certeza y que tales resultados reflejen la verdadera voluntad de las y los sufragantes.

En el caso concreto, de la copia certificada del acta de la sesión especial de *Cómputo municipal* número **Acta/023/2021**,⁹¹ documental que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se desprende claramente que, entre otras, fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo las casillas referidas en este apartado.

Hecho que se corrobora con las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección del *Ayuntamiento* de las casillas **752 B, 752 C2, 753 C1, 753 C3, 755 B, 755 C2, 755 C3, 758 B, 759 C2, 775 C2 y 818 B**.⁹²

No pasa desapercibido que en el caso del centro de votación **752 C2** obra en autos el escrito de protesta presentado por el representante del candidato independiente en la casilla en el que manifiesta que existieron boletas clonadas; sin embargo, tal documental al tener el carácter de privada, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, es susceptible de generar solamente un indicio que no se encuentra corroborado ni robustecido con algún otro elemento de convicción por lo que es insuficiente para acreditar la existencia del hecho irregular alegado.⁹³

Aunado a lo anterior, en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de dicha casilla no obra asentado algún incidente relacionado

⁹¹ Fojas 26 a 32 del Tomo II.

⁹² Fojas 127, 128, 130, 131, 136, 138, 139, 147, 150, 168 y 192 del Tomo II.

⁹³ Lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: “**ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**”.

con el hecho de hubiesen aparecido boletas clonadas en el paquete electoral al momento de realizar el recuento de la votación, aunado a que las y los representantes que la firmaron -incluido el del candidato actor- no lo hicieron bajo protesta ni presentaron alguna incidencia por lo que el indicio leve se desvanece y ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe.

En tales condiciones, las casillas que ya han sido contabilizadas por la autoridad administrativa electoral, para erradicar cualquier error, inconsistencia o falta de certeza en el contenido de los paquetes electorales, no pueden ser objeto de nulidad por la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la *Ley electoral local*, en términos del artículo 238 del citado ordenamiento.

Similar criterio ha sido adoptado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente **SM-JRC-234/2015**, donde se pronunció en los siguientes términos:

*«...esta Sala Regional ha sostenido que con respecto a las **casillas que ya fueron objeto de recuento que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo ya fueron superados; por tanto, no podría invocarse la causa de nulidad relativa a error o dolo.**»*

Ahora bien, cabe referir que la parte actora **manifiesta como motivo adicional de agravio** que los recuentos que llevó a cabo el *Consejo municipal* en éstas y en el resto de las casillas en las que se verificó este procedimiento son ilegales ya que **se hicieron sin tener a la vista las listas nominales correspondientes** para poder verificar si la cantidad de personas con la marca “VOTÓ” coincide con la votación emitida en dichos centros de votación.

Situación que a su decir, debió ocurrir de conformidad con lo establecido en el artículo 238, fracción VII de la *Ley electoral local* que establece que al abrirse los paquetes electorales **se deben extraer las listas nominales**.

Señala que ello es relevante, toda vez que en un gran número de casillas detectó que existen discrepancias entre la cantidad de boletas que les fueron asignadas por el *Consejo municipal* y las que se contabilizaron al sumar las boletas sobrantes y las extraídas de las urnas, encontrándose en algunos casos boletas de más, mientras que en otras faltaron boletas, por lo que tales

discrepancias constituyen irregularidades graves cometidas por errores o dolo en el cómputo realizado durante la jornada electoral.

El agravio se torna **infundado**.

Al respecto, no le asiste la razón al accionante, ya que de acuerdo con el artículo 238 fracción II de la *Ley electoral local* el procedimiento para llevar a cabo el recuento de votos es el siguiente:

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, **abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente**. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

De la transcripción anterior se advierte que dentro del procedimiento que debe observar el *Consejo municipal* al efectuar el recuento de los votos, no se encuentra prevista una obligación relativa a que la responsable tenga que tomar en cuenta las listas nominales para verificar que el número de personas en las que se asentó la palabra “VOTÓ” coincida con número de sufragios extraídos de las urnas que sean objeto de recuento, sino que sólo debe contabilizar las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos.

Lo que es coincidente con lo previsto en los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en sus artículos 40 y 82, sin que se prevea disposición alguna que obligue a la autoridad administrativa electoral a realizar el cotejo de los resultados obtenidos en las casillas recontadas con los listados nominales.

Por otro lado, si bien en la fracción VII del artículo 238 de la *Ley electoral local*, establece que de los paquetes electorales se extraerán las listas nominales,

este supuesto aplica de manera exclusiva para aquellas elecciones que no sean concurrentes con las federales o en su caso, las extraordinarias que se lleven a cabo.

En efecto, de acuerdo con la reforma electoral de 2014, se estableció un nuevo modelo de elecciones donde al menos una de las elecciones locales será concurrente con las que se celebren a nivel federal, tal y como señala el artículo 116 fracción IV inciso n) de la *Constitución Federal*.⁹⁴

Así para el caso de las elecciones concurrentes, el artículo 253 numeral 1 de la *Ley General* establece que en éstas, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en los artículos 253 al 258 de esa ley y a los acuerdos que para el efecto apruebe el Consejo General del *INE*.

A su vez, el artículo 243 del Reglamento de Elecciones del *INE* prevé que para la ubicación e instalación de las casillas únicas en los procesos electorales concurrentes se observarán las mismas reglas y procedimientos previstos para la determinación de los lugares de las casillas ordinarias (no concurrentes).

Por su parte, el artículo 295 de la *Ley General* establece que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Además, señala que se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, **así como la lista nominal de electores.**

⁹⁴ **Artículo 116** [...]

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

Sobre esto último, el anexo 8.6 del Reglamento de Elecciones del *INE* relativo al **“MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN CONCURRENTE INTERMEDIA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”**⁹⁵ establece en el apartado VI.4 denominado *“integración de los expedientes de casilla y de los paquetes electorales”* que el presidente de casilla una vez concluido el escrutinio y cómputo total de las elecciones del orden federal y del orden local, deberá supervisar que en bolsas por separado se coloquen las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de cada elección. Asimismo, **que la lista nominal se incluya en un sobre por separado en el paquete de la elección federal**; en tanto que el secretario o secretaria de la mesa directiva de casilla introducirá las listas nominales en la bolsa para la devolución y después la depositará al interior de la caja paquete electoral **de la elección federal**.

Así las cosas, contrario a lo que refiere el actor no era aplicable la disposición del artículo 238 fracción VII de la *Ley electoral local* que prevé que al momento de la apertura de los paquetes se deberán extraer los listados nominales, pues como aconteció, la elección local fue concurrente con la federal y por tanto, las listas nominales se debían remitir en los paquetes de esta última.

En tal sentido, como ya se refirió no existe una obligación del *Consejo municipal* de cotejar el número de votos con las personas en las que se encuentra la palabra “VOTÓ” de las listas nominales y, por lo tanto, resulta inatendible su solicitud de que se **reponga el ejercicio de recuento o se lleve a cabo en sede jurisdiccional**, al no encontrarse dentro los supuestos que para ello establece el artículo 386 de la *Ley electoral local*, además de que el impugnante no cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento.⁹⁶

Adicionalmente, en lo que respecta a las incongruencias entre boletas recibidas y boletas sobrantes con respecto a la votación emitida, el agravio deviene ineficaz, pues el promovente centra las inconsistencias en el supuesto faltante o sobrante de boletas frente a las recibidas y utilizadas en cada casilla; sin embargo, la falta de armonía en los referidos rubros accesorios y su confronta

⁹⁵ Aprobado por el Consejo General del *INE* mediante Acuerdo INE/CG637/2020 el siete de diciembre de dos mil veinte. Consultable en: <https://www.ine.mx/compendio-normativo/>

⁹⁶ Sirve de criterio orientador lo resuelto en el expediente SM-JDC-661/2021.

con un rubro fundamental es insuficiente para actualizar una irregularidad grave en el resultado de la votación.⁹⁷

3.3.4.2. Casillas en las que el agravio es inoperante ya que no se plantean discrepancias entre rubros fundamentales.

Por lo que respecta a las casillas **752 C1, 753 C4, 755 C1, 756 C2 y 795 B** en las que alega que hubo anulación de boletas, boletas clonadas, la existencia de una discrepancia en las boletas que se recibieron con las que se contaron en el escrutinio y cómputo; se advierte que la parte actora no señaló algún error o confronta entre los rubros fundamentales **-número de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna y votación total emitida-**, por lo que su agravio deviene **inoperante**.

En tal sentido, como se explicó en el marco normativo de la causal en estudio, para que la autoridad jurisdiccional **pueda pronunciarse** sobre el error o dolo en el cómputo de los votos, es necesario que la parte actora identifique al menos dos rubros fundamentales en los que afirme existen discrepancias⁹⁸ y que a través de su confronta hacen evidente la irregularidad denunciada.

Ello es así, ya que los rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales, el número de personas que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

En cambio, cuando existe algún error en rubros accesorios, o se señalan irregularidades que exponen una confronta entre rubros fundamentales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues no se traducen necesariamente en votos indebidamente computados.

⁹⁷ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JIN-16/2021 y acumulados.

⁹⁸ I) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, II) total de boletas extraídas de la urna, y III) resultado total de la votación.

Situación similar ocurre en las casillas **754 S1, 759 B, 769 B, 816 E1 y 818 C1** en las que el recurrente menciona que existe una discrepancia entre las boletas recibidas con la sumatoria de las boletas sobrantes y los votos extraídos de la urna, así como en la casilla **754 C1**, donde manifestó que no se les dijo a los representantes el número de boletas sobrantes y el número total de votos.

Lo anterior, debido a que en estas casillas solo hace referencia a un rubro fundamental ya sea el relativo a los votos extraídos de la urna o el número total de votos, los cuales no contrastan con ningún otro rubro fundamental para estar en posibilidad de analizar su regularidad.

En efecto, cuando existe algún error en rubros accesorios, precisamente como el de boletas recibidas o sobrantes, o en la confronta de estos con algún rubro fundamental, lo que eventualmente se genera es un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos; o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola ningún principio que tutele la recepción del sufragio.

Por tanto, el recurrente no plantea un error o discrepancia en al menos dos rubros fundamentales, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios en comparación con uno fundamental, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada.⁹⁹

Por tanto, en las casillas **752 C1, 753 C4, 754 C1, 754 S1, 755 C1, 756 C2, 759 B, 769 B, 795 B, 816 E1 y 818 C1** al no plantearse una discrepancia entre rubros fundamentales, el agravio resulta **inoperante**;¹⁰⁰ sin embargo, también se considera **infundado** pues al margen de lo anterior, no existió dolo o error en el cómputo de los votos como se analizará en el siguiente apartado a mayor abundamiento.

⁹⁹ Criterio sostenido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JIN-16/2021 Y ACUMULADO**, así como por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-REV-57/2021 y sus acumulados**.

¹⁰⁰ Criterio sostenido por la *Sala Monterrey* en las sentencias dictadas en los expedientes: SM-JDC-631/2018 y acumulados, SM-JIN-56/2018 acumulados y SM-JIN-63/2018 y acumulados, SUP-REC-414/2015 y SUP-JIN-87/2012, así como por el *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-REV-57/2021 y acumulados y TEEG-REV-97/2018.

3.3.4.3. Casillas en las no existe error en la confronta de rubros fundamentales, o existe error, pero no es determinante en el resultado de la votación.

Para el análisis de la causal de nulidad, en principio se tomarán en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla; así como de manera auxiliar; **c)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral;¹⁰¹ documentales que obran en copia certificada y por tener el carácter de públicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*.

Cabe referir que con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en el que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna señalada bajo el número **1**, se anota el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron;¹⁰² mientras que, en la columna número **2**, se precisa el total de votos sacados de la urna;¹⁰³ cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

En la columna identificada con el número **3**, se anota la votación total emitida,¹⁰⁴ cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a las y los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En caso de que este rubro se omita en el acta o sea notoriamente incongruente, el *Tribunal* realizará la sumatoria de forma manual y asentará el resultado en el recuadro correspondiente precisando tal circunstancia.

¹⁰¹ Documentales que obran digitalizadas en el disco compacto remitido por el Consejo Local del *INE* y que para su valoración se adminiculan con la certificación de su contenido y el oficio con el que se incorporaron al expediente, consultables a foja 3 del Tomo III, las cuales se utilizarán en caso necesario.

¹⁰² Apartado 5.

¹⁰³ Apartado 7.

¹⁰⁴ Apartado 6.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 1, 2 y 3, que se refieren a “**TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON**”, “**TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA**” y “**VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**”.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de ciudadanas y ciudadanos que sufragaron en la casilla debe coincidir, con el total de boletas depositadas en la urna y con el total de los votos emitidos por las y los electores.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 1, 2 y 3 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidatura independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se

considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que, de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará la nota correspondiente; finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

Bajo los lineamientos precisados se procede a insertar la tabla en la que consta el análisis de las casillas precisadas con antelación:

No.	CASILLA		1	2	3	A	B	C
			TOTAL CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
RUBROS FUNDAMENTALES								
1	752	C1	307	307	307	0	20	NO
2	753	C4	316	316	316	0	38	NO
3	754	C1	378	378	378	0	35	NO
4	754	S1	222	214	214	8	9	NO
5	755	C1	363	362	362	1	24	NO
6	756	B	308	309	309	1	55	NO
7	756	C2	297	297	297	0	55	NO
8	756	C3	304	303	303	1	52	NO
9	757	C1	241	240	240	1	39	NO
10	759	B	360	360	360	0	60	NO
11	759	C1	365	367	367	2	37	NO
12	762	B	323	325	325	2	45	NO
13	763	B	261	263	263	2	94	NO
14	763	C1	258	257	257	1	62	NO
15	764	B	284	285	285	1	22	NO
16	765	C1	397	398	398	1	51	NO
17	765	C2	402	401	401	1	50	NO
18	767	C2	313	313	313	0	56	NO
19	769	B	312	313	313	1	46	NO

No.	CASILLA		1	2	3	A	B	C
			TOTAL CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
RUBROS FUNDAMENTALES								
20	772	C2	304	En blanco ¹⁰⁵	305	1	30	NO
21	775	B	335	335	336	1	11	NO
22	775	C3	326	328	328	2	22	NO
23	795	B	301 ¹⁰⁶	En blanco ¹⁰⁷	301	0	11	NO
24	816	E1	225	226	226	1	10	NO
25	818	C1	251	2 ¹⁰⁸	249	2	54	NO

Ahora bien, en todas las casillas señaladas se asentó **“NO”** en la columna denominada **“DETERMINANTE”**, por lo que se advierte que no existió ningún error, o éste no fue mayor a la diferencia de votos entre quienes se ubicaron en el primer y segundo lugar en cada casilla, por lo que **debe mantenerse firme la votación** dado que las irregularidades no son determinantes y por ende no es procedente declarar su nulidad.¹⁰⁹

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en las casillas **772 C2, 795 B y 818 C1**, si bien las y los funcionarios de las casillas no asentaron la información correspondiente a los votos sacados de la urna o en su defecto colocaron una cantidad incongruente, esto pudo obedecer a un error por falta de pericia, en cuyo caso se procedió a comparar los rubros fundamentales restantes y en el caso concreto, dicha confronta no arrojó la existencia de un

¹⁰⁵ Dato no asentado en el acta, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales, en términos de la ya citada jurisprudencia 08/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

¹⁰⁶ Dato obtenido de la sumatoria manual de las personas que votaron (apartado 3) y representantes de partidos políticos y de candidatura independiente que votaron (apartado 4) ya que el resultado asentado en el (apartado 5) es notoriamente incongruente; adicionalmente se contó a las personas que votaron conforme al listado nominal y se obtuvo el mismo resultado.

¹⁰⁷ Dato no asentado en el acta, por lo que se procede a hacer la confronta con los restantes rubros fundamentales, en términos de la ya citada jurisprudencia 08/97.

¹⁰⁸ Este dato es notoriamente incongruente y por tanto no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros restantes para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia, en términos de la ya citada jurisprudencia de la *Sala Superior* número 16/2002, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

¹⁰⁹ En atención al principio de economía procesal se omite reiterar cada una de las casillas que se encuentran en estos supuestos ya que pueden consultarse directamente en la tabla elaborada para tal efecto.

error determinante, por lo que la omisión de ese dato es insuficiente por sí mismo para efecto de anular la votación en tal casilla.¹¹⁰

Por su parte, en el caso de la casilla **795 B**, se detectó que las personas funcionarias asentaron un dato notoriamente inverosímil en el rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo relativo a “total de personas que votaron y representantes” ya que realizaron una sumatoria incorrecta de los rubros 3 y 4 relativos a “personas que votaron” y “representantes de partidos políticos y de candidatura independiente que votaron en la casilla”; sin embargo, se procedió a realizar la sumatoria manual y dio como resultado que en total votaron 301 personas, lo cual se corroboró con el listado nominal correspondiente a dicha casilla en el que se contó a las personas con la marca “VOTÓ 2021” y arrojó el mismo resultado lo cual es coincidente con la votación emitida en dicho centro de votación.

Ahora bien, en el caso de las casillas **756 C3**, **757 C1** el actor aporta dos escritos privados ratificados ante notario público signados por Silvia Nopalera Mora y Madona Candelaria Suarez Quintero, en los que manifiestan que existen discrepancias entre los rubros de personas que fueron a votar y el total de boletas extraídas y que faltaron boletas.¹¹¹

Sin embargo, su valor probatorio es indiciario al tenor de lo dispuesto en los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local* ya que no se encuentra robustecido o adminiculado con alguna otra probanza, aunado a que los hechos no le constan de manera directa al fedatario público que los certificó y no son inmediatos a los hechos presuntamente ocurridos, por lo que son insuficientes para acreditar las irregularidades planteadas; máxime que en el análisis previamente realizado a tales casillas se pudo constatar que el error detectado no fue mayor a la diferencia de votos entre quienes se ubicaron en el primer y segundo lugar, por lo que no son determinantes para declarar su nulidad.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, correspondía al candidato recurrente aportar probanzas suficientes y eficaces para corroborar su agravio, lo que no acontece, motivo

¹¹⁰ Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-REV-57/2021 y acumulados y TEEG-JPDC-118/2021 y acumulados**.

¹¹¹ Fojas 377-378, 395-396 del Tomo I.

por el cual no se demuestra que en las casillas analizadas existió un error determinante en los rubros fundamentales, de ahí que en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se presume la validez de la votación emitida.

En otro orden de ideas, respecto de las casillas **754 S1, 759 B, 759 C1, 762 B, 763 C1, 764 B, 765 C1, 765 C2, 767 C2, 769 B, 772 C2, 775 B, 775 C3 y 816 E1**, el actor además de demandar la nulidad por la causal VI del artículo 431 de la *Ley electoral local*, solicita se lleve a cabo su recuento sobre la base de las irregularidades alegadas en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual se estima **inoperante** ya que el accionante se limita a referir que éstas se deben recontar, sin especificar el tipo de recuento que solicita, ni las razones o fundamentos por los que lo plantea, aunado a que en todos los casos se comprobó que no existieron irregularidades o éstas fueron en menor cuantía que la diferencia de votos entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, con lo que se demuestra que no está en duda el resultado de la votación.

3.3.5. (Causal VII) Nulidad de votación en casilla, por permitir sufragar a ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal, y que ello sea determinante para el resultado de la votación.¹¹²

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla establecida en el artículo 431, fracción VII de la *Ley electoral local*, se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente.
- b) Que tales ciudadanas y ciudadanos no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.

Tales casos extraordinarios se refieren a lo siguiente:

¹¹² Para fijar el marco normativo se tomó como criterio orientador lo señalado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente **SM-JIN-26/2015** y acumulados.

- Las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, quiénes al desempeñar tal función el día de la jornada se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados;¹¹³
 - Las y los ciudadanos que acuden a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad;¹¹⁴ y
 - Quiénes exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia favorable del *Juicio ciudadano* que para tal efecto promovieron.
- c) Que de existir irregularidad, sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Por tanto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de las y los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

¹¹³ De conformidad con el artículo 280, numeral 5, de la *Ley General*, en el que establece que se deberá anotar el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de la lista nominal de electores.

¹¹⁴ En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *Ley General*.

3.3.5.1. La existencia de un voto irregular dentro de la casilla 772 C2 por la causal de nulidad en análisis no es determinante para anular la votación.

El actor José Julio González Landeros señala que en la casilla **772 C2**, una persona que no pertenecía a la sección, no se dio cuenta y cuando votó no lo encontraron y después anularon su voto.

Al respecto, el agravio se considera **parcialmente fundado** pero **inoperante** en atención a lo siguiente:

Del análisis de las copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo,¹¹⁵ en su apartado 10, establece que en la casilla “*votó una persona equivocadamente*”. Hecho que se corrobora con la copia certificada del escrito de protesta presentado por el representante del *PRI* en el que asentó:¹¹⁶ “*Siendo las 09:45 am en la casilla contigua 2, un ciudadano del sexo masculino, de la tercera edad, realizó su voto en dicha casilla, siendo que los funcionarios de la casilla al verificar sus datos corroboran que su voto debía realizarse en la casilla contigua 3 de esta sección, por lo que se procedió a anular su voto realizado en la casilla contigua 2*”.

Documentales que valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo establecido en los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, merecen valor probatorio pleno y resultan útiles para demostrar que en la casilla en análisis, se permitió votar a una persona que no se encontraba en la lista nominal de electores correspondiente.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que la irregularidad alegada no es determinante para lograr la anulación de la votación recibida en la casilla, pues de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la misma se obtiene que el partido que obtuvo el primer lugar fue la planilla postulada por el *PAN* con ciento cuatro (104) votos, mientras que el candidato independiente quedó en segundo lugar con setenta y cuatro (74) votos;¹¹⁷ por lo que la **diferencia** entre el primer y el segundo lugar es de **treinta (30) votos**.

¹¹⁵ Foja 165 del Tomo II.

¹¹⁶ Foja 246 del Tomo II.

¹¹⁷ Foja 165 del Tomo II

Por tanto, si en la casilla cuestionada solo hubo un voto presuntamente irregular y la diferencia entre el ganador y el aspirante en la segunda posición es de treinta votos, es claro que se trata de una anomalía que no es determinante porque aún de no haber ocurrido la misma, el resultado no habría sido distinto, aunado a que como se refiere, se procedió a anular el voto por lo que no se pone en duda el resultado de la votación.

3.3.6. (Causal VIII) Haber impedido el acceso a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes, o haberles expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

El artículo 141 fracción IV de la *Ley electoral local*, establece que es atribución de las y los secretarios de las mesas directivas de casilla, recibir los escritos de protesta que presenten las y los representantes de los partidos políticos y de candidatas y/o candidatos independientes.

Asimismo, el artículo 261 de la *Ley General*, establece que son derechos de las y los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes los siguientes:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; así como a observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;
- c) Presentar el escrito relacionado con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- f) Los demás que establezca la Ley.

Señala además que las y los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

De igual forma, el artículo 293 párrafo 4 de la *Ley General* señala que las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de quienes representan a los partidos políticos y candidaturas independientes, verificarán la exactitud de los datos que se consignent en el acta de escrutinio y cómputo.

A su vez, el artículo 294 párrafo 2 de dicha ley, señala que las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma y si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

En la tesitura anterior, de conformidad con el artículo 431 fracción VIII de la *Ley electoral local*, se declarará la nulidad de votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que **se impida el acceso, expulse u obstaculice** cualquiera de las funciones de las y los representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que la parte accionante debe aportar los elementos probatorios suficientes que adminiculados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión de la o el representante, del impedimento de acceso a la casilla o de la obstaculización de cualquiera de sus funciones.

Para lo cual, la *Sala Superior* ha establecido que no resultaría suficiente que la expulsión de la persona representante trate de deducirse a partir de la mera ausencia de su firma en el acta respectiva, debido a que esta circunstancia, por sí sola, no genera presunción concluyente de que fue expulsada de la casilla electoral. Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que se le haya impedido el acceso a la casilla, o se

le haya expulsado de la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sinnúmero de razones, como, por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, etc.¹¹⁸

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso o ejercicio de sus funciones en la casilla a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes, como el expulsarles de la misma, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por la secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla, en los apartados de las actas u hojas de incidentes respectivas.

Así, para acreditar la expulsión o el impedimento en el ejercicio de las funciones de la o el representante, la falta de firma por sí sola es intrascendente y debe poder administrarse con otros elementos probatorios o incidencias.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso y/o ejercicio de sus facultades o la expulsión de la o el representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre las y los electores, o de quienes fungieron como representantes de los partidos o de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

¹¹⁸ En este sentido resulta aplicable de manera analógica las jurisprudencias 17/2002, de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

jurisprudencia 1/2001: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”**.

En este sentido, esta causal tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y candidaturas independientes dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos independientes a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral y con ello, se hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables.¹¹⁹

En el caso concreto, el candidato independiente José Julio González Landeros solicita la nulidad de diversas casillas, bajo los conceptos de agravio que a continuación se expresan.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DESCRIPCIÓN DEL AGRAVIO
752	B	Los funcionarios de casilla no quisieron firmar de recibido al representante del candidato independiente el escrito de incidencias
754	B	A las 8:00 am se encontraban los representantes de casilla de todos los partidos en el exterior de la escuela CECATI número 60 esperando que el presidente del INE (sic) y representantes del INE les autorizaran el ingreso hasta que llegó el representante general del candidato independiente e invito a todos los representantes a ingresar y a que presentaran sus escritos de incidencias por no permitirles que estuvieran en el interior y observaran el conteo de las actas y boletas, al finalizar el presidente del INE (sic) no quiso firmar las boletas de incidencia. Al iniciar la jornada no dejaban entrar a un representante de casilla del candidato independiente y hasta que llegó el representante general lo dejaron entrar.
756	B, C1, C2 y C3	Siendo las 7:55 am, los representantes de casilla aún se encontraban afuera, ya que todavía no se les permitía el acceso al lugar donde se estaba instalando la casilla.
756	C1	A uno de los representantes de casilla no les recibieron incidentes porque tenía que justificarlo y le dijeron que no.
762	B	Al iniciar la jornada no dejaban entrar a un representante del candidato independiente.
763	B	Al iniciar la jornada no dejaban entrar a un representante del candidato independiente.
765	B	Al iniciar la jornada no dejaban entrar a un representante del candidato independiente y hasta que llegó el representante general lo dejaron entrar.

¹¹⁹ Al respecto véase la sentencia SM-JIN-72/2015 y sus acumulados, así como de la sentencia emitida por este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-REV-56/2015.

790	C1	Al iniciar la jornada no dejaban entrar a un representante del candidato independiente y hasta que llegó el representante general lo dejaron entrar.
791	C1	Personal del IEEG no quería dejar entrar a los representantes porque mencionaban que no estaban en la lista de registro y al final si los dejaron entrar. El personal del INE no quiso que se firmara ninguna hoja de incidencia le dijo a la presidenta que no deberían firmar nada y tampoco aceptaron el cuadernillo de la lista nominal.
796	B y C1	Sacaron a todos los representantes de casilla sin aun sacar los resultados en la manta hasta las 12:30 hrs, una hora y media después de sacar a los representantes de casilla enviando fotos de los sucesos. Al iniciar la jornada no dejaban entrar a un representante del candidato independiente y hasta que llegó el representante general lo dejaron entrar.
798	E1	Se detectó que a los representantes de casilla del candidato independiente los colocaron hasta la esquina de la izquierda tapando la visibilidad total hacia la mesa directiva de casilla con la mampara donde estaban votando y los del PAN estaban en medio con toda la visibilidad. Se levantó hoja de incidentes y la presidenta de la mesa directiva de casilla no firmó la copia.
803	B, C1 y E1	Al iniciar la jornada no dejaban entrar a un representante del candidato independiente y hasta que llegó el representante general lo dejaron entrar.
807	B, C1 y E1	Al iniciar la jornada no dejaban entrar a un representante del candidato independiente y hasta que llegó el representante general lo dejaron entrar.

En el caso concreto, los motivos de agravios devienen **infundados**.

De la revisión simultánea de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de las constancias de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y de las hojas de incidentes que remitió el *Consejo municipal*,¹²⁰ mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se desprende la siguiente información:

Casilla	Nombre de la o las personas que fungieron como representantes del candidato independiente ante las casillas	Firmaron en al menos una de las actas	Obra algún incidente relacionado con la expulsión, impedir el acceso y/o obstaculizar sus funciones	Presentó escrito de protesta sobre alguna de las irregularidades planteadas	Observaciones
752 B	Guillermo Rodríguez Martínez.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos

¹²⁰ Fojas 89, 92-94, 97, 99, 102, 113, 115, 117, 118, 119, 140, 143-145, 151, 153, 175, 177, 178, 181, 182, 183, 185, 186, 197, 204, 207-210, 213, 222, 224, 248, 249, 255-258, 262, 265, 280, 285.

756 B	María de los Ángeles González Ramírez.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
756 C1	Blanca Anallely Ávalos.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
756 C2	Lucia Adriana Aviles Palacios y Juan Carlos Martínez Gómez.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
756 C3	Karina del Rosario Hernández Torres.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
762 B	Ana Maciel Flores Vázquez.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
763 B	Ana Laura Barrera S.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
765 B	Juana María Salazar G.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
790 C1	Miriam Noemí Cabrera Ramírez y Consuelo Avilez Martínez.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
791 C1	María Anayeli Valenzuela R. y Maricela Enríquez González.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
796 B	Elba Romero Bárcenas.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
796 C1	María Villegas Ramírez	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
798 E1	Elvia Martínez Martínez y Guillermo González Rodríguez	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos
803 B	María Villegas Barrón y Lucía Margarita Méndez Martínez	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
803 C1	María Araceli Martínez Álvarez y María Noemí Martínez Álvarez	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
807 B	Alma Delia Navarro R.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
807 C1	Juan José Rosas Teno	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.

Del análisis de la tabla anterior, se advierte que respecto de las casillas **752 B, 756 B, 756 C1, 756 C2, 756 C3, 762 B, 763 B, 765 B, 790 C1, 791 C1, 796 B, 796 C1, 798 E1, 803 B, 803 C1, 807 B, 807 C1**, se tiene acreditado que el candidato independiente tuvo representantes en dichas casillas pues consta su nombre y firma en al menos una de las actas, sin que se haya asentado en las hojas o apartados de incidentes o escritos de incidencias o protesta que se les haya impedido el acceso, se les haya expulsado u obstaculizado en alguna de sus funciones o que hubiese negativa a recibir sus escritos de protesta.

En tal sentido, de los elementos probatorios analizados no es dable sostener que a las y los representantes del candidato independiente se les vedó el acceso, se les expulsó de las casillas o no se les recibieron los escritos de protesta el día de la jornada electoral, toda vez que esa mera afirmación se ve derrotada por las pruebas en contrario que suponen las rúbricas correspondientes.

Por tanto, se debe presumir que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe y sostenerse la validez de la votación que en dichas casillas emitieron las y los ciudadanos.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **754 B, 803 E1 y 807 E1** del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que no obran las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancias de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y hojas de incidentes a pesar de haber sido solicitados, pues la autoridad administrativa electoral no estuvo en condiciones de remitirlos porque en los paquetes electorales correspondientes no se localizaron.¹²¹

En ese sentido, de conformidad con el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, se debe presumir que, ante la ausencia de constancias, no es posible determinar si ocurrieron o no las irregularidades aducidas.

¹²¹ Lo anterior como lo manifestó el presidente del *Consejo municipal* en escrito del veinticinco de junio, que obra a fojas 17 y 18 del Tomo II.

No pasa desapercibido que la parte actora, con el fin de demostrar que injustificadamente se impidió el acceso a sus representantes en los centros de votación antes señalados, presentó diversos escritos ratificados ante notario público, los cuales contienen manifestaciones sobre presuntas irregularidades relacionadas con esta causal de nulidad, los cuales se citan a continuación.

- Escrito de **Mayela del Rocío Nopalera Mora**, del once de junio, quien dijo ser representante general del candidato actor y en relación a la casilla **752 C1** señaló que el día seis de junio se presentaron incidentes y no quiso recibirlos la presidenta de la casilla.¹²²
- Escrito signado por **José Guadalupe Avilés Torres**, quien dijo ser representante general del candidato actor y señala que a las 8:00 a.m., en las casillas **754 B** y **754 C1** todos los representantes de los partidos se encontraban en el exterior y una persona vigilaba que nadie ingresara; sin embargo, de manera inmediata refiere que en el interior se encontraba un representante del *INE* y tomando la iniciativa invitó a los compañeros a que ingresaran; asimismo refiere que no les permitieron el acceso para observar de cerca las boletas ni le recibieron sus incidencias. En lo que respecta a la sección **755** refiere que tuvo un altercado con una persona por lo que lo expulsaron y posteriormente regresó a la casilla.¹²³
- Escrito de **Emmanuel José Luis Almanza Olvera**, suscrito el once de junio, en el que indica que es representante de casilla del candidato independiente y en relación a la casilla **754 C1** señala que a las 7:50 llegó la paquetería electoral a la casilla en la que ingresaron los funcionarios y la CAE, pero no se les permitió el ingreso a los representantes de casilla y fue a las 8:13 a.m., aproximadamente, que se le permitió el ingreso al centro de votación percatándose que las urnas y las mamparas ya estaban instaladas, precisando que no pudo corroborar que las boletas empleadas en esa casilla estuvieran sin marcas previas y que la representante del *PAN* fue la única que estuvo en la mesa.¹²⁴

¹²² Fojas 331 y 332 del Tomo I.

¹²³ Fojas 357 y 358 del Tomo I.

¹²⁴ Fojas 365 y 366 del Tomo I.

- Escrito de **Silvia Nopalera Mora**, del once de junio, quien dijo ser representante general del candidato actor y en relación a la casilla **756** (sic) señaló que el día seis de junio a las 7:55 horas sus representantes aún se encontraban afuera de la casilla que les tocaba, pues no se les permitía el acceso.¹²⁵
- Escrito de **Maricela Enríquez González**, del once de junio, quien dijo ser representante de casilla del candidato actor sin especificar la casilla y señaló que el día seis de junio la presidenta no le recibió su escrito de incidente y al momento contar los votos no les mostraban a los representantes a qué partido pertenecían y no le entregaron copia del acta de escrutinio y cómputo.¹²⁶

Probanzas documentales que no obstante de encontrarse ratificadas ante fedatario público, resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones que en cada uno de ellos se contienen, en razón a que son simples declaraciones unilaterales que no se encuentran corroboradas o robustecidas con algún otro elemento de prueba.

Lo anterior, porque el fedatario público en ningún apartado constata la veracidad de los hechos declarados, esto es, que haya percibido de manera directa las presuntas irregularidades alegadas, por tanto, lo único que prueba la ratificación de los mismos, es el hecho de que la firma plasmada pertenece a quienes los suscribieron, más no así la veracidad de su contenido.

Asimismo, les resta valor la circunstancia de que fueron elaborados el once de junio y ratificados hasta el catorce siguiente, es decir, ocho días después de la jornada electoral en que supuestamente acontecieron los hechos, por lo que no existe espontaneidad e inmediatez en la expresión de tales testimonios.

Por tanto, correspondía a la parte accionante aportar los elementos probatorios suficientes que administrados generaran la convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión de la o el representante, del impedimento de acceso a la casilla o de la obstaculización de cualquiera de sus funciones y

¹²⁵ Fojas 375 y 376 del Tomo I.

¹²⁶ Fojas 433 a 435 del Tomo I.

al no hacerlo incumple con la carga de la prueba que establece el artículo 417 de *Ley electoral local*.

En consecuencia, se debe presumir que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación que en tales casillas.

3.3.7 (Causal IX) Nulidad de votación de casilla por ejercer violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Sobre la causal de nulidad que se analiza, es preciso atender al marco normativo siguiente.

El artículo 431, fracción IX de la *Ley electoral local* señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.¹²⁷
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las y los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.¹²⁸

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos

¹²⁷ La *Sala Superior* ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, sentencia recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-97/2012.

¹²⁸ Véase la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **24/2000** publicada bajo el rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)".

actos de presión, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.¹²⁹

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, es decir, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de violencia o presión y ello sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.

b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.

c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea posible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la *Constitución Federal*, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos del electorado y si las y los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se pueden reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá **sí y solo sí, resulta determinante**; de lo

¹²⁹ Véase Jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).

contrario, se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.¹³⁰

Por otra parte, la coacción en el electorado debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Este principio significa, en primer término, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

Así las cosas, el accionante se duele de que en diversas casillas se ejerció presión sobre el electorado, conforme a las irregularidades que se exponen a continuación:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DESCRIPCIÓN DE LA IRREGULARIDAD
752	C2	En los alrededores de la casilla se estuvieron comprando votos, concretamente por parte de personas que se ostentaban como simpatizantes del PAN, mismas que fueron observadas por parte de diversas personas.
755	B	En el momento en el que una persona estaba sufragando y un hombre que estaba cerca de ella, le indicó que votara por una opción distinta a la que aparentemente ella había pensado, y éste le indicó que votara por el PAN, violando así la secrecía y libertad del voto de esa persona.
762	B	Entró una señora en perfecto estado de salud y mental, iba con un joven y se acercó a la mesa y les dijo que pasarían con el joven a votar para lo cual la representante de casilla del candidato independiente se paró y les dijo que no, que solo era si la señora estaba imposibilitada para hacerlo, pero la presidenta se aferró y le permitió que lo hicieran. La representante de casilla del candidato independiente le dijo que no era permitido pero la presidenta no le importó y lo permitió. Se observan grupos de personas que estuvieron toda la jornada platicando de forma grupal e incluso con algunas personas que llegaban al lugar, quienes representaban una coacción al electorado. En algún momento se les tomo una fotografía y al percatarse se cubrían el rostro o se volteaban.
763	B	Se reportó el movimiento de varias personas a las afueras de las casillas donde estaban incitando al voto a favor del candidato del partido Acción Nacional, cuando se detectó a algunos de ellos que tenían lo que coloquialmente se conoce como "una bolita" me acerqué y me quedé a su

¹³⁰ Al respecto se cita como criterio orientador el emitido por la Sala Superior SUP-JIN-298/2012.

		lado para tratar de darme cuenta y escuchar lo que se decía, me percaté que una mujer era la que les decía e incitaba a que manifestara su voto a favor de su partido que era PAN, cuando se percató que yo los estaba escuchando optaron por retirarse despidiéndose como si nada pasara.
765	B	<p>En la calle existían 12 personas del PAN los cuales paraban a la gente que iba a votar con el pretexto de que les iban a realizar una encuesta, existiendo fotografías, videos y una denuncia a FEPADE.</p> <p>El personal del INE salió a correr a las personas varias veces, existiendo también evidencias de lo narrado. Personal del PAN se acercaba a los votantes en la fila a invitar e incitar al voto existiendo de igual manera evidencias.</p>
768	B y C1	Llenado de hojas no pertenecientes a la jornada electoral por parte del PAN al interior del salón donde se desarrolló la votación, por parte de personas con cubrebocas azul, se están haciendo llenado de hojas no pertenecientes a la jornada electoral con logotipo de partido de donde se desprende que existió propaganda de dicho partido durante la Jornada Electoral.
769	B	Antes del inicio en la calle a menos de diez metros de distancia y otros adentro de la escuela se encontraba aproximadamente 8 (ocho) personas militantes del PAN con logotipo en su camisa y en todo el transcurso de la jornada electoral estuvieron en la puerta obstruyendo el acceso a las personas que iban a votar, por lo que cuando la gente iba a votar veía todo el camino logotipos en el pecho y cubrebocas azules con emblemas del PAN, lo que evidentemente fue coacción al electorado, así como violación a la prohibición de que exista propaganda electoral a menos de diez metros del lugar donde se encuentra la casilla siendo que en este caso, los panistas estaban dentro de la escuela.
774	C1	Existieron personas del PAN en la ventana del salón donde estaba instalada la casilla contigua 1, portando logotipos de ese partido, por lo que existió propaganda electoral de manera ilegal a menos de 10 metros de la casilla.
777	B	Siendo las 7:00 am al llegar a la entrada de Adjuntas del Monte, a 100 metros de la sección 777 en una tienda de abarrotes "Martínez" se encuentra blazer negra con 5 hombres al parecer haciendo estrategia de compra de votos.
777	C1	Siendo las 7:00 am al llegar a la entrada de Adjuntas del Monte, a 100 metros de la sección 777 en una tienda de abarrotes "Martínez" se encuentra blazer negra con 5 hombres al parecer haciendo estrategia de compra de votos.
791	C1	Afuera de la casilla había 6 personas del PAN intimidando a los votantes y traían una lista con nombres de gente. Asimismo, la gente del PAN seguía trayendo gente a las casillas el "acarreo".
796	B y C1	Se reportó desde las primeras horas de la votación que había personal afuera y dentro de la institución con personas del PAN y listas con lo que se anotaba quién pasaba a votar afuera y dentro de la casilla.
798	B	<p>En el transcurso del día se detectaron varias casas en 2 de ellas se daban despensas después de votar. En otra casa de Doña Piedad en la tienda de abarrotes, se daban \$500.00 por voto y su esposo señor Justino estaba en la puerta de la escuela invitando a la gente a votar por el PAN y pasaban lista de las personas que pasaban a votar.</p> <p>En otra casa estaban dando desayunos para la gente que fueran a votar por el PAN, a la cual se acudió a esa casa y adentro tenían mesas y en la parte de afuera tenían atole se les comento y todo lo negaron y solo ellas dijeron que vendían atole, pero había adentro gente desayunando esto fue a dos casas de la señora Piedad.</p> <p>Otra situación que se dio y que se notó claramente es que en la escuela donde fue la votación había mucha gente del PAN y tenía un listado de personas aproximadamente había 40 personas.</p>

		<p>También se hace notar que llegaban camionetas llenas de personas a votar y se les preguntaba el motivo y se decían que eran sus vecinos y que les daban un rait.</p> <p>A la hora de la comida el CAE del <i>INE</i> estaba comiendo con la gente del <i>PAN</i> con mucha confianza durante el transcurso del día llegaban personas acompañadas de otras personas y las esperaban afuera de la casilla y se iban en sus carros.</p> <p>Por lo que yo vi esta elección estuvo llena de irregularidades y compra de votos y acarreo de votantes.</p>
798	E1	<p>La segunda anomalía fue que una simpatizante del <i>PAN</i> estaba poniendo gel antibacterial y regalando cubre bocas a la gente que iba ingresando a la casilla y dentro del cubre bocas colocaban dinero en efectivo con \$200.00. Al darse cuenta la reportamos con la presidenta de casilla y lo dejo de hacer más sin embargo la señora y su gente del <i>PAN</i> siguió adentro de la escuela realizando comentarios con la frase "YA SABES POR QUIEN VOTAR" y tenían una lista con nombres de votantes.</p>
803 y 807	B, C1 y E1	<p>En la comunidad de Jamaica se encontraba un grupo de señoras reunidas dentro de la escuela donde se instalaron las casillas, cuando se percatan de la presencia se retiran, sin embargo, comentaron las personas de la comunidad que desde afuera estuvieron ofreciendo dinero a cambio del voto.</p> <p>En la comunidad de San Isidro se me comento que días antes a la votación se presentaron personas del <i>PAN</i> en los domicilios de los habitantes para entregar apoyos económicos a cambio del voto.</p> <p>En esta misma localidad de San Isidro, comentan que existen personas que trabajan en algunas empresas y que sus patrones les pidieron el voto o perderían sus empleos.</p> <p>En San Isidro, comenta uno de los representantes de casilla que entre las 2 y 3 de la tarde se presentó en la plaza de la localidad un grupo de personas armadas buscando a las personas que estaban comprado votos, más tarde se presentó una patrulla municipal quienes presuntamente buscaban a las mismas personas.</p> <p>En la localidad de la Cruz del Meco (San Pablo) la mesa directiva no permitía que los RC realizaran su voto, y cuando me presenté y argumenté el derecho que ellos tenían, o al final accedieron. En esta localidad, se comenta que los habitantes fueron visitados días previos a la votación para ofrecer dinero a cambio del voto.</p> <p>En la localidad de la Grulla, se presentaron personas armadas al término de la jornada electoral, los cuales pretendían llevarse el paquete electoral, ante esta situación se impidió la salida a las personas que estaban en la casilla. Después de un rato se presentó una patrulla en el lugar para controlar la situación.</p> <p>Además de los puntos descritos, cabe mencionar que estas dos secciones son de un fuerte arraigo político al <i>PAN</i> y al <i>PRJ</i> y por comentarios de las representantes de casilla, ya se había realizado un trabajo previo a la votación para comprar o condicionar el voto, y que ante esta situación había personas que contaban con un registro de las votantes.</p>
809	B y C1	<p>En esas casillas había varias personas con cubrebocas azul, paradas junto a los votantes hasta que entraban a emitir su voto y cuando salían los buscaban en una lista que traía y los tachaban y hubo acarreados de personas.</p>

809	E1	En esta casilla se vieron camionetas con gente acarreadas con cubrebocas azul que acompañaban a los votantes y se mantenían a su lado y cuando entraban a votar los esperaban afuera de la casilla los buscaban en una lista que traían y los tachaban.
821	C1	Siendo las 9:00 a.m. del día 6 de junio se realiza recorrido en la calle Hidalgo a la altura de la carnicería el pueblito, se detecta la persona conocida como Paco en la comunidad el Xoconoxtle el Grande, Paco de nombre Julio Francisco Bautista en un vehículo color blanco Jetta Pasat con placas JIZ179B comprando votos en la carnicería en el pueblito, así como en la papelería el pueblito, todo ello en la calle Hidalgo en la comunidad del Pueblito Xoconoxtle el Grande. Al llamarle la atención al ciudadano Paco al acto que estaba cometiendo a sus palabras dijo que todos los licenciados del jurídico ya sean jurídicos de cualquier partido se los pasaba por los (mencionó una grosería) a sus propias palabras. Se asienta que también que llegamos en suscrito Héctor Miguel Godínez, así como la compañera Juana María Robledo en la calle Hidalgo en el lugar de la papelería el pueblito para verificar compra de votos cambiándose a la carnicería el pueblito siguiendo, comprando los votos de gente de la Luz, San Simeón, San Ignacio, y más gente del Pueblito, se tomaron fotos como evidencia.

Establecido lo anterior, se analizará si de acuerdo con el material probatorio que obra en autos es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas aludidas, para lo cual se procede a la revisión simultánea de las copias certificadas de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escritos de protesta,¹³¹ de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Casilla	Se asentó en alguna de las actas incidencia relacionada con la causal de nulidad en análisis	Se asentó en la hoja de incidentes alguna irregularidad relacionada con la causal de nulidad en análisis.	Se presentó escrito de protesta en la casilla relacionado con la causal de nulidad en análisis.	Contenido de las incidencias relacionadas con la causal de nulidad en análisis.
752 C2	No se remitieron actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.	No se remitió hoja de incidentes.	Se remitió un escrito de protesta, pero no está relacionado con la causal de nulidad	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
755 B	No se remitieron actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.	No se remitió hoja de incidentes.	No se remitió escrito de protesta.	No se remitió ninguna constancia.
762 B	NO	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
763 B	NO	No se remitió hoja de incidentes	Se remitió un escrito de protesta, pero no está relacionado con la causal de nulidad	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
765 B	NO	SI	No se remitió escrito de protesta.	En la hoja de incidentes a las 4:52 pm se asentó "Milитantes de un partido político estuvieron grabando a los votantes"

¹³¹ Probanza documental que se valora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

Casilla	Se asentó en alguna de las actas incidencia relacionada con la causal de nulidad en análisis	Se asentó en la hoja de incidentes alguna irregularidad relacionada con la causal de nulidad en análisis.	Se presentó escrito de protesta en la casilla relacionado con la causal de nulidad en análisis.	Contenido de las incidencias relacionadas con la causal de nulidad en análisis.
				5:45 pm se asentó lo siguiente: "Militante de un partido instigaba a un voto a favor, agredió verbalmente a funcionarios electorales donde se tuvo que llamar a las autoridades"
777 B	NO	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
777 C1	NO	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
791 C1	NO	NO	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
796 B	NO	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
796 C1	NO	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
798 B	NO	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
798 E1	NO	No se remitió hoja de incidentes	Se remitió un escrito de protesta, pero no está relacionado con la causal de nulidad	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
803 B	NO	NO	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
803 C1	NO	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
803 E1	No se remitieron actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta.	No se remitió ninguna constancia.
807 B	NO	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
807 C1	NO	No se remitió hoja de incidentes	SI	El escrito de protesta prestando por el partido Fuerza México, señala lo siguiente: "Pasan unas menores a votar con otras credenciales las cuales son asesoradas por la persona que dice ser su mamá. y los miembros de la mesa directiva dicen que son testigos que son mayores de edad, pero anexo fotografías de las personas y del cuaderno donde les explican como votar, estos hechos pasaron a las 5:55 horas en las instalaciones de la escuela donde se realizó la votación".
807 E1	No se remitieron actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta.	No se remitió ninguna constancia.
809 B	NO	NO	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.

Casilla	Se asentó en alguna de las actas incidencia relacionada con la causal de nulidad en análisis	Se asentó en la hoja de incidentes alguna irregularidad relacionada con la causal de nulidad en análisis.	Se presentó escrito de protesta en la casilla relacionado con la causal de nulidad en análisis.	Contenido de las incidencias relacionadas con la causal de nulidad en análisis.
809 C1	NO	SI	No se remitió escrito de protesta.	Hoja de incidentes: A las 10:00 horas se asentó lo siguiente: "Persona realizando encuestas advertido por representante de casilla" A las 11:00 horas se asentó lo siguiente: "Representante de partido solicita a presidente de part (sic) checar entrega de alimentos afuera de la casilla".
809 E1	NO	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
821 C1	NO	No se remitió hoja de incidentes	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.

Por lo que se refiere a las casillas **752 C2, 762 B, 763 B, 777 B, 777 C1, 791 C1, 796 B, 796 C1, 798 B, 798 E1, 803 B, 803 C1, 807 B, 809 B, 809 E1 y 821 C1**, no obra asentada ninguna incidencia relacionada con los hechos que a decir del accionante ocurrieron y actualizan la causal de presión en el electorado y que favorecieron al *PAN* como son: compra de votos y condicionamiento de programas sociales a cambio del voto; intimidación y coacción en el electorado; vulneración al principio de libertad y secrecía del voto; obstrucción en el acceso a las personas a los centros de votación; proselitismo dentro y fuera de las casillas; coacción del voto mediante encuestas; propaganda indebida al interior de las casillas; acarreo de votantes y utilización de listas para verificación; entrega de despensas y desayunos para coaccionar el voto; entrega de cubrebocas con dinero en su interior para comprar el voto; presión laboral para coaccionar el voto e intento de robo de un paquete electoral por personas armadas, de ahí que no obren elementos probatorios suficientes y eficaces para acreditar las irregularidades analizadas.

En tal sentido, si bien todas las conductas que narra el accionante son constitutivas de presión en el electorado, lo cierto es que no se actualizan con el mero hecho de afirmar que éstas ocurrieron, sino que deben estar respaldadas con medios de prueba suficientes y eficaces para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que efectivamente ocurrieron para acreditar su existencia y en su caso atendiendo a su magnitud poder considerar la actualización de actos de presión sobre las y los votantes, que pudieran

considerarse graves y determinantes para acarrear la nulidad de la votación recibida en tales casillas, circunstancias que en la especie no acontecen.

Lo anterior era de suma importancia si se considera que atendiendo a las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante la existencia de irregularidades de la magnitud denunciada, lo ordinario era que al menos alguna persona de las o los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes hicieran constar esa situación o manifestaran su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que la parte actora incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

No pasa desapercibido que la parte accionante, para demostrar que existió violencia o presión sobre el electorado y que tal conducta inclinó la votación en favor del *PAN*, ofertó como elemento de prueba la documental privada, consistente en varios escritos privados dirigidos a los centros de votación: **752 C2**, sección **763**, sección **777** y **821 C1**, ratificados ante notario público, los cuales contienen manifestaciones de quienes los suscriben, los que se describen en el siguiente cuadro esquemático:

Casilla	Signante	Descripción de incidencia
752 C2	Mayela Nopalera Mora	El día seis de junio en la casilla observó que estaban comprando votos, concretamente por personas que se ostentaban como simpatizantes del <i>PAN</i> , siendo que en un lapso de diez minutos llegó un grupo de aproximadamente diez personas quienes fueron interceptadas por dos personas con cubrebocas azul y traían consigo una pulsera del <i>PAN</i> escuchando que les dijeron que les comprarían su voto y que era muy fácil de sacar una foto dentro de la urna y así acreditar que votaron por el <i>PAN</i> ; indica que dicha compra de voto se repitió durante el día en un periodo aproximado de una hora durante la cual acudieron a votar alrededor de quince personas, mismas que después de salir de las casillas regresaban con las personas panistas y éstas hacían anotaciones en hojas.
763	Ana Laura Bárcenas Morales	Es representante general de la sección 763 en la cual notó más afluencia de personas reunidas en forma de círculo por lo cual se acercó y escucho que una mujer los incitaba a votar mencionando “tu ve y vota y cuando acabes te vienes para acá” cuando observaron que los escuchaba se dispersaron entre las calles y solamente observaban y procedió a instalarse ahí aproximadamente veinticinco minutos, apoyando a la señora estaba un joven de cubre bocas.
777	Zurí Uriel Hernández Serrato	Es habitante de la comunidad de Adjuntas del Monte, indica que en la casilla 777 había mucho personal del <i>PAN</i> intimando a la gente, un miembro de dicho partido estaba dando bebidas embriagantes, les estaba dando para intimar a la gente de otros partidos.
777	Agustín Rosas Rincón	Que durante el conteo de votos salió un ciudadano de nombre José Serrato alias “Cote” gritando una porra de que ya había ganado el <i>PAN</i> .

777	Andrea Juárez Villegas	Me di cuenta que una persona miembro del PAN sin nombramiento entregó a un representante de casilla documentos con una lista de personas para que se cercioraran que sí entraban a votar y una persona de la comunidad en estado de ebriedad el cual se acercaba al representante del PAN a recibir órdenes, esta persona de nombre Moisés Martínez Juárez le daba órdenes a José (alias el "cote") el cual su labor era intimidar a miembros de otros partidos en compañía de otras personas por ejemplo, decía que quien hubiera votado por carita feliz se iba a arrepentir por estúpidos. (sic)
777	María del Carmen Vargas Urbina	Me di cuenta de que siendo las 7:00 am. Al llegar a la entrada de adjuntas del monte, a 100 metros de la sección 0777 en una tienda de "Abarrotes Martínez" se encuentra una Explorer negra con 5 hombres, al parecer haciendo estrategia de compra de votos.
821 C1	Elvira Barajas	El seis de junio se dio cuenta que en la casilla entró un hombre de nombre Julio Francisco Bautista Romero, ingresando al aula donde se encontraban las mamparas con personas para marcar las boletas en varias ocasiones, hasta que la presidenta le indicó que ya no podía ingresar con más personas, esta persona estuvo un día antes recorriendo las calles con una tabla y listas de personas de la comunidad, incitándolos a votar por el PAN, para traerles sus despensas el día de la elección, siendo estas repartidas en la papelería el pueblito. El día de la elección dicha persona estuvo sobre la fila de los votantes diciendo "ya saben por quién votar los espero allá abajo papelería el pueblito" para que pasaran por sus despensas; asimismo había otras personas que le ayudaron a repartir despensas identificadas como Pablo y Martín.

No obstante, la examinada documental, pese a encontrarse ratificada ante fedatario público, resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones que se contienen en los escritos respectivos, en razón a que son simples declaraciones unilaterales que no se encuentran corroboradas con otro elemento de prueba; por lo que, por sí solas no generan certeza y convencimiento sobre lo narrado.

Lo anterior, porque el notario público en ningún momento constata la veracidad de lo declarado, esto es, que haya percibido de manera directa los hechos y lo único que prueba la ratificación de dichos escritos es que la firma plasmada pertenece a sus autores, más no así la veracidad de su contenido.

Aún más le resta valor la circunstancia de que los escritos son ratificados hasta el catorce de junio, es decir, ocho días después de la jornada electoral en que supuestamente acontecieron los hechos, por lo que no existe espontaneidad e inmediatez en su expresión.

Aunado a que los escritos privados no hacen plena convicción sobre las conductas denunciadas, pues solo hacen referencia a afirmaciones genéricas e imprecisas, sobre diversas conductas, que no expresan de manera clara circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aportan elementos suficientes para

advertir cuántas personas se pudieron ver afectadas con dichas irregularidades y cuánto tiempo duró la supuesta violencia o presión hacia el electorado, de modo tal que no se aportaron los elementos de prueba idóneos que permitan llegar a la conclusión de que esos hechos ocurrieron y que son determinantes para acreditar la causal de nulidad invocada.

Por tanto, únicamente tienen un valor indiciario leve a la luz de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*,¹³² el que se ve disminuido al no encontrarse corroborado con algún otro medio de prueba.

En otro orden de ideas, del análisis de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes insertas en la tabla anterior, se advierte que sólo en las casillas **765 B** y **809 C1** se levantaron incidentes y en la casilla **807 C1** se presentó un escrito de protesta, los cuales resultan insuficientes para demostrar que en tales centros de votación se haya coaccionado, intimidado o condicionado el electorado para votar por determinada fuerza política, atendiendo a lo siguiente:

La parte actora solicita la nulidad de la casilla **765 B**, por haber acontecido lo siguiente: ***“...12 personas del PAN paraban a la gente que iba a votar con el pretexto de que les iban a realizar una encuesta... personal del PAN se acercaba a los votantes en la fila a invitar e incitar el voto...”***; sin embargo, de las documentales antes precisadas no se logra acreditar dicha irregularidad, ya que en la hoja de incidentes se asentó: ***“4:52 pm. Militantes de un partido político estuvieron grabando a los votantes”*** y ***“5:45 pm. Militante de un partido instigaba a un voto a favor, agredió verbalmente a funcionarios electorales donde se tuvo que llamar a las autoridades”***.

Como puede observarse la irregularidad denunciada no se comprueba con lo asentado en la hoja de incidentes, pues ninguno de los asentados en el acta coincide con los hechos que refiere el accionante en su demanda.

Aunado a lo anterior, las circunstancias descritas en el acta de incidentes no trascendieron al resultado de la votación, ya que se procedió a llamar a las

¹³² Lo anterior en refuerzo al contenido de la jurisprudencia 11/2002, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, del rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.

autoridades, por lo que se dio el tratamiento correcto que corresponde cuando alguna persona agrede a las y los funcionarios de casilla, sin que se adviertan más elementos de los cuales se pueda acreditar plenamente que tal agresión causó una merma o detrimento en las funciones realizadas en la mesa de votación.

Asimismo, no obra constancia de que tal irregularidad subsistió durante un tiempo considerable y no se refiere el partido de militancia al que pertenecía la persona que cometió la agresión verbal, ni en qué consistió ésta, por lo que no se justifica la vulneración al principio de certeza de los resultados obtenidos en dicha casilla.

Respecto al incidente relacionado con que varios militantes estuvieron grabando a las y los votantes, no se advierte de que forma este hecho por sí mismo pudiera generar o constituir coacción moral en beneficio de alguna fuerza política en particular, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, pues en el incidente no se advierte que tal acto se estuviera realizando hacia el interior de las mamparas o que tuviera alguna finalidad específica que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva.¹³³

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora manifiesta en su demanda que existieron fotografías y videos, así como una denuncia presentada ante a la FEPADE, para comprobar que doce personas del *PAN* paraban a la gente que iba a votar con el pretexto que les iban a realizar una encuesta; sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de dichas probanzas.

Asimismo, de los escritos privados ratificados ante notario público que obran a fojas 310 a 438 del Tomo I de autos y que contienen declaraciones de personas que dicen ser habitantes de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que narran diversas irregularidades presuntamente ocurridas en la elección del 6 de junio, no existe ninguno referido expresamente a la casilla en análisis, por lo que no es posible realizar su valoración adminiculada con la irregularidad alegada por el actor y por tanto el accionante

¹³³ Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior número **24/2000** publicada bajo el rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)".

incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, respecto al centro de votación **809 C1**, el accionante hizo valer la siguiente irregularidad: ***“... había varias personas con cubrebocas azul, paradas junto a los votantes hasta que entraban a emitir su voto y cuando salían los buscaban en una lista que traían y los tachaban y hubo acarreados de personas”***.

Con relación a dicho centro de votación, se asentaron dos incidencias por parte del funcionariado de la mesa directiva de casilla, consistentes en:

- **A las 10:00 horas: “Persona realizando encuestas advertido por representante de casilla”.**
- **A las 11:00 horas: “Representante de partido solicita a presidente de part (sic) checar entrega de alimentos afuera de la casilla”.**

Por lo que respecta a la primer incidencia, se advierte que no guarda relación con la irregularidad denunciada y además es insuficiente para demostrar la causal de nulidad invocada, puesto que lo único que prueba es que se advirtió a una persona realizando encuestas, sin establecer, circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, es decir, no se precisó en qué consistía la encuesta, quien era la persona que la realizó, si era o no militante o simpatizante de algún partido político, que finalidad tenía, si la encuesta se realizó antes o después de que las personas electoras votaran, etc.

Por tanto, la sola referencia de que había una persona realizando tal actividad resulta insuficiente para acreditar de manera plena e indiscutible que se ejerció a través de ese mecanismo presión en el electorado.

Ahora bien, en lo que hace a la segunda incidencia asentada, tampoco coincide con la irregularidad denunciada en este centro de votación, aunado a que atendiendo a su descripción solo se hace referencia a que un representante de partido solicitó verificar la supuesta entrega de alimentos afuera de la casilla, pero no se asienta en primer lugar si esto se corroboró o no por el personal de la casilla y menos aún se proporcionan datos suficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal conducta pudo haber

acontecido, por lo que resulta insuficiente para acreditar la existencia de un hecho irregular.

Asimismo, de los escritos privados ratificados ante notario público que obran a fojas 310 a 438 del Tomo I de autos, previamente referidos, no existe ninguno dirigido a la casilla en análisis, por lo que no es posible realizar su valoración adminiculada con la irregularidad alegada por el actor y por tanto el accionante incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

En el mismo sentido, por lo que hace a la casilla **807 C1**, la parte actora denunció las siguientes irregularidades:

1. En la comunidad de Jamaica se encontraba un grupo de señoras reunidas dentro de la escuela donde se instalaron las casillas, cuando se percatan de la presencia se retiran, sin embargo, comentaron las personas de la comunidad que desde afuera estuvieron ofreciendo dinero a cambio del voto.
2. En la comunidad de San Isidro se me comentó que días antes a la votación se presentaron personas del *PAN* en los domicilios de los habitantes para entregar apoyos económicos a cambio del voto.
3. En esta misma localidad de San Isidro, comentan que existen personas que trabajan en algunas empresas y que sus patrones les pidieron el voto o perderían sus empleos.
4. En San Isidro, comenta uno de los representantes de casilla que entre las 2 y 3 de la tarde se presentó en la plaza de la localidad un grupo de personas armadas buscando a las personas que estaban comprado votos, más tarde se presentó una patrulla municipal quienes presuntamente buscaban a las mismas personas.
5. En la localidad de la Cruz del Meco (San Pablo) la mesa directiva no permitía que los RC realizaran su voto, y cuando me presenté y argumenté el derecho que ellos tenían, o al final accedieron. En esta localidad, se comenta que los habitantes fueron visitados días previos a la votación para ofrecer dinero a cambio del voto.
6. En la localidad de la Grulla, se presentaron personas armadas al término de la jornada electoral, los cuales pretendían llevarse el paquete electoral, ante esta situación se impidió la salida a las personas que estaban en la casilla. Después de un rato se presentó una patrulla en el lugar para controlar la situación.
7. Además de los puntos descritos, cabe mencionar que estas dos secciones son de un fuerte arraigo político al *PAN* y al *PRI* y por comentarios de las representantes de casilla, ya se había realizado un trabajo previo a la votación para comprar o condicionar el voto, y que ante esta situación había personas que contaban con un registro de las votantes.

Ahora bien, de las documentales recabadas para mejor proveer, se advirtió que con relación a dicha casilla obra un escrito de protesta presentado por *FxM* que señala que presuntamente ocurrió la siguiente irregularidad:

- **“Pasan unas menores a votar con otras credenciales las cuales son asesoradas por la persona que dice ser su mamá y los miembros de la mesa directiva dicen que son testigos que mayores de edad, pero anexo fotografías de las personas y del cuaderno donde les explican como votar, estos hechos pasaron a las 5:55 horas”.**

El citado medio de prueba solo tiene valor indiciario al no encontrarse robustecido ni adminiculado con algún otro medio de prueba,¹³⁴ por lo que en nada beneficia a los intereses de la parte accionante, en razón a que los hechos que se protestaron ante la mesa directiva de casilla no guardan ninguna relación o vinculación con las irregularidades denunciadas; por tanto, no se tienen demostradas.

Asimismo, lo argüido por el partido político *FxM* tampoco se encuentra acreditado, ya que el solo dicho del autor del escrito resulta insuficiente para demostrar que hubo una persuasión al voto y las circunstancias en que presuntamente ocurrieron.

De igual forma, de los escritos privados ratificados ante notario público que obran a fojas 310 a 438 del Tomo I de autos, previamente referidos, no existe ninguno dirigido a la casilla en análisis, por lo que no es posible realizar su valoración adminiculada con la irregularidad alegada por el actor y por tanto el accionante incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, por lo que respecta a las casillas **755 B, 803 E1 y 807 E1** en el sumario **no existen actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, ni hojas de incidentes o escritos de protesta** pese a que fueron solicitadas para mejor proveer y no fueron aportadas por la responsable.¹³⁵

En ese sentido, la carga de la prueba respecto de los supuestos actos de presión, recae en el candidato actor quien debió acreditar fehacientemente las aludidas violaciones, ya fuese a través de las copias de las actas de las casillas que obraran en su poder, incidentes o inclusive hacer uso de la posibilidad que

¹³⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 13/97 de rubro: **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**.

¹³⁵ Fojas 543 a 546 del Tomo I; 17 y 18 del Tomo II.

brinda la ley de la materia de solicitar la presencia de persona fedataria pública o personal de oficialía electoral el día de la jornada para que levantara una fe de hechos respecto los extremos de la causal en análisis, por lo que al no hacerlo, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, lo que impide se declare la nulidad de la votación solicitada en las casillas en análisis.

En tales condiciones, no existen elementos suficientes para poder determinar la existencia de una violencia o presión hacia el electorado, mediante la persuasión, incitación o compra del voto, como lo pretendió hacer notar el accionante, por lo que debe de sostenerse la validez de la votación que en dichas casillas emitió el electorado, al no existir incidentes o escritos de protesta relacionados con éstas.

No pasa desapercibido que la parte accionante ofertó como elemento de prueba, la documental privada consistente en dos escritos privados relativos a la sección **755** ratificados ante notario público, los cuales contienen manifestaciones de quienes los suscriben, los que se describen en el siguiente cuadro esquemático:

Casilla	Signante	Descripción de incidencia
755	Luis Ángel Villeda Hernández	Es representante de la sección 755 y a las 12:30 una persona que fue a votar traía las boletas de su esposa en la mano, estuvo induciendo a su esposa a votar por el partido que él le estaba indicando.
755	José Guadalupe Avilés Torres	Aproximadamente a las 12:30 horas del seis de junio, en las casillas ubicadas en la sección 755 al ingresar donde se encuentran sus compañeros representantes se percató que en la parte de afuera se encuentran dos personas una del sexo masculino y una femenina que estaba procediendo a emitir su voto, pero el masculino interfiere y le indica que debía votar por el PAN.

No obstante, la examinada documental, pese a encontrarse ratificada ante fedatario público, resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones que se contienen en los escritos respectivos, en razón a que son simples declaraciones unilaterales que no se encuentran corroboradas con otro elemento de prueba; por lo que, por sí solas no generan certeza y convencimiento sobre lo narrado.

Lo anterior, porque el notario público en ningún momento constata la veracidad de lo declarado, esto es, que haya percibido de manera directa los hechos y lo

único que prueba la ratificación de dichos escritos es que la firma plasmada pertenece a sus autores, más no así la veracidad de su contenido.

Aún más le resta valor la circunstancia de que los escritos son ratificados hasta el catorce de junio, es decir, ocho días después de la jornada electoral en que supuestamente acontecieron los hechos, por lo que no existe espontaneidad e inmediatez en su expresión.

Aunado a que los escritos privados no hacen plena convicción sobre las conductas denunciadas, pues solo hacen referencia a afirmaciones genéricas e imprecisas, sobre diversas conductas, que no expresan de manera clara circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aportan elementos suficientes para advertir cuántas personas se pudieron ver afectadas con dichas irregularidades y cuánto tiempo duró la supuesta violencia o presión hacia el electorado, de modo tal que no se aportaron los elementos de prueba idóneos que permitan llegar a la conclusión de que esos hechos ocurrieron y que son determinantes para acreditar la causal de nulidad invocada.

Por tanto, únicamente tienen un valor indiciario leve a la luz de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*,¹³⁶ el que se ve disminuido al no encontrarse corroborado con algún otro medio de prueba.

3.4. Agravios hechos valer por José Julio González Landeros relacionados con irregularidades que presuntamente afectan la votación recibida en casillas, que no guardan relación con las causales de nulidad contenidas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*.

3.4.1. (Inciso a) Entrega de beneficios o apoyos sociales durante la campaña electoral a cambio de votar por el PAN en la casilla 752 C2.

Señala el actor, que durante el periodo de campaña funcionariado de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano (SEDESHU) hizo entrega de apoyos o beneficios derivados de los programas sociales estatales denominados *Vale Grandeza-Compra Local, Yo Puedo Guanajuato Puede, Podemos, Sumamos al*

¹³⁶ Lo anterior en refuerzo al contenido de la jurisprudencia 11/2002, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, del rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".

desarrollo de la sociedad, Trabajamos juntos, Embelleciendo Mi Colonia, Mi Orgullo, Cultura e Identidad, Mi Colonia a Color, Vive Mejor con Impulso, Trabajemos Juntos (empleo temporal), a un número aproximado de cincuenta personas habitantes del territorio que abarca la casilla **752 C2**, a quienes se les indicó que la entrega del apoyo era a cambio de que votaran por el *PAN* y en caso contrario, se suspendería.

Para demostrar las afirmaciones, se exhibió el testimonio de Mayela Nopalera Mora,¹³⁷ redactado el once de junio en su calidad de 'representante general' y ratificado el catorce siguiente ante el notario público número seis de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, licenciado Gerardo González Téllez, en el cual la testigo afirmó ser habitante de dicha ciudad, del fraccionamiento Guanajuato y declaró que durante el periodo de campaña, el secretario de la SEDESHU hizo entrega de apoyos y beneficios derivados de los programas sociales, durante los meses de abril-mayo.

Documental privada que tiene valor indiciario leve por lo que es insuficiente para demostrar de manera indubitable que ocurrieron los hechos ahí narrados en tanto que se trata de un solo atesto que no está corroborado ni adminiculado con ningún otro medio de prueba en lo que respecta al condicionamiento del voto referido.

Aún más le resta valor la circunstancia de que el escrito fue ratificado hasta el catorce de junio, es decir, ocho días después de la jornada electoral en que supuestamente acontecieron los hechos, por lo que no existe espontaneidad e inmediatez en su expresión y el valor indiciario leve se ve disminuido a la luz de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*.¹³⁸

Como medio probatorio también se cuenta con el informe enviado por la directora general jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social Humano, Alma Lilia Akall Picón, en el cual precisó que los programas que opera dicha secretaría están disponibles en la dirección electrónica: <http://desarrollosocial.guanajuato.gob.mx>.

¹³⁷ Fojas 329 y 330, Tomo I.

¹³⁸ Lo anterior en refuerzo al contenido de la jurisprudencia 11/2002, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, del rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**".

También señaló que el padrón de personas beneficiarias relativo a los meses de abril y mayo estará disponible para su consulta a partir del treinta y uno de julio,¹³⁹ y aunque con el contenido de la dirección electrónica¹⁴⁰ se comprueba la existencia de los programas sociales que se describieron en la impugnación, la prueba es insuficiente para demostrar que la población que corresponde a la casilla impugnada se vio beneficiada con éstos a cambio de votar en favor del *PAN*, pues no se aportó ninguna prueba plena y eficaz para acreditar el condicionamiento de tales apoyos.

Adicionalmente, cabe referir que la entrega de apoyos o beneficios sociales a la población, incluso en periodos electorales o de campaña no constituye por sí mismo una causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cita, en términos de la jurisprudencia **19/2019** de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

En tal sentido, de acuerdo con el criterio en cita, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, éstos no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso no acontece, pues no se aportó al sumario prueba alguna que se encuentre relacionada con ello. De ahí lo infundado del agravio.

3.4.2. (Inciso b) No se acreditó la violencia o agresión al representante del candidato independiente en la casilla 755 B.

El actor solicita la nulidad de esta casilla porque se agredió a uno de sus representantes generales, debido a que videograbó el momento en que una persona estaba sufragando y un hombre que estaba cerca de ella le indicó que votara por una opción distinta a la que aparentemente ella había pensado.

¹³⁹ Foja 346, Tomo II.

¹⁴⁰ La cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Para demostrar esa irregularidad, exhibió la documental privada, consistente en el escrito del once de junio signado por **José Guadalupe Avilés Torres**, en su carácter de representante general del candidato independiente, mismo que se encuentra ratificado ante la fe del notario público número 6, en ejercicio en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en el que, en relación con la irregularidad referida, narra lo siguiente:

*“...Siendo las 12:30 aproximadamente, al realizar diversos recorridos en las casillas ubicadas en la sección 0755 al ingresar se encuentran mis compañeros Representantes de Casilla, observo que en la parte de afuera se encuentran dos personas una del sexo masculino y otra femenina la cual estaba procediendo a emitir su voto pero el masculino interfiere y le indica que debía votar por el PAN, señalando con su mano, en ese momento me doy cuenta del hecho, procedo a sacar mi celular para realizar prueba fehaciente del voto, después de unos minutos **la persona se da cuenta de que está siendo grabada para lo cual reacciona de manera agresiva ante la cámara**, ya que se le cuestionó sobre la realización de este acto que no era permitido, y entonces **me agrede físicamente y verbalmente**, entonces intervienen las personas que se encontraban esperando en la fila así como personal del INE que en ese momento realizaba sus labores como funcionarios de casilla... en estos momentos **se acerca nuevamente el agresor solicitando mi información y amenazándome si hacía público el video, le iba a ir muy mal al candidato que representaba así como a mi persona, que no teníamos idea de con quién nos estábamos metiendo...entonces se acerca otra persona a quererme intimidar por cual me menciona que puedo llegar a pasar hasta 10 años en prisión sin derecho a fianza por el simple hecho de grabar un video que no era permisible dentro de la jornada, escudándose a que el votante tenía discapacidad motriz... la representante del INE se acerca y les pide que me retiren del lugar, que es lo único que les pide, yo intervengo y pido a seguridad pública sea igualitario para todas las personas inmiscuidas en el percance, indicando que no me retiraría, me pide que permita que se tranquilice la situación y posteriormente vuelva a ingresar, por lo que acepto y hablo con mis representantes de casilla y les invito a que si ven alguna anomalía, lo graben y realicen sus incidencias y que la presidenta se las tiene que firmar y no permitan que los intimiden...”***

Probanza documental que no obstante de encontrarse ratificada ante fedatario público, resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones que ahí se contienen, en razón a que es una simple declaración unilateral, en virtud de que el notario público en ningún momento constata la veracidad de los hechos declarados, esto es, que haya percibido de manera directa que el declarante el día de la jornada electoral fue agredido; por tanto lo único que prueba la ratificación es el hecho de que la firma plasmada pertenece a su autor, más no así la veracidad de su contenido.

Aún más le resta valor la circunstancia de que el escrito es ratificado hasta el catorce de junio, es decir, ocho días después de la jornada electoral en que supuestamente acontecieron los hechos, por lo que no existe espontaneidad e inmediatez en su expresión y el valor indiciario leve se ve disminuido a la luz de

lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*,¹⁴¹ aunado a que no se encuentra corroborado con algún otro medio de prueba y por tanto, resulta insuficiente para acreditar la existencia de dicha irregularidad.

Máxime si se considera que en el expediente no se encuentran glosadas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo -levantada en el centro de votación- y hojas de incidentes, ya que de acuerdo con el *Consejo municipal* no fue posible su envío por no encontrarse en el paquete electoral correspondiente.¹⁴²

En ese sentido, la parte actora incumple con la carga probatoria que le corresponde en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

A mayor abundamiento, cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que se demostraran los hechos narrados por el actor, no constituyen irregularidades graves y determinantes que produzcan la invalidez de la votación. De ahí lo **infundado** del agravio.

3.4.3. (Inciso c) No se acreditó que las y los representantes de los partidos políticos hayan realizado el conteo de votos en la casilla 763 C1.

La parte actora solicita la nulidad de la referida casilla, doliéndose de que al término de la jornada electoral, cuando se realizó el conteo de votos, se pusieron todos sobre la mesa sin tener un control sobre las personas que estaban autorizadas para ello y que las y los representantes de los partidos políticos empezaron a meter la mano para acomodar y contar los votos, además de que no se hizo de manera separada, ya que se abrieron todas las urnas en una sola exhibición, lo cual generó mucha confusión.

El agravio es **infundado** por lo siguiente:

Sobre la temática de la impugnación, es preciso destacar que el escrutinio de los votos es una facultad exclusiva de quienes integran la mesa directiva de

¹⁴¹ Lo anterior en refuerzo al contenido de la jurisprudencia 11/2002, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, del rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.

¹⁴² Fojas 17 y 18 del Tomo II.

casilla y en específico de las y los escrutadores, tal y como lo disponen los numerales 287, 288 y 290 de la *Ley General*, a saber:

“Artículo 287.

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) el número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

[...]

Artículo 290.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de elecciones de la sección, sumando en su caso el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.
- c) el presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los demás escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos, y
 - II. El número de votos que sean nulos, y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

[...].”

Atendiendo a la inconformidad que expone el recurrente, es preciso que la parte actora acredite la afectación al principio de certeza en la computación de los votos, por el hecho de que hayan intervenido los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes; además de que esa circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación.

De las constancias que integran el expediente, se pudo advertir que, en el acta de escrutinio y cómputo, se anotó como incidente: **“equivocación al momento de colocar las boletas en las urnas”**; no obstante, esa incidencia no guarda relación con la circunstancia que el actor denunció, pues no se advierte ninguna intervención indebida de las y los representantes al momento del escrutinio y

cómputo de los votos, ni que se haya puesto en duda el resultado de la votación, dado que tal incidencia alude al momento de que las personas votantes colocan las boletas en las urnas y no a la fase de escrutinio y cómputo de votos.

Por otra parte, no obra hoja de incidentes, así como tampoco escrito de protesta presentado ante la mesa directiva de casilla, y en lo que respecta a la documental privada que anexó a su escrito inicial, si bien obra un escrito signado por Ana Laura Bárcenas Morales, relacionado con la sección **763**, el que se encuentra ratificado ante la fe del notario público número seis de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; sin embargo, lo narrado en dicho escrito no guarda relación alguna con la irregularidad denunciada por el actor en este apartado.

De ahí lo **infundado** del agravio.

3.4.4. (Inciso d) No se acreditó que en las casillas 765 B y 769 B, hubiera más representantes del PAN que los autorizados en la Ley.

La parte actora, se duele de que en las casillas **765 B** y **769 B** había más representantes *PAN* que los autorizados en la ley, pues en el día de la jornada electoral en la primera casilla se encontraban cuatro representantes del *PAN*, en tanto que en la segunda el *PAN* tenía tres o cuatro representantes.

En principio es preciso destacar que, el artículo 259 numeral 1, incisos a) y b) de la *Ley General* señala que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar una persona representante propietaria y una suplente para la elección federal y una propietaria y una suplente para las elecciones locales.

En este orden de ideas, el agravio expuesto resulta **infundado** por lo siguiente:

Del análisis conjunto del material probatorio que obra en autos consistente en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible se advierte que en el centro de votación **765 B** fungieron como representantes del *PAN* **Margarita Rodríguez Rodríguez y Ma. Cruz Martínez Garay**, mientras que en la casilla **769 B** fungieron como representantes del citado instituto político **Tracy Minerva Hernández García y Karen Reyes Ramírez**.

Asimismo, no se asentó ninguna incidencia relacionada con la presencia de representantes diversos a los ya señalados o más representantes del *PAN* en tales casillas y la persona que fungió como representante del candidato actor firmó sin hacerlo bajo protesta.

La documental antes señalada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

En las relatadas circunstancias, se tiene que la parte actora no acredita la irregularidad por la cual solicita la nulidad de los centros de votación, por lo que contrario a lo argumentado no se incurrió en contravención a los mencionados preceptos de la *Ley General*.

A mayor abundamiento, cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que se demostraran los hechos narrados por el actor, no constituyen irregularidades graves y determinantes que produzcan la invalidez de la votación. De ahí lo **infundado** del agravio.

3.4.5. (Inciso e) No se acreditó que en la casilla 798 C1 se hayan entregado boletas de más al electorado.

El accionante se duele de que en la casilla **798 C1**, se entregaron a dos votantes boletas de más.

Respecto a la materia de impugnación el artículo el artículo 279 de la *Ley General* establece el procedimiento de la recepción de la votación en casilla, siendo el siguiente:

- ✓ Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
- ✓ Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

- ✓ Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
- ✓ El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
 - a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
 - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
 - c) Devolver al elector su credencial para votar.
- ✓ Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Así las cosas, el agravio expuesto deviene **infundado** por lo siguiente:

Atendiendo a la inconformidad que expone el recurrente, es preciso que se acredite la afectación al principio de certeza en la emisión del sufragio, por haberse entregado boletas de más al electorado y que estos hechos sean determinantes en el resultado de la votación.

La parte actora, no ofertó probanza eficaz que demuestre que en el centro de votación impugnado se hayan entregado boletas de más a dos electores y en el acta de escrutinio y cómputo¹⁴³ no obra incidencia alguna en tal sentido aunado a que de su contenido se advierten los siguientes datos:

Rubro:	Cantidad:
Total de personas que votaron y representantes.	199
Resultado de la votación de la elección para el ayuntamiento (TOTAL).	199

Documental que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Como puede observarse los rubros relativos a total de personas que votaron contrastado con el de votación total emitida resultan idénticos, lo que refleja que no existe la irregularidad que señaló el actor, es decir, el número de boletas que se entregaron a los votantes se vio reflejado en igual número de personas que votaron conforme al resultado de la votación total, por lo que no existió la

¹⁴³ Foja 180 Tomo II.

posibilidad de que se hayan entregado boletas de más a quienes sufragaron como inexactamente lo señaló el recurrente, pues de ser así existiría un número desproporcionado entre el rubro relativo al resultado de la votación y el total de personas que votaron.

De ahí lo **infundado** del agravio.

3.4.6. (Incisos f al v) Análisis de diversas irregularidades presuntamente ocurridas en casillas que dada su naturaleza no son susceptibles de generar la nulidad o invalidez de la votación.

El candidato independiente José Julio González Landeros en las tablas que inserta a lo largo de su escrito impugnativo refiere diversas incidencias que a su juicio afectan la validez de la votación recibida en casillas, como a continuación se expone:

NO.	CASILLAS	IRREGULARIDAD
f)	754 B, 765 B, 790 C1, 796 B, 796 C1, 803 B, 803 C1, 803 E1 Y 807 B, 807 C1, 807 E1	Se observan grupos de personas que estuvieron toda la jornada electoral platicando de forma grupal e incluso con algunas personas que llegaban al lugar. En algún momento se les tomó una fotografía y al percatarse se cubrían el rostro o se volteaban.
g)	754 C1	Los funcionarios no sabían dar seguimiento al momento de entregar los documentos.
h)	775 C4	Existencia de una aglomeración de siete personas del PAN al interior del inmueble.
i)	756 B, 756 C1, 756 C2, 756 C3	Sus representantes de casilla cada vez que salían de la escuela señalaron que había gente de otros partidos como del PAN y del PRI.
j)	756 B	Afuera de la casilla estaba una persona de nombre Leticia representante del PAN ante la misma, la cual estaba apoyando al personal del INE y del IEEG a pasar a la gente a decirles donde les tocaba votar y apoyando a aplicar gel, por lo que su representante de casilla se quejó y ella dejó de tener contacto con los votantes pero permaneció en el aula con su compañera.
k)	777 B	A las 11:24 am el presidente de la casilla dialogó con un vigilante del PAN (sic) en el patio de la escuela donde se habilitó casilla básica.
l)	777 B y C1	A las 11:53 a la salida de Adjuntas del Monte aproximadamente a 100mts se encuentra a las afueras de la tienda "Abarrotes Martínez" el hijo del maestro Mario Mora con un hombre que trae una blazer de color blanco y al dar la vuelta de esa tienda a la bajada de Adjuntas se encuentran varios hombres bebiendo bebidas alcohólicas a los cuales se les tomo foto y se ponen agresivos gritando cosas.
m)		A las 15:15 hrs, les llevó comida a sus representantes de casilla de Adjuntas del Monte y detecta que llega la camioneta blazer negra a la tienda en el cual bajan dos tipos del PAN los cuales entran a la tienda y al salir traen bebidas embriagantes y después de eso van afuera de la sección 0777 y bajan comida para vigilantes.
n)	796 B y 796 C1	El funcionario del INE tenía mucho diálogo con las personas que llegaban a votar y veía lo que habían votado, lo que fue reportado ante el personal del IEEG quien llamó la atención a la persona del INE y al presidente de la casilla, pero en ratos esporádicos volvían a realizar dicha actividad.

Ñ.		Desde la preparación de las elecciones se notaron irregularidades ya que el IEEG tomó las riendas de la elección y el <i>INE</i> solo estaba de observador.
o)	798 B	El día de la votación y dos días antes en esta y otras casillas que visitó no había manta para saber dónde se iba a votar.
p)		El día de la votación llegó el personal del <i>INE</i> junto con los del <i>PAN</i> y atrás venían camionetas con gente del <i>PAN</i> y eso se detectó porque traían su cubrebocas color azul fuerte.
q)		A un lado de la casilla se vendían bebidas alcohólicas y adentro de la escuela había gente alcoholizada y molestando a los votantes.
r)		La presidenta de la mesa directiva de casilla saludaba con mucha confianza a toda la gente que entraba, al parecer conocía bien a los votantes.
s)	798 E1	Había gente afuera de la casilla tomando cervezas a pesar de que seguridad pública del municipio dio rondines.
t)		El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no pasó a recoger las boletas y la presidenta las tuvo que llevarlas en una camioneta del <i>PAN</i> en las afueras de la comunidad y las entregó a gente del IEEG hasta la carretera que va a Jamaica.
u)	809 E1	En esta casilla la mayoría de las boletas del <i>PAN</i> estaban tachadas de manera muy similar en el logotipo de Acción Nacional con una tacha pequeña.
v)	818 B y 818 C1	Había mucha gente del <i>PAN</i> ya que se distinguía por los cubrebocas color azul y en la entrada a la comunidad se encontraba una camioneta de la panadería "DON BIZCOCHO", que es propiedad del candidato del <i>PAN</i> y se veía como si estuviera escondida, a la cual acudían personas.

Las anteriores afirmaciones sobre lo que sostiene ocurrió en diversas casillas, resultan **inoperantes por deficientes**, por lo siguiente:

Los motivos de queja que hace valer el recurrente, dada su naturaleza carecen de la fuerza legal para anular el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas a las que se vinculan dichas irregularidades, pues las circunstancias que alega constituyen argumentaciones vagas, genéricas e imprecisas que impiden identificar cuál es el motivo de agravio y además no es posible encuadrarlas en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, ni constituyen irregularidades graves y determinantes que produzcan la invalidez de la votación.

Como cuestión previa, es necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica un acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En ese tenor, el agravio se considera como un daño o perjuicio que le causa al recurrente con lo resuelto por un acto dictado por una autoridad, y el cual expone ante un órgano jurisdiccional con la finalidad de que se revoque o modifique esa resolución a favor de sus intereses.

Por tanto, el acto emitido debe producir una lesión a la parte quejosa en su

esfera jurídica para que pueda inconformarse, mediante la expresión de motivos de desacuerdo, lo que conlleva la causa de pedir.

Así las cosas, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal el acto o la determinación que reclama o recurre, situación que en la especie no acontece en el caso concreto.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia, que a letra dicen:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

En tal sentido, resulta innegable que los motivos de disenso debieron ser encaminados a destruir la validez de los actos reclamados, y con ello, desvirtuar el razonamiento de la autoridad administrativa electoral de declarar válida la elección del *Ayuntamiento*, lo que no ocurre, pues solamente se alude a una serie de hechos que aún de acreditarse no son susceptibles de generar la nulidad o invalidez de la elección, los que además sobra decir que no demostró.¹⁴⁴

Al respecto, es de precisar que para que sea procedente la nulidad o invalidez de los actos electorales, deben acreditarse determinadas conductas, respecto de las cuales se exige, tácita o expresamente, y en forma invariable que sean graves, y a la vez que resulten determinantes para el desarrollo del proceso

¹⁴⁴ A este respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8 de rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS.**”

electoral o bien, para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque evidentemente resulta imposible prever en forma específica un catálogo limitativo de los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, tanto la *Ley General*, como la *Ley electoral local*, señalan aquéllas causas por las que podrá ser anulada la votación recibida en una casilla, exigiéndose que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también graves y sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior encuentra fundamento en los criterios contenidos en las jurisprudencias de rubros: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

De ahí la **inoperancia** de los motivos de disenso.

3.5. Análisis de elementos de prueba que se refieren a centros de votación que no fueron impugnados por el actor en su demanda.

El candidato independiente José Julio González Landeros anexó a su medio de impugnación, diversos escritos¹⁴⁵ signados por representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como por ciudadanas y ciudadanos, mismos que fueron ratificados ante notario público número seis en ejercicio en la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato en los que señalan presuntas irregularidades ocurridas en diversos centros de votación el día de la jornada electoral.

Sin embargo, no es posible tomarlos en consideración porque hacen alusión a hechos acontecidos en casillas o secciones que **no fueron impugnadas por el actor** o en su defecto el escrito no menciona en qué casilla ocurrió la irregularidad que se narra, por lo que no es posible adminicularlos con alguna otra probanza o hecho señalado en la demanda.

¹⁴⁵ Particularmente los contenidos a fojas 310 a 326; 333 a 342; 355 y 356; 363 y 364; 379 y 380; 383 a 388; 391 a 394; 397 a 406; 409 a 412; 415 a 420; 423 a 426; 429 y 430 y 433 a 438 del Tomo I.

Asimismo, no pasa desapercibido que el candidato actor señaló en su demanda que el *Tribunal* debe tomar en cuenta lo narrado en cada testimonial como si estuviera transcrito en el medio de impugnación, lo cual constituye un agravio genérico, vago e impreciso ya que es obligación del actor señalar de manera clara y precisa la casilla o casillas que impugna así como la causal específica que a su parecer actualiza la nulidad y los hechos concretos que en cada caso acontecieron, aunado a que se está en presencia de un medio de impugnación de estricto derecho que no permite realizar un ejercicio de suplencia de la queja deficiente.

De lo contrario, este *Tribunal* tendría que hacer un análisis oficioso de los medios de prueba para identificar la casilla o casillas que se encuentran involucradas y verificar si las presuntas irregularidades asentadas en los testimonios encuadran en las causales específicas de nulidad establecidas en la ley o incluso en causales de invalidez, lo que constituiría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal ya que se rompería el principio de igualdad procesal conforme al cual corresponde al accionante la carga de expresar argumentaciones suficientes al formular sus agravios.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Por todo lo anterior, no es conforme a derecho realizar el análisis de los testimonios aludidos para advertir la probable causa de pedir del actor, ya que se estaría vulnerando la Jurisprudencia 9/2002 de la *Sala Superior* de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”** en la que literalmente se expresa lo siguiente:

*“Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues **malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa**, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, **no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley**. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”*

No obstante, cabe precisar que aún y cuando se llegaran a estimar, resultarían insuficientes para demostrar las irregularidades que ahí se mencionan, atendiendo a que su valor se reduce a un indicio leve, conforme a los razonamientos que han quedado previamente expuestos en apartados previos, por lo que se desestiman en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

3.6. Análisis de irregularidades planteadas por José Julio González Landeros en contra de la sesión de *Cómputo municipal*.

3.6.1 Es inoperante el agravio relativo a que el *Consejo municipal* no analizó en la sesión de *Cómputo municipal* los planteamientos formulados por el actor en el escrito de protesta presentado por su representante.

El candidato independiente actor en su escrito de demanda señala que el *Consejo municipal* incumplió con las formalidades previstas en los artículos 238 y 240 de la *Ley electoral local*, por no haber analizado el escrito de protesta que presentó su representante antes del inicio de la sesión de cómputo.

Lo anterior, pues a su decir, de acuerdo con la naturaleza de tales disposiciones, se debieron analizar los motivos de protesta dentro del desahogo de la misma, lo que afirma no aconteció.

El agravio es **inoperante**.

Del análisis de las constancias que obran en autos se aprecia la existencia del escrito de protesta signado por Martín Emmanuel Salazar Ramírez en su carácter de representante del candidato independiente José Julio Hernández Landeros, dirigido al presidente del *Consejo municipal*, donde expone diversas causas por las que se inconforma con los resultados que arrojaron las casillas instaladas para la elección del *Ayuntamiento* el día de la jornada electoral, mismo que fue presentando el día nueve de junio a las 7:56 horas,¹⁴⁶ con lo que se evidencia la existencia del escrito así como su presentación antes del inicio de la sesión de *Cómputo municipal*.

¹⁴⁶ Fojas 36 a 61 del Tomo II.

Ahora bien, del acta de sesión especial permanente de cómputo del *Consejo municipal*, no se advierte que se haya dado respuesta al mismo, ni tampoco intervención del representante del candidato independiente en donde hubiera solicitado al presidente del consejo que lo atendiera.

No obstante, con independencia de lo anterior dicha cuestión no le puede generar ninguna lesión jurídica al actor porque si bien no se le dio respuesta al mismo, lo cierto es que no existe alguna disposición que obligue al *Consejo municipal* a abordar cada una de las temáticas que se expresen en el escrito de protesta dentro del desahogo de la sesión de cómputo.

Al respecto, el artículo 387 de la *Ley electoral local* establece los requisitos que debe reunir el escrito de protesta, así como su forma y plazos de presentación, lo que genera el derecho de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes para presentarlos ante los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, antes de que inicie la sesión de cómputo, y por otra parte, la obligación del órgano electoral competente para recibirlos y asentar la razón de recepción respectiva.

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del ordenamiento comicial en cita, establece el procedimiento que debe seguir la sesión de cómputo municipal y señala en relación con las inconformidades u objeciones que manifiesten los representantes de partidos políticos y de las candidaturas independientes ante el consejo, que se harán constar en las actas **quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el *Tribunal* el cómputo de que se trate.**

De lo anterior, se advierte que con la recepción del escrito de protesta que presentó previo al inicio de la sesión de cómputo se respetó el derecho del candidato independiente a recibir sus inconformidades u objeciones, sin que la ley prevea la obligación de abordar y desahogar cada uno de sus planteamientos en la sesión respectiva.

En ese sentido, el efecto que produce la presentación del escrito de protesta es dejar constancia de las irregularidades que en opinión del candidato actor ocurrieron en la elección, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo respectivo, lo cual aconteció en la especie, ya que promovió el presente recurso en el que incluso plantea agravios similares a los que se

contienen en su escrito de protesta, por lo que no se le ocasiona violación alguna a sus derechos. De ahí lo **inoperante** del agravio que se analiza.¹⁴⁷

3.7. Agravios planteados por José Julio González Landeros relacionados con la nulidad de la elección.

3.7.1. Nulidad de la elección por irregularidades en al menos el 20% de las casillas, por alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*.

El candidato independiente manifiesta en su demanda que le causa agravio la vulneración al artículo 433 fracción I de la *Ley electoral local* que señala que cuando alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la ley en cita, se acredite en al menos el 20% de las casillas, se decretará la nulidad de la elección respectiva.

El agravio en estudio resulta **infundado**, toda vez que las irregularidades que hizo valer el accionante a través de cada una de las causales no se verificaron, o bien, no resultaron determinantes, por lo que al no haberse decretado la nulidad o invalidez de la votación en ninguna de las casillas impugnadas no se configura la causa de nulidad solicitada.

En efecto, para que se actualice la fracción I del artículo 433 de la *Ley electoral local*, era necesario que, en el caso concreto, de las **195 casillas** que se instalaron el día de la jornada electoral para recibir la votación en la elección del *Ayuntamiento*,¹⁴⁸ se hubiese declarado la nulidad de la votación en por lo menos **39 casillas**, a efecto de igualar el 20% de las casillas instaladas, lo que en la especie no aconteció, pues todas las casillas impugnadas se mantuvieron intactas. De ahí lo **infundado** del agravio.

3.7.2. Nulidad de la elección por el uso indebido de recursos públicos establecida en el artículo 436 fracción III de la *Ley electoral local*.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Criterio sostenido por este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-REV-65/2015, mismo que fue validado por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JRC-271/2015.

¹⁴⁸ Dato que se obtiene del reporte final de resultados por casilla de la elección de ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el proceso electoral local 2020-2021, visible a fojas 78 a 81 del Tomo II de autos.

¹⁴⁹ Para la construcción del marco normativo de esta causal se utilizó medularmente lo establecido por la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JRC-54/2019 y SM-JIN-41/2018.

El artículo 41, base VI, inciso c), de la *Constitución Federal*¹⁵⁰ dispone que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros supuestos, cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas.

Por su parte el artículo 78 bis de la *Ley de medios* señala que las violaciones deberán ser graves, dolosas y determinantes.

- **Graves:** serán aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- **Dolosas:** se refiere a las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- **Determinantes:** pudiéndose presumir tal carácter cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es menor al cinco por ciento del total de la votación emitida en la elección de que se trate.

Además, se establece que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

¹⁵⁰ Artículo 41:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

[...]

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

A su vez, el artículo 436 fracción III de la *Ley electoral local* establece que además de las causales de nulidad de la elección previstas en la ley, también se decretará la nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, **cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas**, conducta que tendrá que acreditarse de manera objetiva y material. Asimismo, establece que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, los artículos 449 numeral 1, incisos b), c) y e) de la *Ley General* y 350 fracción V de la *Ley electoral local*, señalan que las autoridades y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; de los órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, incurrirán en violaciones a la normativa electoral cuando, entre otros supuestos, utilicen programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, o con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Al respecto debe señalarse que dichas normas tienen como finalidad garantizar el principio de neutralidad electoral.

En este sentido, debe precisarse que el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* establece que las y los servidores públicos de cualquier nivel están obligados a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, si bien la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la *Constitución Federal* y las leyes a las y los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sin embargo, debe procurarse que con dicho actuar se respeten las disposiciones de orden público, entre las que se encuentra la prohibición antes mencionada.

Esto es así, debido a que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, afecten la contienda electoral, porque ello sería contrario a los principios y valores que rigen los procesos electorales, específicamente a los de equidad e igualdad en la contienda, que, como se ha mencionado, se tratan de proteger con estas normas.

Así, debe entenderse que la norma contenida en el precepto constitucional mencionado, implica una regulación a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; en tanto que la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas independientes.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los contendientes. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

Así, puede señalarse que se actualiza una violación al principio de neutralidad electoral a que se refieren las normas descritas cuando existe una aplicación de recursos públicos que afecte la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, de la prohibición señalada en la *Ley General* y en la *Ley electoral local* se puede entender que lo que se limita es la utilización de los programas sociales en favor de alguna de las opciones políticas, afectando así el principio de imparcialidad señalado en el diverso precepto constitucional.

Se debe precisar que los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan

la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

En ese sentido, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

1. Son prioritarios y de interés público.¹⁵¹
2. Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.¹⁵²
3. Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la *Constitución Federal*.¹⁵³
4. La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.¹⁵⁴

Lo expuesto, revela la trascendencia e importancia en una sociedad democrática que tiene la implementación de programas sociales, ya que éstos son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que contribuyen al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de salud, alimentación, empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros.

Una vez esclarecidos sus beneficios sociales, existe la necesidad de implementar estándares para su protección, a fin de asegurar que se logren sus objetivos, efectiva y eficazmente, ya que, como se puso de manifiesto, su instrumentación protege y garantiza el ejercicio de los derechos sociales que deben ser atendidos como mandatos de optimización y, por ende, ser cumplidos en la mejor forma posible.

¹⁵¹ **Artículo 18.** Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

¹⁵² Artículo 14.

¹⁵³ Artículo 1.

¹⁵⁴ Artículo 13.

De lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, se concluye que no está prohibida la ejecución de programas sociales en los procesos electorales e incluso durante el periodo de campañas, sino que, como se ha precisado, **lo que está prohibido es la ejecución irregular o su utilización de manera parcial o para influir en el electorado.**¹⁵⁵

Sobre esto último, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo **INE/CG695/2020** a través del cual estableció mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y la equidad en la contienda en los procesos electorales federal y locales 2020-2021¹⁵⁶ en los que con relación a los programas sociales previó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- **Durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no deben suspenderse, salvo que así lo dispongan otras normas.** Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación. En atención a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde el inicio de las campañas, **los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o pongan en riesgo los referidos principios.
- **No se debe suspender ni condicionar con fines electorales, de forma individual o colectiva,** la entrega de recursos provenientes de programas sociales federales, locales o municipales, en dinero o en especie, ni el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares.

¹⁵⁵ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-327/2016.

¹⁵⁶

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116225/CGex202012-21-rp-11.pdf>

En congruencia con lo anterior, dada su finalidad y trascendencia en la sociedad, para que un programa social pueda considerarse contrario a derecho en el ámbito electoral, no basta con que se cuestione su ejecución durante los procesos electorales o el periodo de campaña, sino que se debe comprobar su uso indebido con el ánimo de influir en la contienda.

En el caso concreto, el actor manifiesta que en la elección del *Ayuntamiento* se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 41 base VI inciso c) de la *Constitución Federal* en relación con los artículos 78 bis de la *Ley de medios* y 436 fracción III de la *Ley electoral local*, ya que a su decir el día de la jornada electoral y durante la campaña se hizo entrega puntual y sistemática de apoyos y/o beneficios de programas sociales del Gobierno del Estado de Guanajuato en diversas comunidades del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano durante los meses de abril y mayo, lo que constituyó presión o coacción sobre el electorado, a través de los programas siguientes:

1. Vale Grandeza-Compra Local
2. Yo puedo Guanajuato Puede
3. Podemos
4. Sumamos al Desarrollo de la Sociedad
5. Trabajando Juntos
6. Embelleciendo mi Colonia
7. Mi Orgullo, Cultura e Identidad
8. Mi Colonia a Color
9. Vive mejor con Impulso y Programa Trabajamos Juntos (Empleo Temporal)

Situación que considera fue determinante para el resultado de la elección pues el candidato del *PAN* manifestó al electorado durante la campaña la posible suspensión y/o terminación de los programas sociales y recursos públicos del Gobierno del Estado en caso de elegir alguna candidatura distinta a la que él representa, por lo que se afectó la autodeterminación de la población para elegir libremente a sus representantes.

Lo anterior, a su decir vulnera los artículos 1, 35, 39, 40, 99, 116, 122 y 133 de la *Constitución Federal* así como de los artículos 1, 23, incisos a) b) y c) de la

Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.3 inciso a) y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Políticos.

Con la finalidad de sustentar su dicho, el actor ofreció como medio de prueba, en primer término, dos acusos de solicitudes de información formuladas al Gobierno del Estado, presentados ante la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo de Guanajuato el once de junio, en las que, con relación a la primera, solicitó lo siguiente:

1. Listado de programas sociales
2. Dependencia ejecutora
3. Modalidades de los apoyos o beneficios
4. Listado de beneficiarios
5. Lugares y fechas de entrega de los apoyos y/o beneficios
6. Montos y cantidades de recursos apoyos o beneficios entregados a los beneficiarios
7. Señalar si existen programas de apoyo que aplican o ejecutan organizaciones de la sociedad civil¹⁵⁷

En tanto que en su segundo escrito pidió respecto a los programas que refiere en su demanda, lo siguiente:

- Tipo de apoyo o beneficiario
- Listado de beneficiarios
- Modalidades de los apoyos o beneficios
- Montos en especie o numerarios entregados
- Fechas de entrega a cada beneficiario
- Instancia de gobierno que realizó la entrega
- Listado de personas a quienes se les concedió la calidad de beneficiario (a) en los meses de abril y mayo
- Listado de Organizaciones, Instituciones, Asociaciones o Sociedades del sector privado o público a través de las cuales se haya canalizado la aplicación de recursos públicos o beneficios, respecto de programas sociales estatales en el presente año 2021.
- En su caso, listado de beneficiarios a los que se les entregó apoyos o beneficios derivados de los programas sociales en el año 2021.
- Lugar y fecha de entrega de los recursos, apoyo o beneficios derivados de programas sociales, en el año 2021, de parte de Organizaciones, Instituciones, Asociaciones o Sociedades estatales, al fungir como instancias ejecutoras o aplicadores.

¹⁵⁷ Fojas 135 y 136 del Tomo II.

Asimismo, durante la substanciación del presente asunto y debido a que no se contaba con la respuesta de la referida dependencia, se determinó formular requerimiento para que remitiera la respuesta recaída a los escritos señalados y en su caso de la documental solicitada.

En desahogo al citado requerimiento, el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo mediante oficio **No. Despacho/UTAPE/186/2021** remitió las respuestas a las solicitudes de acceso a la información presentadas por José Julio González Landeros en fecha once de junio correspondientes a los folios 47448 - 01349821 y 47449 - 01349921,¹⁵⁸ siendo las siguientes:

1. **Oficio No. DGPS-153/2021** suscrito por el titular de enlace de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, mediante el cual informa que los programas que se han implementado en el ejercicio fiscal 2021 en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, son los siguientes:

- a) Captemos Agua
- b) Mi Patio Productivo GTO
- c) Mi Cuenca Sustentable
- d) Juntos por la Grandeza del Campo
- e) Profesionalización Agropecuaria
- f) Mi Ganado Productivo

Asimismo, señaló que en el caso de los programas “Captemos Agua”, “Mi Patio Productivo GTO”, “Mi Cuenca Sustentable” y “Juntos por la Grandeza del Campo”, no se cuentan con personas beneficiarias en el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en lo que va del ejercicio 2021, en tanto que los programas “Mi Ganado Productivo” y “Profesionalización Agropecuaria” se entregaron un total de 9 apoyos, entre los meses de marzo y septiembre, el primero de los programas en las localidades de “Don Sebastián”, “El Pájaro Bobo” “La California” “San Agustín” y el segundo en las comunidades de “El Refugio de Trancas”, “Estancia de Zamarripa”, “La Colorada”, “Soledad Nueva” y “Las Negritas”.

¹⁵⁸ Foja 306 y 307 del Tomo II.

Además, mencionó que la secretaría realiza la entrega de apoyos para la profesionalización agropecuaria a través de la agencia denominada Desarrollo Rural Guanajuato A.C, y que éste no aplica en los programas “Captamos Agua”, “Mi Patio Productivo GTO”, “Mi Cuenca Sustentable”, “Juntos por la Grandeza del Campo” y “Mi Ganado Productivo” ni la profesionalización agropecuaria.

2. Oficio **No. DGAJ/234/2021** suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos y Enlace de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno del Estado, en el que informa que la Subsecretaría de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de esa secretaría, cuenta con el programa “Mi Tienda al 100” en distintas modalidades; sin embargo, en esta anualidad no se cuentan con personas beneficiarias.

De igual forma, refiere que la Subsecretaría de Empleo y Formación Laboral cuenta con el programa “Mi chamba” (Formación para la empleabilidad y la profesionalidad laboral) que consiste en brindar apoyo por medio de servicios de capacitación al trabajo, sin que se entregue algún recurso o beca a las y los beneficiarios y que durante el mes de abril del año en curso se beneficiaron con el programa 73 personas del municipio de Dolores Hidalgo.

3. Oficio **No. de Oficio SMAOT-DGAJ-495/2021** suscrito por la directora general de Asuntos Jurídicos y Enlace de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, mediante el cual informa que dicha secretaría durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, ha implementado el “Programa de Calentadores Solares”, en la modalidad de transferencia de apoyos en especie.

Asimismo, refiere que la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2021, de acuerdo con las de obligaciones de transparencia de todo sujeto obligado, se encuentra disponible y es de acceso público en la siguiente liga: http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion_publica_pordependencia.php?dependencia=125, en tanto que la relativa al segundo trimestre del año en curso (abril a junio) se ha realizado la entrega de 96 calentadores solares a diferentes personas en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional e informa que la

dependencia no ha realizado la entrega de beneficios a través de organizaciones de la sociedad civil.

4. Oficio **SMEI/1021/2021** suscrito por el Director General Jurídico y Enlace de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional en el que informa que la dependencia ha entregado en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional 8 apoyos del programa “Apoyo sin Fronteras” durante el mes de mayo, los cuales se depositaron vía transferencia. Asimismo, refiere que la dependencia no cuenta con programas de apoyos que aplican o ejecutan organizaciones de la sociedad civil.

5. Oficio sin número, signado por la titular de enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Educación, mediante el cual informa que dicha secretaría cuenta con el programa “Sí me quedo” que consiste en la atención a la comunidad escolar a través de equipos interdisciplinarios, por medio de tutorías de acompañamiento psicológico y ayudas sociales a siete telesecundarias y una escuela secundaria ubicadas en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; servicios que se otorgan de manera virtual de acuerdo a los horarios de atención que indican las escuelas y que sean viables.

A su vez, refiere que no hay programas de la dependencia que sean aplicados por organizaciones de la sociedad civil para el municipio en cita, y que las áreas responsables de la información son la Dirección General de Planeación y Estadística y la Delegación Regional de Educación Norte.

6. Finalmente, remite una serie de oficios de distintas dependencias que señalan que la información relativa a los programas sociales que manejan, así como las y los beneficiarios, lugar, fecha de entrega de los apoyos y su modalidad, puede ser consultada en las ligas electrónicas de dichas entidades, como se precisa a continuación:

Oficio	Dependencia	Liga electrónica	Información adicional
DJ/163/21		http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion_pu	Ninguna

	Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato	blica_pordependencia.php?dependencia=6	
SDIFEG/SGN/D TA/874/2021	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/mot/FraccionXV/DIF/F_15A_2021_1.xlsx	La dependencia no cuenta con programas de apoyos que aplican o ejecutan organizaciones de la sociedad civil.
IMUG/0550/2021	Instituto para las Mujeres Guanajuatenses	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/	Refiere los pasos a seguir para acceder a la información de la liga electrónica. Asimismo, señala que la unidad responsable de la información es la Coordinación de Empoderamiento y Desarrollo Sustentable de las Mujeres del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses.
Sin número	Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion_publica_pordependencia.php?dependencia=20	Refiere los pasos a seguir para acceder a la información. Asimismo, señala que la dependencia no cuenta con programas de apoyos que aplican o ejecutan organizaciones de la sociedad civil
PAOT GTO/CJU/170/2021	Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de Guanajuato	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion_publica_pordependencia.php?dependencia=30	No existen programas de apoyo que apliquen o ejecuten organizaciones de la sociedad civil
DGJ/262/2021	Secretaría de Desarrollo Social y Humano	http://desarrollosocial.guanajuato.gob.mx/	Menciona que la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2021 se encuentra disponible en la página para su consulta, en tanto que aquella relativa al segundo trimestre estará disponible a partir del 31 de julio
CAJ/UAI/5067/2021	Secretaría de Salud	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion_publica_pordependencia.php?dependencia=40 https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/programas-sociales	Menciona que los programas con los que cuenta la dependencia son "Mi hospital Cercano" "Calidad de Vida para nuestras Heroínas" "Cuidando mi Trasplante" Así como para este ejercicio fiscal se incorporó el programa denominado "Implementación del Modelo Islandés para Prevención de Adicciones en Jóvenes" el cual no cuenta con un padrón de personas beneficiarias al ser un diagnóstico de bienestar de las y los jóvenes

Cabe precisar que si bien tales dependencias señalaron en sus respuestas que la información solicitada corresponde a una obligación de transparencia y puede ser consultada por cualquier persona en el portal respectivo, al tratarse de información pública, ello no genera perjuicio al actor por el hecho de que no se hubieren remitido, pues tal información estaba a su disposición desde el

momento en que presentó su demanda por lo que tenía la obligación de aportarla en términos de lo establecido en los artículos 382, último párrafo y 416 de la *Ley electoral local*.¹⁵⁹

Sin embargo, para mejor proveer se procede a inspeccionar su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 410 último párrafo de la *Ley electoral local*, con el resultado siguiente:

Dependencia	Liga electrónica	Inspección
Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion_publica_pordependencia.php?dependencia=125	Se realizó la entrega en el mes de febrero de 3 calentadores solares en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.
Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion_publica_pordependencia.php?dependencia=6	De la información contenida en el portal no se advierte la entrega de programas sociales de esta dependencia a personas en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/mot/FraccionXV/DIF/F_15A_2021_1.xlsx	Se advierte la entrega de 5632 apoyos en el periodo de enero a marzo de 2021 en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por los conceptos: <ul style="list-style-type: none"> a) Brindar orientación alimentaria b) Desayunos c) Comidas d) Capacitaciones e) Hemodiálisis f) Leche g) Pañales para adulto h) Tarjeta para adultos mayores
Instituto para las Mujeres Guanajuatenses	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/	De la información contenida en el portal no se advierte la entrega de programas sociales de esta dependencia a personas en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.
Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion_publica_pordependencia.php?dependencia=20	De la información contenida en el portal no se advierte la entrega de programas sociales de esta dependencia a personas en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.
	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/	La dependencia cuenta con el programa "Guanajuato por la defensa ambiental"

¹⁵⁹ Tal y como señala en el auto del cuatro de julio. Fojas 84-85 del Tomo III.

Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de Guanajuato	b.mx/transparencia/informacion_publica_pordependencia.php?dependencia=30	que se entregó en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional a 32 personas.
Secretaría de Desarrollo Social y Humano	http://desarrollosocial.guanajuato.gob.mx/	De la página de la dependencia se advierte la existencia de los programas sociales siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Vive mejor con impulso b) Servicios básicos zonas indígenas c) Servicios básicos GTO d) Servicios básicos en mi comunidad e) Vivo los espacios de mi colonia f) Centro impulso social g) Yo puedo GTO puede h) Podemos i) Sumamos al desarrollo de la sociedad j) Trabajemos juntos k) Mi colonia a color l) Módulos de atención mi impulso m) Articulación e intervención para el fortalecimiento de las zonas impulso social n) Impulso a la vivienda o) Embellecimiento mi colonia p) Vale Grandeza-compra local. <p>De los cuales solo los programas “Podemos”, “Yo puedo y Guanajuato Puede” y “Vale Grandeza-compra local” cuentan con 13, 198 y 1738 personas beneficiarias respectivamente, en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional en el ejercicio fiscal 2021¹⁶⁰</p>
Secretaría de Salud	http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion_publica_pordependencia.php?dependencia=40 https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/programas-sociales	En relación con la primera liga se advierte la entrega de medicamentos inmunosupresores a 3 personas del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional durante los meses de febrero y marzo. En relación con la segunda liga se acredita la existencia del Programa Implementación del Modelo Islandés para Prevención de las Adicciones en Jóvenes.

Los anteriores medios de prueba, valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*, merecen valor probatorio pleno y sirven para demostrar la existencia de los programas sociales referidos previamente,

¹⁶⁰ Información que se obtuvo de la página Programa Estatal de Beneficiarios del Gobierno del Estado de Guanajuato en el rubro relativo a los programas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, misma que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://peb.guanajuato.gob.mx/Estadisticos/Distribucion>

así como que algunos de ellos se entregaron en el presente ejercicio fiscal a personas beneficiarias del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mismos que se señalan a continuación:

1. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural entre los meses de marzo y septiembre, entregó un total de nueve apoyos correspondientes a los programas “Mi Ganado Productivo” y “Profesionalización Agropecuaria”, el primero en las localidades de “Don Sebastián”, “El Pájaro Bobo” “La California” “San Agustín” y el segundo en las comunidades de “El Refugio de Trancas”, “Estancia de Zamarripa”, “La Colorada”, “Soledad Nueva” y “Las Negritas”.
2. La Secretaría de Gobierno del Estado a través del programa “Mi chamba” de la Subsecretaría de Empleo y Formación Laboral, durante el mes de abril, capacitó para el empleo a 73 personas.
3. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a través del “Programa de Calentadores Solares”, durante el primer trimestre entregó 3 calentadores y durante el segundo trimestre del año entregó 96 calentadores solares a diferentes personas.
4. La Secretaría del Migrante y Enlace Internacional ha entregado en el municipio de Dolores Hidalgo 8 apoyos del programa “Apoyo sin Fronteras” durante el mes de mayo, los cuales se depositaron vía transferencia.
5. La Secretaría de Educación mediante el programa “Sí me quedo” ha brindado apoyo a la comunidad escolar a través de equipos interdisciplinarios, tutorías de acompañamiento psicológico y ayudas sociales a 7 telesecundarias y una escuela secundaria.
6. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia entregó 5,632 apoyos durante los meses de enero a marzo, por los siguientes conceptos:
 - a) Brindar orientación alimentaria
 - b) Desayunos
 - c) Comidas
 - d) Capacitaciones

- e) Hemodiálisis
- f) Leche
- g) Pañales para adulto
- h) Tarjeta para adultos mayores

7. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de Guanajuato cuenta con el programa “Guanajuato por la defensa ambiental” que se entregó a 32 personas.

8. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano sí cuenta con los programas que refiere el actor, denominados:

- Vale Grandeza-Compra Local
- Yo puedo, Guanajuato Puede
- Podemos
- Sumamos al Desarrollo de la Sociedad
- Trabajando Juntos
- Embelleciendo mi Colonia
- Mi Orgullo, Cultura e Identidad
- Mi Colonia a Color
- Vive mejor con Impulso
- Programa Trabajamos Juntos

No obstante, solo los programas “Podemos”, “Yo puedo y Guanajuato Puede” y “Vale Grandeza-compra local” cuentan con 13, 198 y 1738 personas beneficiarias respectivamente, en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en el ejercicio fiscal 2021.

9. La Secretaría de Salud entregó medicamentos inmunosupresores a 3 personas durante los meses de febrero y marzo.

Como puede advertirse de la información aportada como prueba por el propio actor y de la recabada para mejor proveer, solo las dependencias citadas realizaron la entrega de programas o apoyos sociales en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional en el presente ejercicio fiscal.

Además, es de mencionar que efectivamente las citadas secretarías cuentan con las facultades para ejercer recursos para tal fin y a favor de distintos sectores de la sociedad.¹⁶¹

En ese sentido, para determinar la actualización de la irregularidad alegada, era necesario que el actor aportara pruebas idóneas, **de las que se pudiera desprender el condicionamiento de dichos programas a cambio del voto a favor del PAN como lo señaló en su demanda**, sin embargo, con relación a este hecho no aportó probanzas suficientes y eficaces, por lo que incumple con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Esto es, como se señaló previamente, la ejecución de un programa social durante el desarrollo de un proceso electoral, se puede considerar ilegal si se encuentra fuera de la regularidad normativa y material o cuando tenga como objeto influir en la contienda.¹⁶²

De estas dos hipótesis, el actor en su demanda solamente plantea agravios en relación con la segunda, por lo que tenía la carga de demostrar con pruebas plenas que la entrega de los apoyos se estuvo realizando **“indicándoles a los beneficiarios que en caso de que no ganara el candidato del Partido Acción Nacional, se suspendería la entrega de los apoyos o beneficios de los respectivos programas sociales.... por lo que evidentemente con ellos se ejerció presión o coacción al electorado para votar a favor de una candidatura”** lo que en la especie no acontece.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que aportó varios testimonios ratificados ante notario público en los que diversas personas manifiestan los siguientes hechos:¹⁶³

Signante	Descripción de incidencia
Ma. Eva García Avalos	Cabe mencionar que el día previo a las elecciones el día sábado 5 de junio personas desconocidas en dos camionetas llegaron a la comunidad simpatizantes del PAN estuvieron en el templo de la comunidad con varias personas de la misma comunidad... además decían que tomaran en cuenta que si el PAN no ganaba

¹⁶¹ Al respecto, véanse artículos 6, 7 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Artículos 25 fracción I inciso c), 27 fracción I inciso a), 29 fracciones I y II, 32 Quater, 32 Quinquies inciso j) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guanajuato.

¹⁶² Así lo sustentó la *Sala Superior* al resolver el SUP-JRC-327/2016.

¹⁶³ Fojas 318 a 320, 329-330, 335-336 y 429-430 del Tomo I.

	las elecciones a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo el proyecto de pavimentación al camino principal de la comunidad no se llevaría a cabo, proyecto que ya desde el mes de marzo en la reunión del comité del agua potable de la comunidad se nos comunicó que ya se encontraba aprobado por el gobierno del estado de Guanajuato.
Mayela Nopalera Mora	Además de ello, durante el periodo de campaña, por parte de funcionario del gobierno del estado de Guanajuato, concretamente del secretario del desarrollo social y humano (SEDESHU) se hizo entrega de apoyos y/o beneficios derivados de los programas sociales, siendo que a través de dichos programas entregaron un lapso de 2 personas (SIC), durante los meses de abril-mayo todos ellos habitantes del territorio de quien se hace referencia.
Anabel Palacios	A mí me dijeron que tenía que votar por el PAN y que si no votaba por el me quitarían mi plaza del tianguis ya que soy comerciante
María Karina Villegas Monjaras	Los del PAN nos dijeron a los de la comunidad que si no votábamos por el se nos acababa toda clase de apoyos, esto sucedió cuando vino Adrián Hernández Alejandri a realizar su mitin

No obstante, la examinada documental, pese a encontrarse ratificada ante fedatario público, resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones que se contienen en los escritos respectivos, en razón a que son simples declaraciones unilaterales que no se encuentran corroboradas con otro elemento de prueba; por lo que, por sí solas no generan certeza y convencimiento sobre lo narrado.

Lo anterior, porque el notario público en ningún momento constata la veracidad de lo declarado, esto es, que haya percibido de manera directa los hechos y lo único que prueba la ratificación de dichos escritos es que la firma plasmada pertenece a sus autores, más no así la veracidad de su contenido.

Aún más le resta valor la circunstancia de que los escritos son ratificados hasta el catorce de junio, es decir, ocho días después de la jornada electoral por lo que son muy posteriores a las fechas en que se señala ocurrieron los eventos que se narran en algunos de los escritos, por lo que no se cumple con los principios de espontaneidad e inmediatez en su expresión.

Asimismo, en el caso de los testimonios de Ma. Eva García Avalos y María Karina Villegas Monjaras, manifiestan que fueron representantes de casilla y Mayela Nopalera Mora señaló que fue representante general del candidato actor en las elecciones, por lo que su valor se desvanece al tener un interés directo en la causa.

Lo anterior de conformidad con la tesis número **CXL/2002** de rubro: **“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**

Así las cosas, los escritos privados no hacen plena convicción sobre las conductas denunciadas, pues solo hacen referencia a afirmaciones genéricas e imprecisas, sobre diversas conductas, que no expresan de manera clara circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aportan elementos suficientes para advertir cuántas personas se pudieron ver afectadas con dichas irregularidades, de modo tal que no se aportaron los elementos de prueba idóneos que permitan llegar a la conclusión de que esos hechos ocurrieron y que son determinantes para acreditar la causal de nulidad invocada.

Por tanto, únicamente tienen un valor indiciario leve a la luz de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*,¹⁶⁴ el que se ve disminuido al no encontrarse corroborado con algún otro medio de prueba.

Finalmente, la parte actora para demostrar que se utilizaron programas sociales con la finalidad de influir en el voto de las y los electores del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señala en su demanda que aportó en una memoria USB con una carpeta denominada “CANDIDATO DEL PAN” la cual a su decir contiene cuatro archivos de video en los que presuntamente el candidato del citado instituto político postulado a la presidencia del *Ayuntamiento* menciona que él es quien tiene una buena relación y cercanía con el Gobernador del Estado y que solo si él gana se contará con los recursos estatales y programas sociales, mientras que los otros candidatos no.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que, en relación con la prueba técnica aportada por el accionante consistente en una memoria USB color negra con rojo, marca ADATA C008/8GB, solo contiene los siguientes archivos:

¹⁶⁴ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 11/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
 santa lucia mas de aca	14/06/2021 04:02 ...	Archivo MP4	62,886 KB
 contraste rueda de prensa	14/06/2021 04:01 ...	Archivo MP4	100,031 KB
 httpsfb.watch66zSCQvZ44 video 12	13/06/2021 11:07 ...	Archivo MP4	13,490 KB
 httpsfb.watch66zJ51klCg video 3	13/06/2021 11:04 ...	Archivo MP4	319 KB
 httpswww.facebook.comwatchv=1217163245381443 video 11	13/06/2021 10:53 ...	Archivo MP4	1,334 KB
 httpsfb.watch666HpUMoEF video 2	13/06/2021 10:53 ...	Archivo MP4	2,046 KB
 httpswww.facebook.comwatchv=259060352681423 video 8	13/06/2021 10:53 ...	Archivo MP4	2,935 KB
 httpsfb.watch66dT5i51YG video 5	13/06/2021 10:51 ...	Archivo MP4	1,126 KB
 httpsfb.watch66wS6NrxW video 10	13/06/2021 10:15 ...	Archivo MP4	39,098 KB
 httpsfb.watch66whVRH8kk video 1 y 4	13/06/2021 10:06 ...	Archivo MP4	1,126 KB
 httpsfb.watch66wflG6q3B video 6 , 7 y 9	13/06/2021 10:05 ...	Archivo MP4	6,247 KB

Así las cosas, de lo anterior se advierte que contrario a lo que refiere el accionante, en la memoria USB aportada como prueba no se encuentra la carpeta denominada “CANDIDATO DEL PAN” ni los archivos de video que refiere, cuyo contenido fue descrito en el auto de admisión de la demanda de fecha catorce de julio.

Al margen de lo anterior, cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese aportado dicho medio de prueba y atendiendo al contenido que el actor señala, consistente en una presunta confesión por parte del candidato del PAN, sobre haber hecho promoción político electoral con programas sociales; dicha prueba por su naturaleza técnica solo podría arrojar indicios que no se encontrarían robustecidos o adminiculados con algún otro medio de prueba, por lo que de cualquier manera, no tendría el alcance de demostrar la plena acreditación de violaciones sustanciales o irregularidades graves que pudieran actualizar la invalidez de la elección.

Además, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, tienen un carácter imperfecto, lo que disminuye en alto grado, su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

De ahí que, no puedan tenerse por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran a este *Tribunal* establecer un nexo causal entre la entrega de un beneficio derivado del empleo de recursos públicos –programa social–, y un acto en beneficio del PAN o su candidato a la presidencia municipal al *Ayuntamiento*, en virtud de que no se contienen elementos de los cuales se

pueda desprender con suficiente fuerza probatoria la existencia de la irregularidad alegada.

Por tanto, al no haberse probado la presunta actualización de la causal de nulidad de la elección relativa a la utilización de recursos públicos en las campañas electorales que generen inequidad en la contienda, es que se estima que el agravio en estudio es **infundado**.¹⁶⁵

3.7.2.1. Es inoperante e infundado el agravio planteado por el actor sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la omisión del *Instituto* de emitir disposiciones que limiten, prohíban o restrinjan el uso de programas sociales en las campañas.

El actor solicita en su demanda la inconstitucionalidad de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en su concepto debía prever disposiciones que limiten, prohíban o restrinjan la aplicación de programas sociales en los años en que se desarrolle un proceso electoral, con la finalidad de evitar el otorgamiento de estos beneficios que sirven como medio de presión al electorado e influyan en su decisión del voto.

Lo anterior, desde su perspectiva ocasiona que se puedan entregar durante la campaña electoral e inclusive el día de la jornada electoral, lo que genera inequidad en la contienda.

El agravio se considera **inoperante**.

En primer término, cabe referir que los planteamientos del actor revelan la petición de intervención de este órgano jurisdiccional electoral estatal para que realice un control **abstracto** de constitucionalidad de la **Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente en la actualidad**.

Lo anterior, pues es evidente van dirigidos a la forma y términos en que quedaron redactadas las normas jurídicas que contiene dicha ley en su conjunto, tratando de poner de manifiesto lo que, a su decir, se traduce en una deficiente regulación

¹⁶⁵ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JIN-48/2018 y sus acumulados.

de ésta al no incluir disposiciones que limiten, prohíban o restrinjan la aplicación de programas sociales en los años en que se desarrolle un proceso electoral ya que ello en su concepto genera inequidad en la contienda electoral.

El análisis de tales planteamientos, implica la revisión de la ley en su conjunto, pues no se menciona un acto concreto de aplicación, lo que lleva al Tribunal a concluir que se estaría realizando un análisis en abstracto, lo que no estaría permitido a este *Tribunal* en términos de los artículos 94, 99 y 105, fracción II de la *Constitución Federal*.

Lo anterior es así, pues la diferencia entre los modelos de control abstracto y concreto y difuso, estriba en que en el primero se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la Constitución Federal y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el Estado mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el segundo, se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios expuestos o que así se determine ex officio según lo dispuesto en expediente Varios 912/2010 de la *Suprema Corte* y eventualmente lograr su interpretación conforme en sentido amplio o estricto, o en casos extremos su inaplicación al caso concreto.

En tal sentido, el agravio es inatendible por inoperante ya que, en atención a lo anotado, la no conformidad de leyes en abstracto en todo caso correspondería a la *Suprema Corte*, en competencia exclusiva y no a este *Tribunal*.

Adicionalmente, aún en el supuesto no concedido de que pudiera desprenderse de su demanda la invocación de un acto concreto de aplicación, de cualquier manera el agravio se tornaría **infundado**, porque ha sido criterio de la *Sala Superior* que es acorde a la *Constitución Federal* la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales ya que son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que contribuyen al ejercicio de derechos que garantizan una calidad de vida en materia de salud, alimentación, empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros.

Lo anterior, al interpretar los alcances de los artículos 41 Base III Apartado C segundo párrafo, y 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la *Constitución*

Federal, de lo que se obtiene que no está prohibida en sí misma la implementación y ejecución de tales programas; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, se estableció que no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, porque las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que con dichos beneficios no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

De acuerdo con lo anterior, lo que se persigue no tiene por objeto impedir que las y los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno en beneficio de la sociedad, sino que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.¹⁶⁶

En tal sentido, no puede considerarse inconstitucional la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato por no limitar su uso en los años electorales o no prever condiciones diferentes para su implementación, pues lo que resulta idóneo, necesario y proporcional es que se prohíba su condicionamiento a cambio del voto, o bien su entrega en eventos masivos con los que se puedan afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pero de ninguna manera su restricción o suspensión.

Lo anterior con apoyo en el criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REC-1388/2021** que dio origen a la jurisprudencia **19/2019** de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**

En ese sentido, deviene también **infundado** el agravio relativo a la omisión del *Consejo General* de dictar acuerdos o disposiciones de carácter general que impidieran o restringieran la administración de apoyos y beneficios de programas

¹⁶⁶ Véase SUP-JRC-384/2016.

sociales, durante el periodo de campañas, pues por una parte, el *INE* emitió lineamientos al respecto en ejercicio de su facultad de atracción, aunado a que como ya se estableció, no existe una prohibición constitucional respecto a la entrega de los programas sociales por parte de las dependencias de la administración pública estatal durante los periodos electorales.

En efecto, el Consejo General del *INE* en ejercicio de su facultad de atracción emitió el acuerdo **INE/CG695/2020** a través del cual estableció mecanismos y criterios específicos sobre la aplicación de programas sociales en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, a efecto de salvaguardar los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y la equidad en la contienda, por lo que contrario a lo planteado por el actor sí se emitieron lineamientos en tal sentido.

Aunado a ello, los artículos 209, numeral 5 de *la Ley General* y 200 párrafo quinto de la *Ley electoral local* prohíben a los partidos políticos, candidatas, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediano o inmediato, en especie o en efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita.

Disposiciones que tienen la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público y los entes gubernamentales, como instituciones del Estado, estén sujetos a intereses comunes con la finalidad de utilizar recursos públicos, en el caso concreto, en beneficio de una campaña electoral puesto que ello es contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En tal sentido, sería desproporcionado que los programas y beneficios sociales se suspendieran durante los procesos electorales por la mera presunción de que se puedan utilizar para beneficiar a una determinada candidatura, cuando se cuenta con el diseño legal que restringe ese condicionamiento, ya que, si un partido político, coalición o candidatura recibe o utiliza recursos públicos en las campañas, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los participantes en los comicios, lo que puede ser sancionado incluso con la nulidad de la elección, a fin de salvaguardar la equidad de contienda.

De ahí lo **infundado** del agravio.

3.8. Análisis de causales de invalidez de la elección planteadas por José Julio González Landeros.

El artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Ley fundamental establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones a la gubernatura e integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.¹⁶⁷

Por su parte, la fracción IV, inciso m), del citado numeral, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones a la gubernatura e integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, así como, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de

¹⁶⁷ Tesis X/2001, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

modo que, si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante lo anterior, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar si en un proceso electoral, en específico, se cumplieron o no, los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de **invalidez** de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, lo cual no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios.

En ese sentido, el principio de equidad en la contienda cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los y las contendientes en una elección obtenga sobre las demás candidatas y candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, los órganos jurisdiccionales locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la invalidez de un procedimiento electoral, siempre que se acrediten los elementos o condiciones siguientes:

- a) **La existencia de hechos** que se estimen violatorios de algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves **estén plenamente acreditadas**;

- c) Que se constate el **grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

Los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, **exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien además, tiene la carga de **aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque**.

Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la *Constitución Federal*, este *Tribunal* debe calificarlo por estar en oposición a los mandamientos de la norma que se dice vulnerada.

En cambio, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se estime vulnerado, es menester que el *Tribunal* analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que con apoyo en los mismos, determine **la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional**, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos en que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.¹⁶⁸

Por su parte, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Sustenta el criterio antes expresado, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **39/2002**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

¹⁶⁹ En términos de la tesis **XXXI/2004**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

Conforme a lo vertido, este *Tribunal* debe analizar los hechos que son susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto.

Por tanto, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto de la *Constitución Federal* produce la invalidez de una elección, es indispensable que el hecho irregular se encuentre debidamente probado, así como la circunstancia de que éste representa una irregularidad grave que en proporción al grado de afectación resulta determinante para privar de validez a los comicios.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección.

Con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de las y los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de quienes acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

3.8.1. Agravio sobre la vulneración a los principios rectores del proceso electoral por la presunta realización de campaña negra en contra del accionante a través de *Facebook* por parte de simpatizantes del *PAN*.

La parte actora invoca como causal de invalidez de la elección, la realización de campaña negra en su contra por parte de personas simpatizantes del *PAN*, durante la etapa de campaña en el proceso electoral 2020-2021 principalmente en la red social de *Facebook*, mediante la difusión de videos e imágenes, que denigran, difaman y calumnian a su persona.

El agravio resulta **infundado**.

En principio, es válido determinar que el primer elemento de la causal de invalidez de la elección invocada, consistente en la existencia de hechos que se estimen violatorios a algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional (violaciones sustanciales o irregularidades graves), se encuentra satisfecho pues del recurso planteado se deriva una posible afectación a los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal* con base en la afirmación de que fueron vulnerados los principios rectores del proceso electoral en virtud de una campaña generalizada y determinante sobre la voluntad del electorado de desprestigio, difamación, calumnia y denigración que fueron descargadas sobre su candidatura por parte de simpatizantes del *PAN*, a través de la difusión de videos e imágenes principalmente en la red social *Facebook*.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los elementos, se debe tener presente que los partidos políticos están sujetos, entre otras, a las limitaciones previstas en el artículo 41 base III, apartado C, de la *Constitución Federal* y 33 fracción XVI de la *Ley electoral local*, conforme a las cuales **deben inhibir la propaganda que degrade, es decir, evitar expresiones que calumnien a las personas**, particularmente en su propaganda política o electoral.

Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, que define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, la cual debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas en su plataforma electoral.

En tal sentido, la propaganda electoral tiene como objetivo aumentar el apoyo entre la población con capacidad de sufragio, por lo que el fin es convencer al electorado para que voten por un partido político o candidatura registrada; sin embargo, cabe señalar que la propaganda política se puede distinguir entre la que comunica, informa y destaca las cualidades de la candidata o candidato, y aquella que se puede denominar propaganda negativa, que es la que contiene objeciones o críticas de una candidatura distinta, con el fin o propósito de

incrementar la fuerza política ganando simpatizantes, y al mismo tiempo menguar la de la parte contraria.

Sin lugar a dudas, el nuestro es un Estado democrático, caracterizado por la libertad de expresión, la formación de una opinión pública libre e informada, el pluralismo político, así como la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; sin embargo, no se debe desconocer que el ejercicio de dicha libertad puede conllevar en ocasiones a la emisión de expresiones que impliquen desprestigio o descalificación hacia una candidatura opositora, caso en el que se está en presencia de la difusión de propaganda política negativa, la cual afecta las bases fundamentales sobre las que se debe sustentar un proceso electoral democrático.

Sobre este particular, la *Sala Superior* ha sostenido que se incumple con este mandato constitucional a través de propaganda impresa, discursos, promocionales en medios o cualquier elemento de difusión de ideas, dado que, lo esencial es acreditar que a través de esos medios se afectó la honra de una persona candidata.¹⁷⁰ En específico, se acredita la calumnia proscrita en el ámbito político-electoral cuando se conjugan los siguientes elementos:¹⁷¹

1. La prueba de cualquier forma de manifestación sin importar el medio.
2. Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a una persona o personas concretas.
3. Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte el decoro u honor de la persona a la que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

La parte actora, con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la causal de invalidez de la elección que invoca, ofreció los siguientes medios de prueba:

- **La prueba técnica**, consistente en once videos que se alojan en el dispositivo USB de la marca ADATA C008 / 8GB,¹⁷² identificados con los nombres de archivo siguientes:

¹⁷⁰ Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-15/2014, en sesión pública de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

¹⁷¹ Ídem.

¹⁷² Foja 309 del Tomo I.

- “santa lucia mas de acá”
- “contraste rueda de prensa”
- “httpsfb.watch66zSCQvZ44 video 12”
- “httpsfb.watch66zJ51kICg video 3”
- “httpswww.facebook.comwatchv=1217163245381443 video 11”
- “httpsfb.watch666HpUMoEF video 2”
- “httpswww.facebook.comwatchv=259060352681423 video 8”
- “httpsfb.watch66dT5i51YG video 5”
- “httpsfb.watch66wS6NrlxW video 10”
- “httpsfb.watch66whVRH8xk video 1 y 4”
- “httpsfb.watch66wflG6q3B video 6 , 7 y 9”

➤ **Las inspecciones**, que se contienen en las actas identificadas con la clave **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021**¹⁷³ y **ACTA-OE-IEEG-SE-197/2021**¹⁷⁴ levantadas el dieciséis y veintitrés de junio, practicadas por personal adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, a través de las cuales se da fe sobre la existencia y contenido de treinta y dos enlaces electrónicos siguientes:

- <https://www.facebook.com/ChupalfredoJimenezOficial>
- <https://fb.watch/668IR2Rlj>
- <https://www.facebook.com/ChupalfredoJimenezOficial>
- <https://fb.watch/666HpUMoEF>
- <https://www.facebook.com/ChupalfredoJimenezOficial>
- <https://fb.watch/watch/667p9VOeXl/>
- <https://www.facebook.com/MemesDoloresHidalgo>
- <https://fb.watch/66dT5i51YG/>
- <https://www.facebook.com/MemesDoloresHidalgo>
- <https://fb.watch/66esGy4HSa/>
- <https://www.facebook.com/GuiaDelDoloreense>
- <https://fb.watch/66qNbcgctC/>
- <https://www.facebook.com/GuiaDelDoloreense>
- <https://fb.watch/66s4LR1UXE/>
- <https://www.facebook.com/GuiaDelDoloreense>
- <https://fb.watch/66saFbsGXF/>
- <https://www.facebook.com/TvIndependencia>
- <https://fb.watch/66u7dYsTrz/>
- <https://www.facebook.com/TvIndependencia>
- https://www.facebook.com/watch/66uGj8Cdl_/
- <https://www.facebook.com/TvIndependencia>
- https://fb.watch/66v8h_yga/
- <https://www.facebook.com/TvIndependencia>

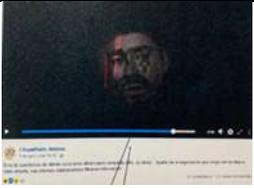
¹⁷³ Foja 451 a 517 del Tomo I.

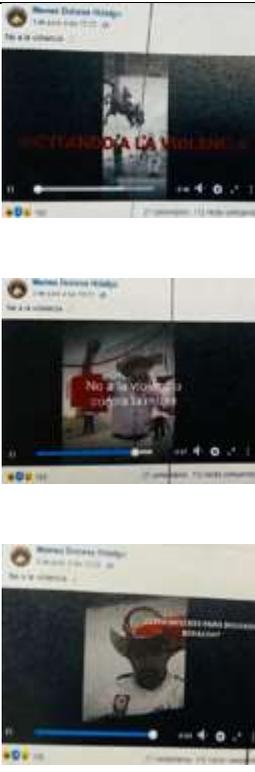
¹⁷⁴ Consultable a fojas 358 a 508 del Tomo II.

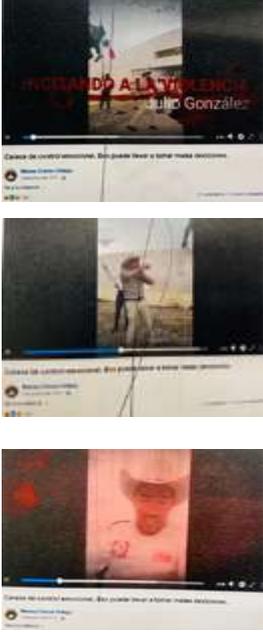
- <https://www.facebook.com/noticiascontraste/>
- <https://fb.watch/679Fmm0Z5C/>
- https://www.facebook.com/masdeaca/?ref=page_internal
- <https://fb.watch/767bBzif9A-/>
- https://www.facebook.com/masdeaca/?ref=page_internal
- <https://fb.watch/67dD1H1yme/>
- https://www.facebook.com/DiarioEIRegionalBuendia/?ref=page_internal
- [https://www.facebook.com/DiarioEIRegionalBuendia/?_cft_\[0\]=AZWK0zNN5sGD0H8wV3hPqeK-4KtFWGLIV_o2cwjNkYeMDLtcGg8Ppe92rAvyzDmlf7Kk9gPIHFmhemBp76G8uFTniRb4jDm1vy-bNI_-wCJEbaKRfDAevJK_-SM11-rS04Lk8MK8ame2hQFcxABhdbkl&_tn_=-UC%2CP-R](https://www.facebook.com/DiarioEIRegionalBuendia/?_cft_[0]=AZWK0zNN5sGD0H8wV3hPqeK-4KtFWGLIV_o2cwjNkYeMDLtcGg8Ppe92rAvyzDmlf7Kk9gPIHFmhemBp76G8uFTniRb4jDm1vy-bNI_-wCJEbaKRfDAevJK_-SM11-rS04Lk8MK8ame2hQFcxABhdbkl&_tn_=-UC%2CP-R)
- <https://fb.watch/677q1nAk90/>

Los anteriores medios de prueba se analizan en la siguiente tabla ilustrativa, insertándose en su primera columna la identificación del o los medios de prueba, en la segunda su contenido y en la tercera se dejan impresas las imágenes representativas.

LIGA Y ARCHIVO	CONTENIDO DE LAS PRUEBAS INSPECCIONAL Y TÉCNICA	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>1</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/CihupalfredoJimenezOficial</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con los videos identificados con los archivos: “httpsfb.watch66dT5i51YG video 5 y httpsfb.watch66whVRH8xk video 1 y 4”, de los cuales se observa la misma información.</p>	<p>“... debajo la leyenda “4 de junio a las 20:25”... debajo un texto en color negro que se lee: “Violento, amenazando a una mujer, quiere vender al pueblo al narco y está entregando a una mina la salud de Dolores.” Enseguida se muestra un cuadro y al centro se encuentra un video, el cual comienza su reproducción automática... Comienza escuchándose un sonido de fondo, con la pantalla color negro en su interior unas letras color rojo que dice: “INCITANDO A LA VIOLENCIA”, abajo en color blanco: “JULIO GONZÁLEZ”... al fondo se observa una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 treinta y cinco años... quien se encuentra con un micrófono en su mano derecha, cambia la pantalla quedando todas en color negro y solo se lee unas letras color rojo; “VIOLENCIA GENERA MÁS VIOLENCIA”... quien dice: “Si es necesario ir a la Presidencia Municipal lo vamos hacer”, para después escucharse una voz distorsionada que dice: “incendiar Presidencia municipal, lo vamos hacer”; nuevamente cambia la pantalla y reaparece la persona del sexo masculino antes descrita, al fondo una bandera en color blanco que sostiene una persona poco visible, dice la persona: “ya estamos hasta la madre, tengo la fuerza para ganar”, cambia la imagen dónde se ve la misma persona quien se encuentra caminando y hablando en un micrófono levantando su puño izquierdo, al fondo se observan varios niños con una bandera de color blanco la cual lleva en su interior un círculo color magenta, con dos ovals como ojos y una línea encorvada como sonrisa; nuevamente cambia la pantalla en el segundo “00:17 diecisiete” se observa a la persona anteriormente descrita y manifiesta: “y escúchame Jennifer, y si es necesario Jennifer ir a tu casa vamos ir a tu casa”... cambia la imagen donde se oscurece y se pone en dolor rojo y negro... “No a la violencia contra la mujer”... ¿ESTO QUIERES PARA DOLORES HIDALGO?...”</p>	

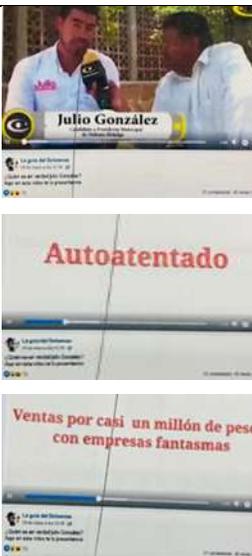
<p>2</p> <p>Liga: https://fb.watc h/6681R2Rlj</p>	<p>“... Al centro de la página web se encuentra un recuadro de reproducción con fondos color negro, al centro se encuentra un video, en el cual comienza su reproducción automática en donde se observan varias tomas de diferentes actividades...”</p>	
<p>3</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/ChupañifredoJimenezOficial</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: “httpsfb.watch/666HpUMoEF video 2”, del cual se observa la misma información.</p>	<p>“...Chupalfredo Jiménez”, debajo la leyenda “4 de junio a las 18:36”... debajo un texto en color negro que se lee: “Violento, amenazando a una mujer, quiere vender al pueblo al narco y está entregando a una mina la salud de dolores.”...Enseguida se muestra un cuadro y al centro se encuentra un video, el cual comienza su reproducción automática con una duración de “01:00 un minuto”... Comienza y se visualiza a una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 treinta y cinco años ... al frente de este se aprecian las palabras en color blanco donde se lee “CANDIDATO INDEPENDIENTE JULIO GONZALES, AL DESCUBIERTO”, enseguida se escucha una voz masculina que dice: “Los dolorenses se empiezan a cuestionar de dónde y cómo le hace el candidato Julio González para mantenerse y pagar sus campañas, pues trabajo de investigación periodística ha revelado como Julio González se apropió de terrenos de ciudadanos y realizó fraudes en la administración de San Diego de la Unión, ahora gente cercana a su equipo ha revelado tener miedo por los nexos de Julio González, quienes señalan tenía vínculo con un cartel, y ahora para obtener mayores recursos en su búsqueda por la Presidencia de Dolores se cambió de banco, es por ello que los ataques no se hicieron esperar, pues su cercanía con grupos del crimen organizado ha generado estas reacciones, es por eso que Julio González busca alcanzar el poder para pagar todos esos apoyos y dejarle la plaza al crimen organizado, ¿realmente quieres esto para Dolores y tu familia? Seguir viviendo sin tranquilidad Julio González es inseguridad”...”</p>	 
<p>4</p> <p>Liga: https://fb.watc h/666HpUMoE F</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: “httpsfb.watch/666HpUMoEF video 2”, del cual se observa la misma información.</p>	<p>“... Al centro de la página web se encuentra un recuadro de reproducción, al centro se encuentra un video, el cual comienza su reproducción automática con una duración de “01:00 un minuto” describo a continuación: Comienza y se visualiza a una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 treinta y cinco años... al frente de este se aprecian las palabras en color blanco donde se lee “CANDIDATO INDEPENDIENTE JULIO GONZALEZ, AL DESCUBIERTO”, enseguida se escucha una voz masculina que dice: “Los dolorenses se empiezan a cuestionar de dónde y cómo le hace el candidato Julio González para mantenerse y pagar sus campañas, pues trabajo de investigación periodística ha revelado como Julio González se apropió de terrenos de ciudadanos y realizó fraudes en la administración de San Diego de la Unión, ahora gente cercana a su equipo ha revelado tener miedo por los nexos de Julio González, quienes señalan tenía vínculo con un cartel, y ahora para obtener mayores recursos en su búsqueda por la Presidencia de Dolores se cambió de bando, es por ello que los ataques no se hicieron esperar, pues su cercanía con grupos del crimen organizado ha generado estas reacciones, es por eso que Julio González busca alcanzar el poder para pagar todos esos apoyos y dejarle la plaza al crimen organizado, ¿realmente quieres esto para Dolores y tu familia? Seguir viviendo sin tranquilidad Julio González es inseguridad”... debajo en color gris: “4 de junio a las 18:36”...”</p>	 

<p>5</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/Chebook.com/ChepalfredoJimenezOficial</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "httpsfb.watch66zJ51kICg video 3", del cual se observa la misma información.</p>	<p>"...debajo la leyenda "7 de mayo" a su costado se encuentra un icono de un mundo, debajo un texto en color negro que se lee: "La ratita infeliz es un peligro para dolores". Enseguida se muestra un cuadro y al centro se encuentra un video, el cual comienza su reproducción automática con duración de "0013 segundos" lo describo a continuación:... al frente se visualiza a una persona del sexo masculino vestido con una camisa en color blanco... sobre la imagen se encuentra una frase en color rojo y blanco que se lee: "Una CARITA FELIZ no siempre trae felicidad", escuchándose desde el inicio del video una música de fondo, luego aparece otra imagen...y aparece un rostro esquelético sonriendo y en la parte superior, la leyenda que dice: "Puede venir disfrazada"..."</p>	
<p>6</p> <p>Liga: https://fb.watch/watch/667p9V0eXI/</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "httpsfb.watch66zJ51kICg video 3", del cual se observa la misma información.</p>	<p>"... Al centro de la página web se encuentra un recuadro de reproducción, al centro se encuentra un video que comienza su reproducción... al frente se visualiza a una persona del sexo masculino vestido con una camisa en color blanco...sobre la imagen se encuentra una frase en color rojo y blanco que se lee "Una CARITA FELIZ, no siempre trae felicidad" escuchándose desde el inicio del video una música de fondo, luego aparece otra imagen de la misma imagen y aparece un rostro esquelético sonriendo y en la parte superior, la leyenda que dice: "Puede venir disfrazada"... debajo el color gris: "7 de mayo", a su costado un pequeño mundo, enseguida un texto en color negro que se lee: "La Ratita Infeliz es un peligro para Dolores"..."</p>	
<p>7</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/MemesDoloresHidalgo</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con los videos identificados con los archivos: "httpsfb.watch66dT5i51YG video 5 y httpsfb.watch66whVRH8xk video 1 y 4", de los cuales se observa la</p>	<p>"... debajo en color gris la frase: "3 de junio a las 13:22".. enseguida se muestra un cuadro y al centro se encuentra un video, el cual comienza su reproducción automática con una duración de "00:47 cuarenta y siete segundos" lo que describo a continuación: Comienza escuchándose un sonido de fondo, con la pantalla color negro en su interior unas letras color rojo que dice: "INCITANDO A LA VIOLENCIA", abajo en color blanco: "JULIO GONZÁLEZ"... cambia la pantalla quedando toda en color negro y solo se lee una letras color rojo; "VIOLENCIA GENERA MÁS VIOLENCIA"... hasta aclarar y verse una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 treinta y cinco años...quien dice: "Si es necesario ir a la Presidencia Municipal lo vamos hacer", para después escucharse una voz distorsionada que dice: "incendiar Presidencia municipal, lo vamos hacer"; nuevamente cambia la pantalla y reaparece la persona del sexo masculino antes descrita, al fondo una bandera en color blanco que sostiene una persona poco visible, dice la persona: "ya estamos hasta la madre, tengo la fuerza para ganar", cambia la imagen dónde se ve la misma persona quien se encuentra caminando y hablando en un micrófono levantando su puño izquierdo, al fondo se observan varios niños con una bandera de color blanco la cual lleva en su interior un círculo color magenta, con dos ovals como ojos y una línea encorvada como sonrisa; nuevamente cambia la pantalla en el segundo "00:17 diecisiete" se observa a la persona anteriormente descrita y manifiesta: "y escúchame</p>	

<p>misma información.</p>	<p>Jennifer, y si es necesario Jennifer ir a tu casa vamos ir a tu casa"... cambia la imagen donde se oscurece y se pone en dolor rojo y negro... "No a la violencia contra la mujer"... ¿ESTO QUIERES PARA DOLORES HIDALGO?..."</p>	
<p>8</p> <p>Liga: https://fb.watc h/66dT5i51YG/</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con los videos identificados con los archivos: "httpsfb.watch66dT5i51YG video 5 y httpsfb.watch66whVRH8xk video 1 y 4", de los cuales se observa la misma información.</p>	<p>"... Al centro de la página web se encuentra un cuadro de reproducción, al centro se encuentra un video el cual comienza su reproducción automática con una duración de "00:47 cuarenta y siete segundos" describo a continuación: Comienza escuchándose un sonido de fondo, con la pantalla color negro en su interior unas letras color rojo que dice: "INCITANDO A LA VIOLENCIA", abajo en color blanco: "JULIO GONZÁLEZ"... cambia la pantalla estando toda oscura y solo se lee una letras color rojo; "VIOLENCIA GENERA MÁS VIOLENCIA"... hasta aclarar y verse una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 treinta y cinco años...quien dice: "Si es necesario ir a la Presidencia Municipal lo vamos hacer", para después escucharse una voz distorsionada que dice: "incendiar Presidencia municipal, lo vamos hacer"; nuevamente cambia la pantalla y reaparece la persona del sexo masculino antes descrita, al fondo una bandera en color blanco que sostiene una persona poco visible, dice la persona: "ya estamos hasta la madre, tengo la fuerza para ganar", cambia la imagen dónde se ve la misma persona quien se encuentra caminando y hablando en un micrófono levantando su puño izquierdo, al fondo se observan varios niños con una bandera de color blanco la cual lleva en su interior un círculo color magenta, con dos ovals como ojos y una línea encorvada como sonrisa; nuevamente cambia la pantalla en el segundo "00:17 diecisiete" se observa a la persona anteriormente descrita y manifiesta: "y escúchame Jennifer, y si es necesario Jennifer ir a tu casa vamos ir a tu casa"... cambia la imagen donde se oscurece y se pone en dolor rojo y negro... "No a la violencia contra la mujer"... ¿ESTO QUIERES PARA DOLORES HIDALGO?... debajo en color gris: "3 de junio a las 13:21"..."</p>	
<p>9</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/MemesDoloresHidalgo</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con los videos identificados con los archivos: "httpswww.facebook.com/watchchv=259060352681423 video 8 y httpsfb.watch66wflG6q3B video 6 , 7 y 9", de los cuales se observa la misma información.</p>	<p>"... debajo en color gris la frase: "2 de junio a las 17:05", a su lado un pequeño mundo, debajo el texto en color negro que se lee: "NO A LA MINERÍA". Enseguida se muestra un cuadro y al centro se encuentra un video, el cual comienza su reproducción automática con una duración de "01:30 un minuto con treinta segundos" lo describo a continuación: Comienza y se escucha una voz de sexo masculino que dice: "Escucha esto Dolorense, la mina cielo abierto que se pretende construir aquí en Dolores te va a matar a ti y a tu familia y a todo el medio ambiente, pues los minerales y el cianuro que se usa al estar expuestos dañan el aire y el agua, atrofian tu cerebro, tu corazón causan coma y finalmente muerte, siendo los niños y adultos mayores los demás alto riesgo". Apareciendo un sinfín de imágenes... se observan las palmas de unas manos, lo que parecen ser calaveras de animación, aparece una imagen del sexo masculino de aproximadamente 35 treinta y cinco años... arriba unas letras que dice en color blanco: "¿sabías que?", sigue la voz del sexo masculino que dice: "¿Sabías que? El único que el único candidato que no ha firmado para prohibir esta mina, es carita feliz Julio González, pues en su afán de llegar al poder y beneficiarse a lo pactado ya con la empresa minera, pues ahora se sabe por afirmaciones hechos de su equipo cercano que carita feliz recibido dinero para poder seguir financiando su campaña, no te dejes engañar por una carita feliz; Julio González es un peligro para Dolores Hidalgo y sus habitantes para ti y tu familia, pues sus compromisos ahora son con la empresa minera para dañarte solo por su afán de poder, Julio González tras la carita feliz harán de harán de Dolores Hidalgo y tu vida infeliz"..."</p> <p>Continúo y en atención a la solicitud de oficialía electoral de las publicaciones del 2 de junio de 2021, me dirijo a la publicación la cual procedo a describir: ... Comienza y se observa la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente 35</p>	

	<p>treinta y cinco años... apareciendo rostros de personas del género masculino y femenino, vehículos, paisajes... hasta aparecer una imagen en color blanco en su interior la letras color rojo que dice: "¿quién es Julio González?" escuchándose una voz del sexo masculino que dice: "Fue hasta el 20 veinte de noviembre, cuando se consumó el despojo según señala, cuando maquinaria y trabajadores de Julio González derribaron los postes que delimitaban al ejido y colocaron una cerca con alambre de púas"... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: "Habitantes de la comunidad santa lucia reafirman que darán la lucha legal para defender el presunto despojo de sus tierras por parte de Hugo González y Julio González Landeros"... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: "Candidato independiente al gobierno municipal de dolores Hidalgo Guanajuato, denunció amenazas en su contra y una agresión con bombas molotov a su casa, según el candidato, quien busca la alcaldía de Dolores Hidalgo por segunda ocasión, tras competir en 2018 dos mil dieciocho y quedar en tercer lugar"... nuevamente se escucha la narración de una voz del sexo masculino que dice: "Durante el proceso electoral 2018 donde también participo el candidato independiente, presento otra denuncia señalando amenazas, esta fue destinada por falta de pruebas y jamás se supo la verdad de este dicho"... Nuevamente un sonido de fondo bastante fuerte, apareciendo la imagen totalmente en color blanco, en su interior unas letras color rojo: "Ventas por casi un millón de pesos con empresas fantasmas", aparece la imagen de una persona del sexo masculino, aproximadamente de 35 treinta y cinco años... en ese momento la voz del sexo masculino dice: "cuestionable la moralidad de Julio González Landeros, logra ventas por cerca de un millón de pesos al municipio de San Diego de la Unión en la administración 2015-2018 que encabeza Carlos Castillo cantera"... continua la voz del sexo masculino que dice: "Auxilian a mujer de ser agredida con machete por compañero de trabajo presuntamente drogado, tiene más personas en esa casa y que son de diferentes partes como de Sonora y Guerrero, trabajan en la cerámica del patrón Julio González Landeros"... Se escucha un sonido bastante fuerte y cambia la pantalla en color blanco, con la leyenda color rojo que dice: "Sobrino choca en estado de ebriedad", aparece la persona del sexo masculino, aproximadamente 35 treinta y cinco años... y manifiesta "En el que efectivamente mi sobrino he, se ve involucrado y que además presumiblemente se encontraba en estado inconveniente" Cambia la pantalla donde se observa una camioneta color café al fondo un inmueble y una voz del sexo masculino que dice: "Pero no vemos que tenga alguna placa, no vemos que tenga tablillas y eh pues no tiene tablillas de circulación ni adelante ni atrás". Enseguida se escucha la voz del sexo femenino que dice: "No han puesto nada y ya a que estamos a media semana, no, no es posible y según muy candidato, muy así, muy su tío y nada"..."</p>	
<p>10</p> <p>Liga: https://fb.watch/66esGy4HSa/</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "https://fb.watch/66esGy4HSa/"</p>	<p>"...Al centro de la página web se encuentra un cuadro y en el centro se encuentra un video el cual comienza su reproducción automática con una duración de "03:09 tres minutos con nueve segundos" describo a continuación: Comienza y se observa la imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 treinta y cinco años... apareciendo rostros de personas del género masculino y femenino, vehículos, paisajes... hasta aparecer una imagen en color blanco en su interior la letras color rojo que dice: "¿quién es Julio González?" escuchándose una voz del sexo masculino que dice: "Fue hasta el 20 veinte de noviembre, cuando se consumó el despojo según señala, cuando maquinaria y trabajadores de Julio González derribaron los postes que delimitaban al ejido y colocaron una cerca con alambre de púas"... nuevamente se</p>	

<p>66wflG6q3B video 6 , 7 y 9”, del cual se observa la misma información.</p>	<p>escucha una voz del sexo masculino que dice: “Habitantes de la comunidad santa lucia reafirman que darán la lucha legal para defender el presunto despojo de sus tierras por parte de Hugo González y Julio González Landeros”... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: “Candidato independiente al gobierno municipal de Dolores Hidalgo Guanajuato, denunció amenazas en su contra y una agresión con bombas molotov a su casa, según el candidato, quien busca la alcaldía de Dolores Hidalgo por segunda ocasión, tras competir en 2018 dos mil dieciocho y quedar en tercer lugar”... nuevamente se escucha la narración de una voz del sexo masculino que dice: “Durante el proceso electoral 2018 donde también participo el candidato independiente, presento otra denuncia señalando amenazas, esta fue destinada por falta de pruebas y jamás se supo la verdad de este dicho”... Nuevamente un sonido de fondo bastante fuerte, apareciendo la imagen totalmente en color blanco, en su interior unas letras color rojo: “Ventas por casi un millón de pesos con empresas fantasmas”, aparece la imagen de una persona del sexo masculino, aproximadamente de 35 treinta y cinco años... en ese momento la voz del sexo masculino dice: “cuestionable la moralidad de Julio González Landeros, logra ventas por cerca de un millón de pesos al municipio de San Diego de la Unión en la administración 2015-2018 que encabeza Carlos Castillo cantera”... continua la voz del sexo masculino que dice: “Auxilian a mujer de ser agredida con machete por compañero de trabajo presuntamente drogado, tiene más personas en esa casa y que son de diferentes partes como de Sonora y Guerrero, trabajan en la cerámica del patrón Julio González Landeros”... Se escucha un sonido bastante fuerte y cambia la pantalla en color blanco, con la leyenda color rojo que dice: “Sobrino choca en estado de ebriedad”, aparece la persona del sexo masculino, aproximadamente 35 treinta y cinco años... y manifiesta “En el que efectivamente mi sobrino he, se ve involucrado y que además presumiblemente se encontraba en estado inconveniente” Cambia la pantalla donde se observa una camioneta color café al fondo un inmueble y una voz del sexo masculino que dice: “Pero no vemos que tenga alguna placa, no vemos que tenga tablillas y eh pues no tiene tablillas de circulación ni adelante ni atrás”. Enseguida se escucha la voz del sexo femenino que dice: “No han puesto nada y ya a que estamos a media semana, no, no es posible y según muy candidato, muy así, muy su tío y nada”... debajo en color gris: “2 de junio a las 11:35”...”</p>	
<p>11</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/GuiaDelDolorensese</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: “httpsfb.watch66wflG6q3B video 6 , 7 y 9”, del cual se observa la misma información.</p>	<p>“... Ver más de La guía del Dolorense en Facebook”.. “¿Quién es en verdad julio González? Aquí en este video te lo presentamos”... Comienza y se observa la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 treinta y cinco años, ... escuchándose una voz del sexo masculino que dice: “Fue hasta el 20 veinte de noviembre, cuando se consumó el despojo según señala, cuando maquinaria y trabajadores de Julio González derribaron los postes que delimitaban al ejido y colocaron una cerca con alambre de púas”... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: “Habitantes de la comunidad santa lucia reafirman que darán la lucha legal para defender el presunto despojo de sus tierras por parte de Hugo González y Julio González Landeros”... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: “Candidato independiente al gobierno municipal de Dolores Hidalgo Guanajuato, denunció amenazas en su contra y una agresión con bombas molotov a su casa, según el candidato, quien busca la alcaldía de Dolores Hidalgo por segunda ocasión, tras competir en 2018 dos mil dieciocho y quedar en tercer lugar”... nuevamente se escucha la narración de una voz del sexo masculino que dice: “Durante el proceso electoral 2018 donde también participo el candidato independiente, presento otra denuncia señalando amenazas, esta fue destinada por falta de</p>	

	<p>pruebas y jamás se supo la verdad de este dicho"... Nuevamente un sonido de fondo bastante fuerte, apareciendo la imagen totalmente en color blanco, en su interior unas letras color rojo: "Ventas por casi un millón de pesos con empresas fantasmas", aparece la imagen de una persona del sexo masculino, aproximadamente de 35 treinta y cinco años... en ese momento la voz del sexo masculino dice: "cuestionable la moralidad de Julio González Landeros, logra ventas por cerca de un millón de pesos al municipio de San Diego de la Unión en la administración 2015-2018 que encabeza Carlos Castillo cantera"... continua la voz del sexo masculino que dice: "Auxilian a mujer de ser agredida con machete por compañero de trabajo presuntamente drogado, tiene más personas en esa casa y que son de diferentes partes como de Sonora y Guerrero, trabajan en la cerámica del patrón Julio González Landeros"... Se escucha un sonido bastante fuerte y cambia la pantalla en color blanco, con la leyenda color rojo que dice: "Sobrino choca en estado de ebriedad", aparece la persona del sexo masculino, aproximadamente 35 treinta y cinco años... y manifiesta "En el que efectivamente mi sobrino he, se ve involucrado y que además presumiblemente se encontraba en estado inconveniente" Cambia la pantalla donde se observa una camioneta color café al fondo un inmueble y una voz del sexo masculino que dice: "Pero no vemos que tenga alguna placa, no vemos que tenga tablillas y eh pues no tiene tablillas de circulación ni adelante ni atrás". Enseguida se escucha la voz del sexo femenino que dice: "No han puesto nada y ya a que estamos a media semana, no, no es posible y según muy candidato, muy así, muy su tío y nada"..."</p>	
<p>12</p> <p>Liga: https://fb.watc h/66qNbcgctC/</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "httpsfb.watch 66wflG6q3B video 6 , 7 y 9", del cual se observa la misma información.</p>	<p>"... Al centro de la página web se encuentra un cuadro de reproducción, al centro se encuentra un video el cual comienza su reproducción automática con una duración de "03:09 tres minutos con nueve segundos" describo a continuación: Comienza y se observa la imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 treinta y cinco años... apareciendo rostros de personas del género masculino y femenino, vehículos, paisajes... hasta aparecer una imagen en color blanco en su interior la letras color rojo que dice: "¿quién es Julio González?" escuchándose una voz del sexo masculino que dice: "Fue hasta el 20 veinte de noviembre, cuando se consumó el despojo según señala, cuando maquinaria y trabajadores de Julio González derribaron los postes que delimitaban al ejido y colocaron una cerca con alambre de púas"... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: "Habitantes de la comunidad santa lucia reafirman que darán la lucha legal para defender el presunto despojo de sus tierras por parte de Hugo González y Julio González Landeros"... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: "Candidato independiente al gobierno municipal de Dolores Hidalgo Guanajuato, denunció amenazas en su contra y una agresión con bombas molotov a su casa, según el candidato, quien busca la alcaldía de Dolores Hidalgo por segunda ocasión, tras competir en 2018 dos mil dieciocho y quedar en tercer lugar"... nuevamente se escucha la narración de una voz del sexo masculino que dice: "Durante el proceso electoral 2018 donde también participo el candidato independiente, presento otra denuncia señalando amenazas, esta fue destinada por falta de pruebas y jamás se supo la verdad de este dicho"... Nuevamente un sonido de fondo bastante fuerte, apareciendo la imagen totalmente en color blanco, en su interior unas letras color rojo: "Ventas por casi un millón de pesos con empresas fantasmas", aparece la imagen de una persona del sexo masculino, aproximadamente de 35 treinta y cinco años... en ese momento la voz del sexo masculino dice: "cuestionable la moralidad de Julio González Landeros, logra ventas por cerca de un millón de pesos al</p>	

	<p>municipio de San Diego de la Unión en la administración 2015-2018 que encabeza Carlos Castillo cantera"... continua la voz del sexo masculino que dice: "Auxilian a mujer de ser agredida con machete por compañero de trabajo presuntamente drogado, tiene más personas en esa casa y que son de diferentes partes como de Sonora y Guerrero, trabajan en la cerámica del patrón Julio González Landeros"... Se escucha un sonido bastante fuerte y cambia la pantalla en color blanco, con la leyenda color rojo que dice: "Sobrino choca en estado de ebriedad", aparece la persona del sexo masculino, aproximadamente 35 treinta y cinco años... y manifiesta "En el que efectivamente mi sobrino he, se ve involucrado y que además presumiblemente se encontraba en estado inconveniente" Cambia la pantalla donde se observa una camioneta color café al fondo un inmueble y una voz del sexo masculino que dice: "Pero no vemos que tenga alguna placa, no vemos que tenga tablillas y eh pues no tiene tablillas de circulación ni adelante ni atrás". Enseguida se escucha la voz del sexo femenino que dice: "No han puesto nada y ya a que estamos a media semana, no, no es posible y según muy candidato, muy así, muy su tío y nada"... debajo en color gris: "29 de mayo a las 12:38"..."</p>	
<p>13</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/guiaDelDolorenses</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "httpswww.facebook.com/watcgv=259060352681423 video 8", del cual se observa la misma información.</p>	<p>"... debajo en color gris se lee: "28 de mayo a las 18:09", a su lado un pequeño mundo, debajo un texto en color negro que se lee: "Julio González no firmó el acuerdo de no a la mina. ¿Si tanto amor por Dolores, por las comunidades? Porque no firmó el acuerdo. No cabe duda que este chillón de Julio González le vale la vida y salud de los ciudadanos. Eres un peligro para la nuestra ciudad y entorno ... Ver más" debajo se encuentra un recuadro de reproducción con un video que automáticamente comienza, con una duración de "01:30 un minuto con treinta segundos" describo a continuación: Comienza y se escucha una voz de sexo masculino que dice: "Escucha esto Dolorenses, la mina cielo abierto que se pretende construir aquí en Dolores te va a matar a ti y a tu familia y a todo el medio ambiente, pues los minerales y el cianuro que se usa al estar expuestos dañan el aire y el agua, atrofian tu cerebro, tu corazón causan coma y finalmente muerte, siendo los niños y adultos mayores los demás alto riesgo". Apareciendo un sinfín de imágenes... se observan las palmas de unas manos, lo que parecen ser calaveras de animación, aparece una imagen del sexo masculino de aproximadamente 35 treinta y cinco años... arriba unas letras que dice en color blanco: "¿sabías que?", sigue la voz del sexo masculino que dice: "¿Sabías que? El único que el único candidato que no ha firmado para prohibir esta mina, es carita feliz Julio González, pues en su afán de llegar al poder y beneficiarse a lo pactado ya con la empresa minera, pues ahora se sabe por afirmaciones hechos de su equipo cercano que carita feliz recibido dinero para poder seguir financiando su campaña, no te dejes engañar por una carita feliz; Julio González es un peligro para Dolores Hidalgo y sus habitantes para ti y tu familia, pues sus compromisos ahora son con la empresa minera para dañarte solo por su afán de poder, Julio González tras la carita feliz harán de harán de Dolores Hidalgo y tu vida infeliz"..."</p>	 <p>The right column contains three screenshots of a video player interface. The top screenshot shows a video player with a red text overlay that reads "¿SABÍAS QUE...?". The middle screenshot shows a video player with a red text overlay that reads "CORRUPCIÓN". The bottom screenshot shows a video player with a blue text overlay that reads "UN PELIGRO". Each screenshot also shows the video player's progress bar and control icons.</p>

<p>14</p> <p>Liga: https://fb.watc h/66s4LR1UXE /</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: “httpswww.facebook.com/wat chv=25906035 2681423 video 8”, del cual se observa la misma información.</p>	<p>“... Al centro de la página web se encuentra un cuadro de reproducción de un video, el cual comienza su reproducción automática con una duración de “01:30 un minuto con treinta segundos” describo a continuación: Comienza y se escucha una voz de sexo masculino que dice: “Escucha esto Dolorense, la mina cielo abierto que se pretende construir aquí en Dolores te va a matar a ti y a tu familia y a todo el medio ambiente, pues los minerales y el cianuro que se usa al estar expuestos dañan el aire y el agua, atrofian tu cerebro, tu corazón causan coma y finalmente muerte, siendo los niños y adultos mayores los demás alto riesgo”. Apareciendo un sinfín de imágenes... se observan las palmas de unas manos, lo que parecen ser calaveras de animación, aparece una imagen del sexo masculino de aproximadamente 35 treinta y cinco años... arriba unas letras que dice en color blanco: “¿sabías que?”, sigue la voz del sexo masculino que dice: “¿Sabías que? El único que el único candidato que no ha firmado para prohibir esta mina, es carita feliz Julio González, pues en su afán de llegar al poder y beneficiarse a lo pactado ya con la empresa minera, pues ahora se sabe por afirmaciones hechos de su equipo cercano que carita feliz recibido dinero para poder seguir financiando su campaña, no te dejes engañar por una carita feliz; Julio González es un peligro para Dolores Hidalgo y sus habitantes para ti y tu familia, pues sus compromisos ahora son con la empresa minera para dañarte solo por su afán de poder, Julio González tras la carita feliz harán de harán de Dolores Hidalgo y tu vida infeliz”... debajo en color gris : “28 de mayo a las 18.09”...”</p>	
<p>15</p> <p>Liga: https://.facebo ok.com/GuiaDe IDolorense</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: “httpsfb.watch 66wflG6q3B video 6 , 7 y 9”, del cual se observa la misma información.</p>	<p>“... debajo en color gris se lee: “3 de mayo” ... debajo se encuentra un recuadro de reproducción con un video que automáticamente comienza, con una duración de “1:00 un minuto” describo a continuación: Comienza y se observa la imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 treinta y cinco años... apareciendo rostros de personas del género masculino y femenino, vehículos, paisajes... hasta aparecer una imagen en color blanco en su interior la letras color rojo que dice: “¿quién es Julio González?” escuchándose una voz del sexo masculino que dice: “Fue hasta el 20 veinte de noviembre, cuando se consumó el despojo según señala, cuando maquinaria y trabajadores de Julio González derribaron los postes que delimitaban al ejido y colocaron una cerca con alambre de púas”... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: “Habitantes de la comunidad santa lucía reafirman que darán la lucha legal para defender el presunto despojo de sus tierras por parte de Hugo González y Julio González Landeros”... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: “Candidato independiente al gobierno municipal de Dolores Hidalgo Guanajuato, denunció amenazas en su contra y una agresión con bombas molotov a su casa, según el candidato, quien busca la alcaldía de Dolores Hidalgo por segunda ocasión, tras competir en 2018 dos mil dieciocho y quedar en tercer lugar”... nuevamente se escucha la narración de una voz del sexo masculino que dice: “Durante el proceso electoral”, finaliza el video...”</p>	
<p>16</p> <p>Liga: https://fb.watc h66saFbsGXF/</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video</p>	<p>“... Al centro de la página web se encuentra un cuadro con un video, el cual comienza su reproducción automáticamente con una duración de “1:00 un minuto” describo a continuación: Comienza y se observa la imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 treinta y cinco años... apareciendo rostros de personas del género masculino y femenino, vehículos, paisajes... hasta aparecer una imagen en color blanco en su interior la letras color rojo que dice: “¿quién es Julio González?” escuchándose una voz del sexo masculino que dice: “Fue hasta el 20 veinte de noviembre, cuando se consumó el despojo según señala, cuando maquinaria y</p>	

<p>identificado con el archivo: “httpsfb.watch66wflG6q3B video 6 , 7 y 9”, del cual se observa la misma información.</p>	<p>trabajadores de Julio González derribaron los postes que delimitaban al ejido y colocaron una cerca con alambre de púas... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: “Habitantes de la comunidad santa lucia reafirman que darán la lucha legal para defender el presunto despojo de sus tierras por parte de Hugo González y Julio González Landeros”... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: “Candidato independiente al gobierno municipal de Dolores Hidalgo Guanajuato, denunció amenazas en su contra y una agresión con bombas molotov a su casa, según el candidato, quien busca la alcaldía de Dolores Hidalgo por segunda ocasión, tras competir en 2018 dos mil dieciocho y quedar en tercer lugar”... nuevamente se escucha la narración de una voz del sexo masculino que dice: “Durante el proceso electoral”, finaliza el video... en color azul se lee: “La guía del Dolorense”, debajo en color gris: “3 de mayo ”...”</p>	
<p>17</p> <p>Liga: https://facebook.com/TvIndependencia</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: “httpsfb.watch66wS6NrlxW video 10”, del cual se observa la misma información</p>	<p>“... debajo el color gris dice: “4 de junio a las 11:27”... “Julio González carita feliz si robo los terrenos de Santa Lucía” enseguida se muestra un recuadro con un video que automáticamente comienza con su reproducción...Y en un audio se escucha: “La mañana de este jueves 28 de noviembre, habitantes de la comunidad de Santa Lucía expresaron su inconformidad, ya que dicen que un particular pretende apoderarse de parte de sus tierras, así lo expuso Martín Mejía, delegado de la comunidad de Santa Lucía”. Aparece la toma de una persona de unos 38 treinta y ocho años aproximadamente... quien dice: “El veinte de noviembre, este todo estaba y tranquilo todo, este, empezó, tenemos una denuncia en el Ministerio Público pero todavía no nos han dado una resolución ya que se resuelva, si no y ya, yo le digo al licenciado también que tienen ya mucho tiempo y todo, pero dice que no han venido, van a hacer una medición y todo, tienen que venir a hacerla, en la CONAGUA allá en Celaya también ya se metió y también van a venir a hacer una medición y todo el señor ya se metió, el señor Julio González no ha respetado el pleito que tenemos...”...Se escucha otra voz que pregunta: “¿Cuántos ejidatarios son?” Contesta la persona que está hablando: “Somos 24, más aparte todas las comunidades que tienen acceso a este camino, mira este camino ya no se puede pasar para allá, están destruyendo los árboles, en la CONAGUA tú vas y sacas un permiso, en el arroyo tu pones un poste u vas y sacas un permiso, él no, él llega y pone todos los postes, y lo que digo es que este ya tenemos, un juicio, nosotros hemos respetado, hemos sido respetuosos, porque él ni cuando hay un juicio ni él se puede meter, ni nosotros, hay están los postes, hay están las evidencias...”... Pregunta una segunda voz: “¿Pero de eso, sí tienen ustedes documentos ante el Tribunal?” Contesta la persona que aparece a cuadro: “Sí tenemos documentos de todo eso ante el Tribunal Agrario, y hemos respetado, no queremos ir en pleito, pero ya de aquí en adelante, el problema fue, vino y se robó el maíz y el rastrojo el veinte de noviembre, se aprovechó porque san que ese día las autoridades están ocupadas y todo, cuando vinimos del desfile ya estaba todo tumbado, y ya se lo había llevado todo.” ...”</p>	
<p>18</p> <p>Liga: https://fb.watc h/66u7dYsTrz/</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con</p>	<p>“... Al centro de la página web se encuentra un recuadro de reproducción automática con una duración de “03:40 tres minutos cuarenta segundos” describo a continuación: Comienza una toma que se da en un espacio abierto al parecer en el campo, donde se aprecia un grupo de personas, algunas caminando y otras arriba de un vehículo color blanco. Y en un audio se escucha: “La mañana de este jueves 28 de noviembre, habitantes de la comunidad de Santa Lucía expresaron su inconformidad, ya que dicen que un particular pretende apoderarse de parte de sus tierras, así lo expuso Martín Mejía, delegado de la comunidad de Santa Lucía”. Aparece la toma de una persona de unos 38 treinta y ocho años aproximadamente... quien dice: “El veinte de noviembre, este</p>	

<p>el archivo: "httpsfb.watch66wS6NrlxW video 10", del cual se observa la misma información</p>	<p>todo estaba y tranquilo todo, este, empezó, tenemos una denuncia en el Ministerio Público pero todavía no nos han dado una resolución ya que se resuelva, si no y ya, yo le digo al licenciado también que tienen ya mucho tiempo y todo, pero dice que no han venido, van a hacer una medición y todo, tienen que venir a hacerla, en la CONAGUA allá en Celaya también ya se metió y también van a venir a hacer una medición y todo el señor ya se metió, el señor Julio González no ha respetado el pleito que tenemos..."...Se escucha otra voz que pregunta: "¿Cuántos ejidatarios son?" Contesta la persona que está hablando: "Somos 24, más aparte todas las comunidades que tienen acceso a este camino, mira este camino ya no se puede pasar para allá, están destruyendo los árboles, en la CONAGUA tú vas y sacas un permiso, en el arroyo tu pones un poste u vas y sacas un permiso, él no, él llega y pone todos los postes, y lo que digo es que este ya tenemos, un juicio, nosotros hemos respetado, hemos sido respetuosos, porque él ni cuando hay un juicio ni él se puede meter, ni nosotros, hay están los postes, hay están las evidencias..."... Pregunta una segunda voz: "¿Pero de eso, sí tienen ustedes documentos ante el Tribunal?" Contesta la persona que aparece a cuadro: "Sí tenemos documentos de todo eso ante el Tribunal Agrario, y hemos respetado, no queremos ir en pleito, pero ya de aquí en adelante, el problema fue, vino y se robó el maíz y el rastrojo el veinte de noviembre, se aprovechó porque san que ese día las autoridades están ocupadas y todo, cuando vinimos del desfile ya estaba todo tumbado, y ya se lo había llevado todo." ... debajo en color gris: "4 de junio a las 11:27", a su costado un pequeño mundo, enseguida un texto en color negro que se lee: "Julio González carita feliz sí robo los terrenos de Santa Lucía"..."</p>	
<p>19</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/TvIndependencia</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "httpswww.facebook.com/wat chv=1217163245381443 video 11", del cual se observa la misma información.</p>	<p>"... debajo en color gris dice : "3 de junio a las 17:23", a su lado un pequeño mundo; debajo un texto en color negro que se lee: "Así Julio González Carita Feliz hizo negocio", enseguida se muestra un recuadro con un video que automáticamente comienza con su reproducción con duración de "01:00 un minuto" describo a continuación: Se observa lo que parece ser un escenario de forma animada y a continuación se corre una cortina en color rojo... y aparece un letrero en letras color blanco en el cual se puede leer: "Historia de Julio González". Enseguida aparece una siguiente toma en donde se encuentra una persona del sexo masculino... sostiene en la mano derecha una pluma... En la parte inferior en letras color amarillo se puede leer: "En el periodo de Juan Carlos Castillo como presidente Municipal de San Diego de la Unión", aparece una segunda toma en la que se aprecia a una persona del sexo masculino... debajo de la toma en letras color amarillo se puede leer. "Julio fue el hombre fuerte en esta administración", aparecen una serie de tomas en las cuales se aprecia, unas personas en lo que parece ser una constructora... para dar paso a otra toma en la que aparecen dos personas del sexo masculino... con cuatro figuras de labios en color rojo sobre su rostro y camisa, un corazón rojo al centro. Durante el video se escucha la voz de una persona del sexo masculino y manifiesta: "En el periodo de Juan Carlos Castillo como presidente de San Diego de la Unión, Julio fue el hombre fuerte en esta administración, ya que formó varias empresas constructoras y de proveeduría con sus hermanas, hermanos y presta nombres, para llevarse la gran mayoría de los contratos en obra pública y también atendía como abogado la cuestión jurídica como externo, (se escucha: deberás se pasan), se habla que son o fueron pareja, ya que los dos tienen el mismo defecto y es por eso que a Julio le dieron la mayoría de las obras y proveeduría, también Julio puso a varios directores de la presidencia de San Diego de la Unión como secretario, tesorero, oficial mayor y otros más. (se escucha: y eso que decían que nunca iba a servir para nada). Aquí las pruebas de lo que se</p>	

	<p>llevó cuando su amante gobernó el municipio colindante de San Diego de la Unión”...</p>	
<p>20</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/watch/66uGj8Cdi_/</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: “httpswww.facebook.com/watch/66uGj8Cdi_/video/1217163245381443”, del cual se observa la misma información.</p>	<p>“... Al centro de la página web se encuentra un cuadro con un video, el cual comienza su reproducción automáticamente con una duración de “01:00 un minuto” describo a continuación: Se observa lo que parece ser un escenario de forma animada y a continuación se corre una cortina en color rojo... y aparece un letrero en letras color blanco en el cual se puede leer: “Historia de Julio González”. Enseguida aparece una siguiente toma en donde se encuentra una persona del sexo masculino... sostiene en la mano derecha una pluma... En la parte inferior en letras color amarillo se puede leer: “En el periodo de Juan Carlos Castillo como presidente Municipal de San Diego de la Unión”, aparece una segunda toma en la que se aprecia a una persona del sexo masculino... debajo de la toma en letras color amarillo se puede leer. “Julio fue el hombre fuerte en esta administración”, aparecen una serie de tomas en las cuales se aprecia, unas personas en lo que parece ser una constructora... para dar paso a otra toma en la que aparecen dos personas del sexo masculino... con cuatro figuras de labios en color rojo sobre su rostro y camisa, un corazón rojo al centro. Durante el video se escucha la voz de una persona del sexo masculino y manifiesta: “En el periodo de Juan Carlos Castillo como presidente de San Diego de la Unión, Julio fue el hombre fuerte en esta administración, ya que formó varias empresas constructoras y de proveeduría con sus hermanas, hermanos y presta nombres, para llevarse la gran mayoría de los contratos en obra pública y también atendía como abogado la cuestión jurídica como externo, (se escucha: deberás se pasan), se habla que son o fueron pareja, ya que los dos tienen el mismo defecto y es por eso que a Julio le dieron la mayoría de las obras y proveeduría, también Julio puso a varios directores de la presidencia de San Diego de la Unión como secretario, tesorero, oficial mayor y otros más. (se escucha: y eso que decían que nunca iba a servir para nada). Aquí las pruebas de lo que se llevó cuando su amante gobernó el municipio colindante de San Diego de la Unión”... debajo en color negro gris se lee: “3 de junio a las 17:23”, a su costado un pequeño mundo, enseguida un texto en color negro que se lee: “Así Julio González Carita Feliz hizo negocio”...”</p>	
<p>21</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/TvIndependencia</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: “httpsfb.watch/66zSCQvZ44”, del cual se observa la misma información.</p>	<p>“... Comienza y se aprecia un fondo color café, al centro la imagen de una campana, en las cual, por encima de ella se observan palabras y números en color blanco de forma escalonada, que se leen: “TV INDEPENDENCIA 9”, “SISTEMA DE NOTICIAS”... Al centro de la página web se encuentra una serie de diversas publicaciones, las cuales se encuentran formadas por fechas descendentes... de bajo en color gris dice. “3 de junio a las 14:21”, a su lado un pequeño mundo, debajo un texto en color negro que se lee: “Le quitaron u parte del cerebro a Julio González Carita Feliz”, enseguida se muestra un cuadro con un video que automáticamente comienza con su reproducción con duración de “01:23 un minuto con veintitrés segundo” describo a continuación: ... Acto continuo aparece la imagen de dos personas del sexo masculino, sentadas... en el cual se puede leer: “NOTICIAS TELEVISION” ... la cual manifiesta: “Tenía un tumor cerebral y me extrajeron una parte de mi cerebro, y hoy me siento más o menos en condiciones físicas como cualquier otra persona, emocional y mentalmente me siento como cualquier persona”... con un grabado en la parte superior derecha en letras color rosa, donde se puede leer: “Julio González”... quien manifiesta: “Y te invito dolores, te invito habitante de Dolores Hidalgo, que cerremos calles, que tomemos la presidencia municipal y que tomemos lo que tengamos que tomar y si es necesario ir a presidencia municipal e incendiar presidencia municipal, lo vamos a hacer, y si es</p>	

	<p>necesario Jennifer ir a tu casa, vamos a ir a tu casa, que no se te olvide que tu trabajo de servidor público se acaba pronto y vas a ser un ciudadano normal y ordinario"... Acto seguido regresa la toma del video a las dos personas que aparecen al inicio de este y la persona que viste chaleco con letras grabadas de "NOTICIAS TELEVISION" le pregunta: "¿Qué interesante verdad, quién lo diría que igual y hasta te extrajeron un pedazo de cerebro?" Contesta la persona que porta sombrero: "Pues sí, de hecho es una realidad, no, pero creo que el cuerpo humano puede hacer muchas cosas, a pesar de que ya no está en esa parte del hemisferio derecho de mi cerebro, te puedo decir, que la parte izquierda controla pues mi cuerpo, y hoy me permita estar aquí sentado, pero andar de pie y llevar una vida normal digamos no"..."</p>	
<p>22</p> <p>Liga: https://fb.watc h/66v8h_yga/</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "httpsfb.watch 66zSCQvZ44 video 12", del cual se observa la misma información.</p>	<p>"... Al centro de la página web se encuentra un cuadro con un video el cual comienza su reproducción automáticamente con una duración de "01:23 un minuto con veintitrés segundos" describo a continuación: Acto continuo aparece la imagen de dos personas del sexo masculino, sentadas... en el cual se puede leer: "NOTICIAS TELEVISION" ... la cual manifiesta: "Tenía un tumor cerebral y me extrajeron una parte de mi cerebro, y hoy me siento más o menos en condiciones físicas como cualquier otra persona, emocional y mentalmente me siento como cualquier persona"... con un grabado en la parte superior derecha en letras color rosa, donde se puede leer: "Julio González"... quien manifiesta: "Y te invito dolores, te invito habitante de Dolores Hidalgo, que cerremos calles, que tomemos la presidencia municipal y que tomemos lo que tengamos que tomar y si es necesario ir a presidencia municipal e incendiar presidencia municipal, lo vamos a hacer, y si es necesario Jennifer ir a tu casa, vamos a ir a tu casa, que no se te olvide que tu trabajo de servidor público se acaba pronto y vas a ser un ciudadano normal y ordinario"... Acto seguido regresa la toma del video a las dos personas que aparecen al inicio de este y la persona que viste chaleco con letras grabadas de "NOTICIAS TELEVISION" le pregunta: "¿Qué interesante verdad, quién lo diría que igual y hasta te extrajeron un pedazo de cerebro?" Contesta la persona que porta sombrero: "Pues sí, de echo es una realidad, no, pero creo que el cuerpo humano puede hacer muchas cosas, a pesar de que ya no está en esa parte del hemisferio derecho de mi cerebro, te puedo decir, que la parte izquierda controla pues mi cuerpo, y hoy me permita estar aquí sentado, pero andar de pie y llevar una vida normal digamos no"... debajo en color gris: "3 de junio a las 14:21"..."</p>	
<p>23</p> <p>Liga: https://www.fa cebook.com/Tv Independencia</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "httpsfb.watch 66wflG6q3B video 6 , 7 y 9", del cual se observa la</p>	<p>"... Al centro de la página web se encuentra una serie de diversa publicaciones, las cuales se encuentran formadas por fechas descendentes... Observo un recuadro en color blanco... una frase en color azul que se lee: "Tv Independencia", debajo el color gris dice: "3 de mayo"... "Nos hacen llegar este video a la redacción de TV Independencia acerca de José Julio González Landeros que opinan apreciable público?", enseguida se muestra un recuadro con un video que automáticamente comienza con su reproducción con duración de 03:09 tres minutos con nueve segundos" describo a continuación: Comienza y se observa la imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 treinta y cinco años... apareciendo rostros de personas del género masculino y femenino, vehículos, paisajes... hasta aparecer una imagen en color blanco en su interior la letras color rojo que dice: "¿quién es Julio González?" escuchándose una voz del sexo masculino que dice: "Fue hasta el 20 veinte de noviembre, cuando se consumó el despojo según señala, cuando maquinaria y trabajadores de Julio González derribaron los postes que delimitaban al ejido y colocaron una cerca con alambre de</p>	

<p>misma información.</p>	<p>púas"... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: "Habitantes de la comunidad santa lucia reafirman que darán la lucha legal para defender el presunto despojo de sus tierras por parte de Hugo González y Julio González Landeros"... nuevamente se escucha una voz del sexo masculino que dice: "Candidato independiente al gobierno municipal de Dolores Hidalgo Guanajuato, denunció amenazas en su contra y una agresión con bombas molotov a su casa, según el candidato, quien busca la alcaldía de Dolores Hidalgo por segunda ocasión, tras competir en 2018 dos mil dieciocho y quedar en tercer lugar"... nuevamente se escucha la narración de una voz del sexo masculino que dice: "Durante el proceso electoral 2018 donde también participo el candidato independiente, presento otra denuncia señalando amenazas, esta fue destinada por falta de pruebas y jamás se supo la verdad de este dicho"... Nuevamente un sonido de fondo bastante fuerte, apareciendo la imagen totalmente en color blanco, en su interior unas letras color rojo: "Ventas por casi un millón de pesos con empresas fantasmas", aparece la imagen de una persona del sexo masculino, aproximadamente de 35 treinta y cinco años... en ese momento la voz del sexo masculino dice: "cuestionable la moralidad de Julio González Landeros, logra ventas por cerca de un millón de pesos al municipio de San Diego de la Unión en la administración 2015-2018 que encabeza Carlos Castillo cantera"... continua la voz del sexo masculino que dice: "Auxilian a mujer de ser agredida con machete por compañero de trabajo presuntamente drogado, tiene más personas en esa casa y que son de diferentes partes como de Sonora y Guerrero, trabajan en la cerámica del patrón Julio González Landeros"... Se escucha un sonido bastante fuerte y cambia la pantalla en color blanco, con la leyenda color rojo que dice: "Sobrino choca en estado de ebriedad", aparece la persona del sexo masculino, aproximadamente 35 treinta y cinco años... y manifiesta "En el que efectivamente mi sobrino he, se ve involucrado y que además presumiblemente se encontraba en estado inconveniente" Cambia la pantalla donde se observa una camioneta color café al fondo un inmueble y una voz del sexo masculino que dice: "Pero no vemos que tenga alguna placa, no vemos que tenga tablillas y eh pues no tiene tablillas de circulación ni adelante ni atrás". Enseguida se escucha la voz del sexo femenino que dice: "No han puesto nada y ya a que estamos a media semana, no, no es posible y según muy candidato, muy así, muy su tío y nada"..."</p>	
<p>24</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/noticiascontraste/</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "contraste rueda de prensa", del cual se observa la misma información.</p>	<p>"... se lee: "Noticias Contraste transmitió en vivo.", debajo una leyenda color gris dice: "27 de mayo a las 17:03", enseguida un texto en color negro que dice: "Conferencia de prensa Licenciado Antonio Arredondo", abajo un recuadro con un video que en automático comienza su reproducción, con una duración de "26:08 veintiséis minutos con ocho segundos" describo a continuación: Comienza y se observa a un grupo de personas del sexo masculino que se encuentran sentadas detrás de lo que parece ser una mesa con un material color azul... La persona del sexo masculino, tez morena... comienza a hablar diciendo: "Ustedes aquí en los medios de prensa, estamos para dar otra conferencia de prensa como la que dimos al martes pasado por ahí reafirmando a lo que comentamos ese día en rueda de prensa que el señor Julio González dice que nosotros nos estamos valiendo por algún candidato político o por alguien político, afortunadamente eso no es así nosotros nos animamos con el licenciado Arredondo para que llevara nuestro caso y creo que por ahí queremos corroborar la información que dimos, les vamos a justificar con hechos, aquí la escritura certificada, plano certificado por la reforma agraria... Continuamente la persona de sexo masculino... y porta en su rostro un cubrebocas color azul, que se encuentra detrás de un micrófono</p>	

en color negro y que se encuentra posicionado en la mesa, contesta: "Sí bueno pues muchas gracias Fermín, son varios puntos vamos a tratar de ser muy breves aunque pues sí son algunas cuestiones las que se van a tener que tocar, de entrada como siempre yo de mi parte agradecer infinitamente a los medios que... se me acusa de que se intenta hacer un descarrilamiento político, una serie de acusaciones falsas en contra del candidato José Julio González Landeros para afectar su, su candidatura, esto es, completamente falso señor, es un mentiroso cabal y ahorita lo vamos a mostrar, esto es así y he sido figura pública no de estos meses a la fecha, sino de años, mi despacho tiene ya cerca de dieciocho años en este mismo lugar trabajando en abocarme de manera genera a la defensa de campesinos a través de las autoridades agrarias eh, en algunos momentos también con diversas autoridad, yo tengo una trayectoria partidista en el Partido Acción Nacional e... representando no solamente al ejido La Piedra de Ojo Zarco, sino a otros particulares que han sido afectados por conductas presumiblemente ilegales del señor Julio Landeros... entonces yo reto al señor José Julio González Landeros, para que como hombre y como abogado si es que lo es, nos enfrentemos en donde debe de ser en los tribunales no... tenemos también dentro de esta documental la escritura pública tres mil seiscientos veintitrés, que acredita una supuesta propiedad a favor de los señores Hugo González Landeros hermano del actual candidato y Julián González González padre de dicha persona, aquí está su vinculación él dice que no tiene ninguna vinculación y ninguna relación... y que el señor Julio Landeros inicio el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, no tiene ninguna relación, no hay congruencia con lo que afirma y con el documento que él presenta, sin embargo, existen dos carpetas de investigación que inició el ejido afectado, que se encuentra en trámite en la en la agencia número uno del Ministerio Público de esta ciudad, donde ha comparecido el señor José Julio González Landeros en calidad de inculpado... se trata de la carpeta de investigación cuarenta y cinco mil ciento ochenta y siete de este año, iniciada el tres de mayo de esta anualidad en contra de José Julio González Landeros... en donde en el ejido Piedra de Ojo Zarco demanda la restitución de sus predios entre otras persona al señor José Julio González... lo único que solicitamos es que el señor se deje de difamaciones, de mentiras, de calumnias, de acusaciones infundadas, su retórica, su forma de conducirse ha sido siempre a través de mentiras, no somos los únicos afectados... insulta agrede como si fuera puro y honesto, pero el fascista es solo un criminal, un psicópata que persigue una carrera política, que persigue el poder que en esa ambición no vacila en torturar, violar, roba las pertenencias, la libertad, los derechos de los ciudadanos, más que corrupción practica la maldad, si a ello le añadimos la definición de la palabra demente que nos da el diccionario de la lengua española, nos dice que demente es la persona que distorsiona o altera su realidad, bajo esta perspectiva el señor José Julio González Landeros, es un fascista demente, solamente pedimos que se deje de rabietas... tenemos un peritaje realizado por peritos de la Procuraduría de la Fiscalía, de la Fiscalía del Estado, que en términos lisos y llanos, señalan que actualmente el señor José Julio González y su familia están detentando la posesión de treinta y cinco hectáreas propiedad del ejido... Se escucha la voz de un masculino el cual no parece a cuadro que dice: "Desde su punto de vista ¿qué es lo que está sucediendo, ustedes que es lo que están viviendo? Hace uso de la voz un masculino que viste camisa con rayas blanco y azul tiene puesto un sombrero, de complexión delgada y dice: "Nosotros a este hombre ni lo conocemos es un paracaidista, no sabemos de donde salió, es ratero como nos va a robar nuestras tierras, las tierras son de nosotros y queremos que de regreso porque son de nosotros las tierras". Se levanta un



masculino que también tiene puesto un sombrero, viste una camisa de color claro... y en uso de la voz manifiesta: "Igualmente lo que nosotros estamos pidiendo, es que el lleve como a aposeionarse, nosotros tenemos más de 50 cincuenta años en la presa, y llega él a aposeionarse, no más porque, no más porque él dice, yo creo que ese no está bien, no más que nosotros estamos respetando las leyes que sé, que se hablaron ¿verdad? Si nosotros le buscaríamos la forma de, de, de arreglar eso, pero como estamos respetando las, las leyes de, de las autoridades ... Se escucha nuevamente la voz de masculino que no aparece a cuadro y dice: "Perdón, ¿ha habido algunos indicios de amenaza, eh para tu persona, para los ejidatarios, algo que pueda marcar, que sea circunstancial, que sea este de importancia, que quieras mencionar? Responde la persona del sexo masculino... "Mira yo te voy a contestar que sí, sin embargo, como acabo de manifestar, yo no acudo a realizar pataletas ante los medios, sí yo tengo la seguridad de que existe algún posible ataque a mi persona, se hará la denuncia correspondiente, te lo, te lo comento, ya me pasó, hace unos días... Ahora hace uso de la voz, el masculino que se encuentra a la izquierda, viste una playera con rayas... "Mira, referente a los compañeros de los veinticuatro, las veinticuatro personas, entre ellas estoy yo, sí, hace ya mucho tiempo, sí hubo muchas amenazas del señor Hugo González, hacia los compañeros y creo que va a volver a ver, no las, no las descarto, porque son muy capaces de hacernos, entonces, yo quiero este, hacer responsable a estas personas si algo les llega a pasar, a mis tres, a mis veintitrés compañeros yo hago responsable a la familia González Landeros, si algo les pasa... Se escucha nuevamente la voz de masculino que no aparece a cuadro y dice: "Se ha mencionado por parte de, del candidato esta persona, que usted ni siquiera pertenece al ejido Piedra de ojo zarco" Responde la pregunta el masculino que viste una playera con rayas de color azul... "miren si soy miembro del Ejido Piedra, de eso es mentira de hecho estoy dentro de las veinticuatro personas, yo soy uno, lo que a mí me hacen me, me tocan, o me mencionan que soy una, un activista que no dejen hablar a los compañeros... Ahora hace uso de la voz la persona del sexo masculino que se encuentra detrás, viste una camisa de color azul... "así como dice don Fermín, este el señor Hugo González, este él se la pasa amenazando ahí a las personas del, del grupo de, de ejido de hecho fue a ver a mi papá y él es una persona ya de la tercera edad y, y, yo le dije que no le contestara ninguna pregunta a ese señor, de hecho yo no los conocía y, y, dijo oye chavo, ¿tú no tienes miedo a morir?... Retoma nuevamente la palabra el persona de sexo masculino... y dice: "Simplemente agradecerles, muchas gracias por y darnos la, la oportunidad, de, de replicar esta situación bastante incómoda la verdad, pero bueno yo en algún comentario lo dije, toda la vida he trabajado y voy a seguir trabajando, nunca he sido servidor público y a raíz de esto ya me hizo pensar, a lo mejor si me convierto en servidor público nunca ha sido mi intención, yo siempre he estado feliz en mi oficina y gane quien gane yo sigo aquí muchas gracias"..."

Observo un recuadro en color blanco y en su esquina superior izquierda... debajo la leyenda en color gris dice: "18 de mayo", enseguida un texto en color negro que dice: "Habitantes de la comunidad Santa Lucía en Dolores Hidalgo, denuncian demora en el proceso penal, donde han demandado a Julio González Landeros y a Hugo González Landeros, por despojo de tierras." Abajo un recuadro con un video que en automático comienza su reproducción... Comienza el video y se observa una pantalla en color gris... la leyenda en color negro que dice: "Contraste www.noticiascontrates.com" a lo anterior descrito se encuentran rodeándoles pequeños círculos. Pasa la primera toma y se observa un espacio amplio, a la intemperie, con luz del día, se

	<p>visualiza un área de terracería, árboles y a primer cuadro se ve a dos personas... viste playera color gris y manifiesta: "Para nosotros ha sido una ha sido una injusticia, que nos han venido pisoteando, para mi es muy lamentable esta situación, a nombre de mis veintitrés compañeros, es muy lamentable esto ¿por qué?, ¿qué pasaría? Si estas personas, llegan a donde quieren llegar ellos, a nosotros ya nos han invadido han despojado con la cosecha a estos compañeros de lado izquierdo y sigan haciendo de las suyas por ahí. No me gustaría que mañana, nos lleváramos una, una, un chasco muy veo para nuestro todo nuestro municipio, espero que nosotros rescatemos nuestras tierras, vamos a rescatarla porque de esa vivemos de esa viven los campesinos y de esa se sostienen sus familias... Hace uso de la voz la persona que viste camisa de cuadros y dice: "Si me permiten poquito tomar, tomar la palabra, les comento porque a lo mejor les genera alguna duda de: yo ¿qué hago yo aquí verdad? si se refiere el señor Fermín, a un abogado ellos estaban siendo asesorados por, por un compañero: Elías Jaramillo, abogado eh, que les estaba llevando su defensa eh,... previamente ellos me han contratado también para llevar este el trámite de su asunto, existe ya una denuncia penal en contra del señor Julio González, está citado a comparecer el, el jueves de esta misma semana... Se escucha una voz del sexo femenino y dice: "Disculpe, ¿cuál es su nombre licenciado?" Responde el masculino que viste camisa de cuadros: "Antonio Arredondo Aguilar" Nuevamente la voz del sexo femenino": "¿Usted representa a Adrián Hernández, Alejandro, y candidato del PAN en el Consejo municipal? Responde el masculino que viste camisa de cuadros: "Yo estoy aquí por invitación de los compañeros ejidatarios, como lo dije desde un inicio, soy abogado de profesión, mi despacho se dedica en suyo propio, a naturaleza agraria, veo que usted es compañera del imparcial, un medio completamente a fin, o que incluso tiene una denuncia de orden electoral, al ser cercano al candidato Julio González" Se escucha otra voz del sexo masculino que no aparece a cuadro y dice: "Eh, abogado eh si nos pudieras platicar en los testimonios, o la documentación que te han presentado: ¿qué tan viable?, ¿qué tan factible podría ser ese requerimiento de que e le regresan las tierras a los campesinos?, ¿qué tanto sería tardaría ese procedimiento?, ¿qué tan engorroso es en determinado momento? Mira ¿esto obviamente sería independiente de la denuncia penal?" Responde el masculino que viste camisa de cuadros: "Si, desde luego, yo lo comenté; el trámite que hasta ahorita ya van ellos avanzados, yo no, yo no lo conozco, honestamente no lo conozco, porque no lo, no lo lleve; ¿qué es lo que se va a hacer? va a ser una demanda de restitución en el Tribunal Agrario; de entrada te digo que, bueno, simplemente estoy parafraseando lo que dice la Ley Agraria, ajá, la Ley Agraria dice: que todo aquel acto jurídico tendiente a posesionar o fraccionar, predios ya dentro del régimen agrario, son nulos de pleno derecho... Segunda voz del sexo femenino dice: "Entonces, ¿usted asegura que va a recuperar las tierras de los campesinos?" Contesta el masculino con camisa de cuadros: "Yo no puedo asegurar, porque yo no soy el , el magistrado; yo mi función es exponer los hechos en base a lo que establece en la Ley Agraria, con base en la experiencia que yo tengo que es un despacho de más de quince años trabajando en esa materia... como lo señalaba, los campesinos colindantes de, del, los ejidatarios, tienen ya su denuncia entablada en contra del señor José Julio González, y como les decía, él está citado a comparecer el, el jueves próximo a las dos de la tarde en el Ministerio Público..."</p>	
--	--	--

<p>25</p> <p>Liga: https://fb.watc h/679Fmm0Z5 C/</p>	<p>“... Al centro de la página web se encuentra un cuadro de reproducción, al centro se encuentra un video el cual comienza su reproducción automática con una duración de “15:19 quince minutos con diecinueve segundos” describo a continuación: ...Pasa la primera toma y se observa un espacio amplio, a la intemperie, con luz de día, se visualiza un par de terracería, árboles y a primer cuadro se ve a dos personas del sexo masculino... “Para nosotros ha sido una ha sido una injusticia, que nos han venido pisoteando, para mi es muy lamentable esta situación, a nombre de mis veintitrés compañeros, es muy lamentable esto ¿por qué?, ¿qué pasaría? Si estas personas, llegan a donde quieren llegar ellos, a nosotros ya nos han invadido han despojado con la cosecha a estos compañeros de lado izquierdo y sigan haciendo de las suyas por ahí. No me gustaría que mañana, nos lleváramos una, una, un chasco muy veo para nuestro todo nuestro municipio, espero que nosotros rescatemos nuestras tierras, vamos a rescatarla porque de esa vivemos de esa viven los campesinos y de esa se sostienen sus familias... Hace uso de la voz la persona que viste camisa de cuadros y dice: “Si me permiten poquito tomar, tomar la palabra, les comento porque a lo mejor les genera alguna duda de: yo ¿qué hago yo aquí verdad? si se refiere el señor Fermín, a un abogado ellos estaban siendo asesorados por, por un compañero: Elías Jaramillo, abogado eh, que les estaba llevando su defensa eh,... previamente ellos me han contratado también para llevar este el trámite de su asunto, existe ya una denuncia penal en contra del señor Julio González, está citado a comparecer el, el jueves de esta misma semana... Se escucha una voz del sexo femenino y dice: “Disculpe, ¿cuál es su nombre licenciado?” Responde el masculino que viste camisa de cuadros: “Antonio Arredondo Aguilar” Nuevamente la voz del sexo femenino: “¿Usted representa a Adrián Hernández, Alejandro, y candidato del PAN en el Consejo municipal? Responde el masculino que viste camisa de cuadros: “Yo estoy aquí por invitación de los compañeros ejidatarios, como lo dije desde un inicio, soy abogado de profesión, mi despacho se dedica en suyo propio, a naturaleza agraria, veo que usted es compañera del imparcial, un medio completamente a fin, o que incluso tiene una denuncia de orden electoral, al ser cercano al candidato Julio González” Se escucha otra voz del sexo masculino que no aparece a cuadro y dice: “Eh, abogado eh si nos pudieras platicar en los testimonios, o la documentación que te han presentado: ¿qué tan viable?, ¿qué tan factible podría ser ese requerimiento de que le regresan las tierras a los campesinos?, ¿qué tanto sería tardaría ese procedimiento?, ¿qué tan engorroso es en determinado momento? Mira ¿esto obviamente sería independiente de la denuncia penal?” Responde el masculino que viste camisa de cuadros: “Si, desde luego, yo lo comenté; el trámite que hasta ahorita ya van ellos avanzados, yo no, yo no lo conozco, honestamente no lo conozco, porque no lo, no lo lleve; ¿qué es lo que se va a hacer? va a ser una demanda de restitución en el Tribunal Agrario; de entrada te digo que, bueno, simplemente estoy parafraseando lo que dice la Ley Agraria, ajá, la Ley Agraria dice: que todo aquel acto jurídico tendiente a posesionar o fraccionar, predios ya dentro del régimen agrario, son nulos de pleno derecho... Segunda voz del sexo femenino dice: “Entonces, ¿usted asegura que va a recuperar las tierras de los campesinos?” Contesta el masculino con camisa de cuadros: “Yo no puedo asegurar, porque yo no soy el, el magistrado; yo mi función es exponer los hechos en base a lo que establece en la Ley Agraria, con base en la experiencia que yo tengo que es un despacho de más de quince años trabajando en esa materia... como lo señalaba, los campesinos colindantes de, del, los ejidatarios, tienen ya su denuncia entablada en contra del señor José Julio González, y como les decía, él está citado a comparecer el, el jueves próximo a las dos de la tarde</p>	
---	--	---

	<p>en el Ministerio Público... en color azul que se lee: "Noticias Contraste", debajo en color gris: "18 de mayo"..."</p>	
<p>26</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/masdeaca/?ref=page_internal</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "contraste rueda de prensa", del cual se observa la misma información.</p>	<p>"... se lee "Más de Acá Noticias transmisión en vivo" debajo en color gris dice: "27 de mayo a las 17:03 ", de lado un pequeño mundo, en seguido un texto en color negro que se lee: "Rueda demanda ejidatarios, comunidad Santa Lucía, ejido Pedrera de Ojo Zarco"... Comienza y se observa a un grupo de personas de sexo masculino que se encuentran sentada detrás de lo que parece ser una mesa con mantel en color azul, los presentes se encuentra dentro de un inmueble al parecer en obra negra, los cuales procedo a describir:... La persona del sexo masculino, tez morena... porta en su rostro un cubrebocas color negro comienza a hablar diciendo: "Ustedes aquí en los medios de prensa, estamos para dar otra conferencia de prensa como la que dimos al martes pasado por ahí reafirmando a lo que comentamos ese día en rueda de prensa que el señor Julio González dice que nosotros nos estamos valiendo por algún candidato político o por alguien político, afortunadamente eso no es así nosotros nos animamos con el licenciado Arredondo para que llevara nuestro caso y creo que por ahí coincidieron algunas cosas, pero eso es mentira de que tengamos a alguien atrás queremos corroborar la información que dimos, les vamos a justificar con hechos, aquí la escritura certificada, plano certificado por la reforma agraria... Continuamente la persona de sexo masculino... y porta en su rostro un cubrebocas color azul, que se encuentra detrás de un micrófono en color negro y que se encuentra posicionado en la mesa, contesta: "Sí bueno pues muchas gracias Fermín, son varios puntos vamos a tratar de ser muy breves aunque pues sí son algunas cuestiones las que se van a tener que tocar, de entrada como siempre yo de mi parte agradecer infinitamente a los medios que... se me acusa de que se intenta hacer un descarrilamiento político, una serie de acusaciones falsas en contra del candidato José Julio González Landeros para afectar su, su candidatura, esto es, completamente falso señor, es un mentiroso cabal y ahorita lo vamos a mostrar, esto es así yo he sido figura pública no de estos meses a la fecha, sino de años, mi despacho tiene ya cerca de dieciocho años en este mismo lugar trabajando en abocarme de manera genera a la defensa de campesinos a través de las autoridades agrarias eh, en algunos momentos también con diversas autoridad, yo tengo una trayectoria partidista en el Partido Acción Nacional e... representando no solamente al ejido La Piedra de Ojo Zarco, sino a otros particulares que han sido afectados por conductas presumiblemente ilegales del señor Julio Landeros... entonces yo reto al señor José Julio González Landeros, para que como hombre y como abogado si es que lo es, nos enfrentemos en donde debe de ser en los tribunales no... tenemos también dentro de esta documental la escritura pública tres mil</p>	

	<p>seiscientos veintitrés, que acredita una supuesta propiedad a favor de los señores Hugo González Landeros hermano del actual candidato y Julián González González padre de dicha persona, aquí está su vinculación él dice que no tiene ninguna vinculación y ninguna relación... y que el señor Julio Landeros inicio el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, no tiene ninguna relación, no hay congruencia con lo que afirma y con el documento que él presenta, sin embargo, existen dos carpetas de investigación que inició el ejido afectado, que se encuentra en trámite en la en la agencia número uno del Ministerio Público de esta ciudad, donde ha comparecido el señor José Julio González Landeros en calidad de inculpado... se trata de la carpeta de investigación cuarenta y cinco mil ciento ochenta y siete de este año, iniciada el tres de mayo de esta anualidad en contra de José Julio González Landeros... en donde en el ejido Piedra de Ojo Zarco demanda la restitución de sus predios entre otras persona al señor José Julio González... lo único que solicitamos es que el señor se deje de difamaciones, de mentiras, de calumnias, de acusaciones infundadas, su retórica, su forma de conducirse ha sido siempre a través de mentiras, no somos los únicos afectados... insulta agrede como si fuera puro y honesto, pero el fascista es solo un criminal, un psicópata que persigue una carrera política, que persigue el poder que en esa ambición no vacila en torturar, violar, roba las pertenencias, la libertad, los derechos de los ciudadanos, más que corrupción practica la maldad, si a ello le añadimos la definición de la palabra demente que nos da el diccionario de la lengua española, nos dice que demente es la persona que distorsiona o altera su realidad, bajo esta perspectiva el señor José Julio González Landeros, es un fascista demente, solamente pedimos que se deje de rabietas... tenemos un peritaje realizado por peritos de la Procuraduría de la Fiscalía, de la Fiscalía del Estado, que en términos lisos y llanos, señalan que actualmente el señor José Julio González y su familia están detentando la posesión de treinta y cinco hectáreas piedad del ejido... Se escucha la voz de un masculino el cual no parece a cuadro que dice: "Desde su punto de vista ¿qué es lo que está sucediendo, ustedes que es lo que están viviendo? Hace uso de la voz un masculino que viste camisa con rayas blanco y azul tiene puesto un sombrero, de complexión delgada y dice: "Nosotros a este hombre ni lo conocemos es un paracaidista, no sabemos de donde salió, es ratero como nos va a robar nuestras tierras, las tierras son de nosotros y queremos que de regreso porque son de nosotros las tierras". Se levanta un masculino que también tiene puesto un sombrero, viste una camisa de color claro... y en uso de la voz manifiesta: "Igualmente lo que nosotros estamos pidiendo, es que el llevo como a aposeionarse, nosotros tenemos más de 50 cincuenta años en la presa, y llega él a aposeionarse, no más porque, no más porque él dice, yo creo que ese no está bien, no más que nosotros estamos respetando las leyes que sé, que se hablaron ¿verdad? Si nosotros le buscaríamos la forma de, de, de arreglar eso, pero como estamos respetando las, las leyes de, de las autoridades ... Se escucha nuevamente la voz de masculino que no aparece a cuadro y dice: "Perdón, ¿ha habido algunos indicios de amenaza, eh para tu persona, para los ejidatarios, algo que pueda marcar, que sea circunstancial, que sea este de importancia, que quieras mencionar? Responde la persona del sexo masculino... "Mira yo te voy a contestar que sí, sin embargo, como acabo de manifestar, yo no acudo a realizar pataletas ante los medios, sí yo tengo la seguridad de que existe algún posible ataque a mi persona, se hará la denuncia correspondiente, te lo, te lo comento, ya me pasó, hace unos días... Ahora hace uso de la voz, el masculino que se encuentra a la izquierda, viste una playera con rayas... "Mira, referente a los compañeros de los veinticuatro, las veinticuatro personas, entre ellas estoy yo, sí, hace ya mucho tiempo, sí</p>	
--	--	--

	<p>hubo muchas amenazas del señor Hugo González, hacia los compañeros y creo que va a volver a ver, no las, no las descarto, porque son muy capaces de hacernos, entonces, yo quiero este, hacer responsable a estas personas si algo les llega a pasar, a mis tres, a mis veintitrés compañeros yo hago responsable a la familia González Landeros, si algo les pasa... Se escucha nuevamente la voz de masculino que no aparece a cuadro y dice: "Se ha mencionado por parte de , del candidato esta persona, que usted ni siquiera pertenece al ejido Piedra de ojo zarco" Responde la pregunta el masculino que viste una playera con rayas de color azul... "miren si soy miembro del Ejido Piedra, de eso es mentira de hecho estoy dentro de las veinticuatro personas, yo soy uno, lo que a mí me hacen me, me tocan, o me mencionan que soy una, un activista que no dejo hablar a los compañeros... Ahora hace uso de la voz la persona del sexo masculino que se encuentra detrás, viste una camisa de color azul... "así como dice don Fermín, este el señor Hugo González, este él se la pasa amenazando ahí a las personas del, del grupo de, de ejido de hecho fue a ver a mi papá y él es una persona ya de la tercera edad y, y, yo le dije que no le contestara ninguna pregunta a ese señor, de hecho yo no los conocía y, y, dijo oye chavo, ¿tu no tienes miedo a morir?... Retoma nuevamente la palabra el persona de sexo masculino... y dice: "Simplemente agradecerles, muchas gracias por y darnos la, la oportunidad, de, de replicar esta situación bastante incómoda la verdad, pero bueno yo en algún comentario lo dije, toda la vida he trabajado y voy a seguir trabajando, nunca he sido servidor público y a raíz de esto ya me hizo pensar, a lo mejor si me convierto en servidor público nunca ha sido mi intención, yo siempre he estado feliz en mi oficina y gane quien gane yo sigo aquí muchas gracias"..."</p>	
<p>27</p> <p>Liga: https://fb.watc h767bBzlf9A/-/</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "contraste rueda de prensa", del cual se observa la misma información.</p>	<p>"... Al centro de la página web se encuentra un cuadro con un video, el cual comienza su reproducción automática con una duración de "26:10 veintiséis minutos con diez segundos" describo a continuación: Comienza y se observa a un grupo de personas de sexo masculino que se encuentran sentadas detrás de lo que pare ser una mesa con un mantel en color azul, lo presentes se encuentran dentro de un inmueble al parecer en obra negra, los cuales procedo a describir... La persona del sexo masculino, tez morena... "Ustedes aquí en los medios de prensa, estamos para dar otra conferencia de prensa como la que dimos al martes pasado por ahí reafirmando a lo que comentamos ese día en rueda de prensa que el señor Julio González dice que nosotros nos estamos valiendo por algún candidato político o por alguien político, afortunadamente eso no es así nosotros nos animamos con el licenciado Arredondo para que llevara nuestro caso y creo que por ahí coincidieron algunas cosas, pero eso es mentira de que tengamos a alguien atrás queremos corroborar la información que dimos, les vamos a justificar con hechos, aquí la escritura certificada, plano certificado por la reforma agraria... Continuamente la persona de sexo masculino... y porta en su rostro un cubrebocas color azul, que se encuentra detrás de un micrófono en color negro y que se encuentra posicionado en la mesa, contesta: "Sí bueno pues muchas gracias Fermín, son varios puntos vamos a tratar de ser muy breves aunque pues sí son algunas cuestiones las que se van a tener que tocar, de entrada como siempre yo de mi parte agradecer infinitamente a los medios que... se me acusa de que se intenta hacer un descarrilamiento político, una serie de acusaciones falsas en contra del candidato José Julio González Landeros para afectar su, su candidatura, esto es, completamente falso señor, es un mentiroso cabal y ahorita lo vamos a mostrar, esto es así porque yo he sido figura pública no de estos meses a la fecha, sino de años, mi despacho tiene ya cerca de dieciocho años en este mismo lugar trabajando en abocarme de manera genera a la defensa de campesinos a</p>	

	<p>través de las autoridades agrarias eh, en algunos momentos también con diversas autoridad, yo tengo una trayectoria partidista en el Partido Acción Nacional e... representando no solamente al ejido La Piedra de Ojo Zarco, sino a otros particulares que han sido afectados por conductas presumiblemente ilegales del señor Julio Landeros... entonces yo reto al señor José Julio González Landeros, para que como hombre y como abogado si es que lo es, nos enfrentemos en donde debe de ser en los tribunales no... tenemos también dentro de esta documental la escritura pública tres mil seiscientos veintitrés, que acredita una supuesta propiedad a favor de los señores Hugo González Landeros hermano del actual candidato y Julián González González padre de dicha persona, aquí está su vinculación él dice que no tiene ninguna vinculación y ninguna relación... y que el señor Julio Landeros inicio el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, no tiene ninguna relación, no hay congruencia con lo que afirma y con el documento que él presenta, sin embargo, existen dos carpetas de investigación que inició el ejido afectado, que se encuentra en trámite en la en la agencia número uno del Ministerio Público de esta ciudad, donde ha comparecido el señor José Julio González Landeros en calidad de inculpado... se trata de la carpeta de investigación cuarenta y cinco mil ciento ochenta y siete de este año, iniciada el tres de mayo de esta anualidad en contra de José Julio González Landeros... en donde en el ejido Piedra de Ojo Zarco demanda la restitución de sus predios entre otras persona al señor José Julio González... lo único que solicitamos es que el señor se deje de difamaciones, de mentiras, de calumnias, de acusaciones infundadas, su retórica, su forma de conducirse ha sido siempre a través de mentiras, no somos los únicos afectados... insulta agrede como si fuera puro y honesto, pero el fascista es solo un criminal, un psicópata que persigue una carrera política, que persigue el poder que en esa ambición no vacila en torturar, violar, roba las pertenencias, la libertad, los derechos de los ciudadanos, más que corrupción practica la maldad, si a ello le añadimos la definición de la palabra demente que nos da el diccionario de la lengua española, nos dice que demente es la persona que distorsiona o altera su realidad, bajo esta perspectiva el señor José Julio González Landeros, es un fascista demente, solamente pedimos que se deje de rabietas... tenemos un peritaje realizado por peritos de la Procuraduría de la Fiscalía, de la Fiscalía del Estado, que en términos lisos y llanos, señalan que actualmente el señor José Julio González y su familia están detentando la posesión de treinta y cinco hectáreas piedad del ejido... Se escucha la voz de un masculino el cual no parece a cuadro que dice: "Desde su punto de vista ¿qué es lo que está sucediendo, ustedes que es lo que están viviendo? Hace uso de la voz un masculino que viste camisa con rayas blanco y azul tiene puesto un sombrero, de complexión delgada y dice: "Nosotros a este hombre ni lo conocemos es un paracaidista, no sabemos de donde salió, es ratero como nos va a robar nuestras tierras, las tierras son de nosotros y queremos que de regreso porque son de nosotros las tierras". Se levanta un masculino que también tiene puesto un sombrero, viste una camisa de color claro... y en uso de la voz manifiesta: "Igualmente lo que nosotros estamos pidiendo, es que el llevo como a aposeionarse, nosotros tenemos más de 50 cincuenta años en la presa, y llega él a aposeionarse, no más porque, no más porque él dice, yo creo que ese no está bien, no más que nosotros estamos respetando las leyes que sé, que se hablaron ¿verdad? Si nosotros le buscaríamos la forma de, de, de arreglar eso, pero como estamos respetando las, las leyes de, de las autoridades ... Se escucha nuevamente la voz de masculino que no aparece a cuadro y dice: "Perdón, ¿ha habido algunos indicios de amenaza, eh para tu persona, para los ejidatarios, algo que pueda marcar, que sea circunstancial, que</p>	
--	--	--

	<p>sea este de importancia, que quieras mencionar? Responde la persona del sexo masculino... “Mira yo te voy a contestar que sí, sin embargo como acabo de manifestar, yo no acudo a realizar pataletas ante los medios, sí yo tengo la seguridad de que existe algún posible ataque a mi persona, se hará la denuncia correspondiente, te lo, te lo comento, ya me pasó, hace unos días... Ahora hace uso de la voz, el masculino que se encuentra a la izquierda, viste una playera con rayas... “Mira, referente a los compañeros de los veinticuatro, las veinticuatro personas, entre ellas estoy yo, sí, hace ya mucho tiempo, sí hubo muchas amenazas del señor Hugo González, hacia los compañeros y creo que va a volver a ver, no las, no las descarto, porque son muy capaces de hacernos, entonces, yo quiero este, hacer responsable a estas personas si algo les llega a pasar, a mis tres, a mis veintitrés compañeros yo hago responsable a la familia González Landeros, si algo les pasa... Se escucha nuevamente la voz de masculino que no aparece a cuadro y dice: “Se ha mencionado por parte de , del candidato esta persona, que usted ni siquiera pertenece al ejido Piedra de ojo zarco” Responde la pregunta el masculino que viste una playera con rayas de color azul... “miren si soy miembro del Ejido Piedra, de eso es mentira de hecho estoy dentro de las veinticuatro personas, yo soy uno, lo que a mí me hacen me, me tocan, o me mencionan que soy una, un activista que no dejo hablar a los compañeros... Ahora hace uso de la voz la persona del sexo masculino que se encuentra detrás, viste una camisa de color azul... “así como dice don Fermín, este el señor Hugo González, este él se la pasa amenazando ahí a las personas del, del grupo de, de ejido de hecho fue a ver a mi papá y él es una persona ya de la tercera edad y, y, yo le dije que no le contestara ninguna pregunta a ese señor, de hecho yo no los conocía y, y, dijo oye chavo, ¿tu no tienes miedo a morir?... Retoma nuevamente la palabra el persona de sexo masculino... y dice: “Simplemente agradecerles, muchas gracias por y darnos la, la oportunidad, de, de replicar esta situación bastante incómoda la verdad, pero bueno yo en algún comentario lo dije, toda la vida he trabajado y voy a seguir trabajando, nunca he sido servidor público y a raíz de esto ya me hizo pensar, a lo mejor si me convierto en servidor público nunca ha sido mi intención, yo siempre he estado feliz en mi oficina y gane quien gane yo sigo aquí muchas gracias”... en color azul turquesa y rojo que dice: “Más de Acá Noticias Transmitió en vivo”, debajo en color gris: “27 de mayo a las 17:03”...”</p>	
<p>28</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/masdeaca/?ref=page_internal</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: “santa lucia mas de acá”, del cual se observa la misma información.</p>	<p>“...”Más de Acá Noticias”, debajo en color gris dice: “19 de mayo”, de lado un pequeño mundo... abajo un recuadro con un video que automáticamente comienza su reproducción, con duración de “26:10 veintiséis minutos con diez segundos” describo a continuación: Comienza el video y se observa a la intemperie, una zona de terracería, y se escucha una voz del sexo masculino que dice: “A dos años que la comunidad de Santa Lucía reclamara que les habían invadido parte de su propiedad perteneciente al ejido de la Piedra de Ojo Zarco, no hay avances en el Ministerio Público, asegura el representante del ejido, Fermín Mejía”. Aparece a cuadro dos personas del sexo masculino que se encuentran a la intemperie, a la luz del día, sobre una mesa en donde se observa una computadora, micrófono; una de las personas, sentada sobre el lado derecho... manifiesta: “La propiedad del ejido Piedrera de Ojo Zarco, se conforma de ciento sesenta y seis hectáreas, por ahí llegaron dos personas, nos invadieron una superficie, más o menos ellos nos están robando, nos están, nos están metiendo como unas de treinta, sesenta hectáreas, una aprox, eh, por ahí él maneja, o ellos manejan que el fallo ya se dio a su favor de ellos, que nosotros sepamos, no ha habido ningún fallo, ni para allá ni de este lado, creo que debe, debe estar eh todavía en no</p>	

	<p>hay fallo, desconozco por qué estas personas lo manejan que son propiedad de ellos, para nosotros ha sido una, ha sido una injusticia, que nos han venido pisoteando, nosotros no pedimos otra cosas, más que se nos devuelvan nuestras tierras, no queremos problemas, no queremos amenazas, que nos vengan a amenazar... Una nueva toda se ve en donde aparecen dos personas, una del sexo femenino y una del sexo masculino, se encuentran sentados en unas sillas, a la intemperie, en una zona de terracería, y en ese momento se escucha nuevamente la voz del sexo masculino que no aparece a cuadro y manifiesta: "Los más afectados han sido una pareja de ancianos, a los que les fueron arrebatadas las tierras donde sembraban para subsistir según mencionan los ejidatarios"... Aparece nuevamente la toma de la persona que viste playera color gris y dice: "Es muy lamentable esta situación a nombre de mis de mis veintitrés compañeros, es muy lamentable esto ¿por qué? ¿qué pasaría? Si estas personas llegan a donde quieren llegar ellos, a nosotros ya nos han invadido, han despojado con la cosecha ... Aparece nuevamente la toma de la persona que viste playera color gris y dice: "A las personas que a nosotros vinieron aquí y nos invadieron y les quitaron su cosecha a ellos su restrojo, es el dos señores, son los señores Julio González y Hugo González, a ellos son los que se les ha hecho la denuncia". Continúa la voz del sexo masculino que no sale a cuadro y dice: "En el caso de las personas de la tercera edad afectadas directamente se señala y hay una denuncia y Julio González está citado a comparecer el jueves veinte de mayor asegura Antonio Arredondo abogado de dicha familia." Aparece a cuadro una persona del sexo masculino, tez media morena, poco cabello ...y manifiesta: "Una familia vecina del colindante con elegido que los vamos a señalar como los señores Garay, previamente ellos me han contratado también, para llevar este el trámite de su asunto, eh ya una denuncia penal en contra del del señor Julio González, está citado a comparecer el, el jueves de esta misma semana, el jueves veinte en punto de las dos de la tarde, déjenme checar el dato, no les vaya a dar un dato erróneo, a las dos de la tarde en el Ministerio Público para que en realidad inculpado pues se presente y señale lo que tenga que señalar..."</p>	
<p>29</p> <p>Liga: https://fb.watc h/67dD1H1yme /</p> <p>El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: "santa lucia mas de acá", del cual se observa la misma información.</p>	<p>"... Al centro de la página web se encuentra un cuadro de reproducción con un video el cual comienza su reproducción automática con una duración de "04:55 cuatro minutos con cincuenta y cinco segundos" describo a continuación: Comienza el video y se observa a la intemperie, una zona de terracería, y se escucha una voz del sexo masculino que dice: "A dos años que la comunidad Santa Lucía reclamara que les habían invadido parte de su propiedad perteneciente al ejido de la Piedrera de Ojo Zarco, no hay avances en el Ministerio Público, asegura el representante del ejido, Fermín Mejía". Aparece a cuadro dos personas del sexo masculino que se encuentran a la intemperie, a la luz del día, sobre una mesa en donde se observa una computadora, micrófono; una de las personas, sentada sobre el lado derecho... manifiesta: "La propiedad del ejido Piedrera de Ojo Zarco, se conforma de ciento sesenta y seis hectáreas, por ahí llegaron dos personas, nos invadieron una superficie, más o menos ellos nos están robando, nos están metiendo como unas de treinta, sesenta hectáreas, una aprox, eh, por ahí él maneja, o ellos manejan que el fallo ya se dio a su favor de ellos, que nosotros sepamos, no ha habido ningún fallo, ni para allá ni de este lado, creo que debe, debe estar eh todavía en no hay fallo, desconozco por qué estas personas lo manejan que son propiedad de ellos, para nosotros ha sido una, ha sido una injusticia, que nos han venido pisoteando, nosotros no podemos otra cosas, más que se nos devuelvan nuestras tierras, no queremos problemas, no queremos amenazas, que nos vengan a amenazar... Una</p>	

	<p>nueva toda se ve en donde aparecen dos personas, una del sexo femenino y una del sexo masculino, se encuentran sentados en unas sillas, a la intemperie, en una zona de terracería, y en ese momento se escucha nuevamente la voz del sexo masculino que no aparece a cuadro y manifiesta: “Los más afectados han sido una pareja de ancianos, a los que les fueron arrebatadas las tierras donde sembraban para subsistir según mencionan los ejidatarios”... Aparece nuevamente la toma de la persona que viste playera color gris y dice: “Es muy lamentable esta situación a nombre de mis de mis veintitrés compañeros, es muy lamentable esto ¿por qué? ¿qué pasaría? Si estas personas llegan a donde quieren llegar ellos, a nosotros ya nos han invadido, han despojado con la cosecha ... Aparece nuevamente la toma de la persona que viste playera color gris y dice: “A las personas que a nosotros vinieron aquí y nos invadieron y les quitaron su cosecha a ellos su restrojo, es el dos señores, son los señores Julio González y Hugo González, a ellos son los que se les ha hecho la denuncia”. Continúa la voz del sexo masculino que no sale a cuadro y dice: “En el caso de las personas de la tercera edad afectadas directamente se señala y hay una denuncia y Julio González está citado a comparecer el jueves veinte de mayor asegura Antonio Arredondo abogado de dicha familia.” Aparece a cuadro una persona del sexo masculino, tez media morena, poco cabello ...y manifiesta: “Una familia vecina del colindante con elegido que los vamos a señalar como los señores Garay, previamente ellos me han contratado también, para llevar este el trámite de su asunto, eh ya una denuncia penal en contra del del señor Julio González, está citado a comparecer el, el jueves de esta misma semana, el jueves veinte en punto de las dos de la tarde, déjenme checar el dato, no les vaya a dar un dato erróneo, a las dos de la tarde en el Ministerio Público para que en realidad inculpado pues se presente y señale lo que tenga que señalar... en color blanco con la leyenda en color azul turquesa y rojo que dice. “Más de Acá Noticias”, debajo en color gris: “19 de mayo”...”</p>	
<p>30</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/DiarioElRegionalBuendia/?ref=page_internal</p>	<p>“... Diario Regional Buendía, NUEVA LINEA EN PERIODISMO... debajo en color gris se lee: “28 de mayo a las 02:49”, enseguida de un pequeño mundo, debajo un texto en color negro que dice: “Ratifican Ejidatarios Demandan contra Julio González Landeros *Ahora por la vía agraria ante el Tribunal Unitario Agrario.... Luego de la serie de descalificaciones que ha hecho Julio González Landeros, contra ejidatarios afectados por el despojo e invasión de terrenos, el día de ayer los perjudicados nuevamente convocaron a rueda de prensa para aclarar varios puntos señalados por el demandado... Debajo se observa una imagen a la intemperie, a la luz del día, a un grupo de personas que se encuentran reunidas, sentadas en sillas de plástico en color azul, a primer cuadro se observa a dos personas, que describo a continuación: la primera de lado izquierdo.... debajo en color gris se lee: “19 de mayo”, González Landeros Demandado; Mañana deberá comparecer ante el MP *Habitantes de Santa Lucía preocupados por agravios como: Invasión y Despojo... Habitantes de la comunidad de Santa Lucía que conforman lo que se denomina a Ejido Piedrera de Ojo de Zarco, convocaron a rueda de prensa para dar a conocer la situación que prevalece en cuanto a las demandas interpuestas contra Julio González Landeros, actual candidato a presidente municipal por la vía independiente. Los quejosos señalan tanto a Julio González (carita feliz), como a ...Más información en nuestra Edición impresa... debajo en color gris se lee: “19 de mayo”, enseguida de un pequeño mundo, debajo un texto en color negro que dice: “Les compartimos la Portada y Contra Portada del ejemplar impreso de hoy 19 de mayo de 2021. Les agradecemos su preferencia de todos los días.”... “El Diario Regional Buen Día”,</p>	

	“Julio González Landeros Demandado mañana deberá comparecer al MP”...	
31 Liga: https://www.facebook.com/DiarioElRegionalBuendia/?_cft_[0]=AZWKOzNN5sGD0H8wV3hPqeK-4KtFWGLIV_o2cwjNkYeMDLtCgg8Ppe92rAvyzDmlf7Kk9gPIHFmhemBp76G8uFTniRb4jDm1vy-bNI_-wCJEbaKRfDAevJK_-SM11-rS04Lk8MK8ame2hQFcxkBhdbkl&tn=-UC%2CP-R	“... se observa una leyenda en color blanco, verde y rojo que se lee: “Diario Regional Buen Día, NUEVA LÍNEA EN EL PERIODISMO, SEPTIEMBRE ... ¡MES DE LA PATRIA”... Al centro de la página web se encuentra una fotografía un poco difuminada en la cual se observa un paisaje, a la luz del día, se ven árboles sobre estas leyendas en color rojo, blanco, verde y se lee: “5 de junio”, “Diario El Regional	
32 Liga: https://fb.watch/h/677q1nAk90/ El contenido de esta liga se encuentra relacionado con el video identificado con el archivo: “contraste rueda de prensa” , del cual se observa la misma información.	“... Al centro de la página web se encuentra un cuadro de reproducción, al centro se encuentra un video el cual comienza su reproducción automática con una duración de “26:08 veintiséis minutos con ocho segundos” describo a continuación: Comienza y se observa a un grupo de personas del sexo masculino que se encuentran sentadas detrás de lo que parece ser una mesa con un material color azul... La persona del sexo masculino, tez morena... comienza a hablar diciendo: “Ustedes aquí en los medios de prensa, estamos para dar otra conferencia de prensa como la que dimos al martes pasado por ahí reafirmando a lo que comentamos ese día en rueda de prensa que el señor Julio González dice que nosotros nos estamos valiendo por algún candidato político o por alguien político, afortunadamente eso no es así nosotros nos animamos con el licenciado Arredondo para que llevara nuestro caso y creo que por ahí queremos corroborar la información que dimos, les vamos a justificar con hechos, aquí la escritura certificada, plano certificado por la reforma agraria... Continuamente la persona de sexo masculino... y porta en su rostro un cubrebocas color azul, que se encuentra detrás de un micrófono en color negro y que se encuentra posicionado en la mesa, contesta: “Sí bueno pues muchas gracias Fermín, son varios puntos vamos a tratar de ser muy breves aunque pues sí son algunas cuestiones las que se van a tener que tocar, de entrada como siempre yo de mi parte agradecer infinitamente a los medios que... se me acusa de que se intenta hacer un descarrilamiento político, una serie de acusaciones falsas en contra del candidato José Julio González Landeros para afectar su, su candidatura, esto es, completamente falso señor, es un mentiroso cabal y ahorita lo vamos a mostrar, esto es así yo he sido figura pública no de estos meses a la fecha, sino de años, mi despacho tiene ya cerca de dieciocho años en este mismo lugar trabajando en abocarme de manera genera a la defensa de campesinos a través de las autoridades agrarias eh, en algunos momentos también con diversas autoridad, yo tengo una trayectoria partidista en el Partido Acción Nacional e... representando no solamente al ejido La Piedra de Ojo Zarco, sino a otros particulares que han sido afectados por conductas presumiblemente ilegales del señor Julio Landeros... entonces yo reto al señor José Julio González Landeros, para que como hombre y como abogado si es que lo es, nos enfrentemos en	

donde debe de ser en los tribunales no... tenemos también dentro de esta documental la escritura pública tres mil seiscientos veintitrés, que acredita una supuesta propiedad a favor de los señores Hugo González Landeros hermano del actual candidato y Julián González González padre de dicha persona, aquí está su vinculación él dice que no tiene ninguna vinculación y ninguna relación... y que el señor Julio Landeros inicio el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, no tiene ninguna relación, no hay congruencia con lo que afirma y con el documento que él presenta, sin embargo, existen dos carpetas de investigación que inició el ejido afectado, que se encuentra en trámite en la en la agencia número uno del Ministerio Público de esta ciudad, donde ha comparecido el señor José Julio González Landeros en calidad de inculcado... se trata de la carpeta de investigación cuarenta y cinco mil ciento ochenta y siete de este año, iniciada el tres de mayo de esta anualidad en contra de José Julio González Landeros... en donde en el ejido Piedra de Ojo Zarco demanda la restitución de sus predios entre otras persona al señor José Julio González... lo único que solicitamos es que el señor se deje de difamaciones, de mentiras, de calumnias, de acusaciones infundadas, su retórica, su forma de conducirse ha sido siempre a través de mentiras, no somos los únicos afectados... insulta agrede como si fuera puro y honesto, pero el fascista es solo un criminal, un psicópata que persigue una carrera política, que persigue el poder que en esa ambición no vacila en torturar, violar, roba las pertenencias, la libertad, los derechos de los ciudadanos, más que corrupción practica la maldad, si a ello le añadimos la definición de la palabra demente que nos da el diccionario de la lengua española, nos dice que demente es la persona que distorsiona o altera su realidad, bajo esta perspectiva el señor José Julio González Landeros, es un fascista demente, solamente pedimos que se deje de rabetas... tenemos un peritaje realizado por peritos de la Procuraduría de la Fiscalía, de la Fiscalía del Estado, que en términos lisos y llanos, señalan que actualmente el señor José Julio González y su familia están detentando la posesión de treinta y cinco hectáreas propiedad del ejido... Se escucha la voz de un masculino el cual no parece a cuadro que dice: "Desde su punto de vista ¿qué es lo que está sucediendo, ustedes que es lo que están viviendo? Hace uso de la voz un masculino que viste camisa con rayas blanco y azul tiene puesto un sombrero, de complexión delgada y dice: "Nosotros a este hombre ni lo conocemos es un paracaidista, no sabemos de donde salió, es ratero como nos va a robar nuestras tierras, las tierras son de nosotros y queremos que de regreso porque son de nosotros las tierras". Se levanta un masculino que también tiene puesto un sombrero, viste una camisa de color claro... y en uso de la voz manifiesta: "Igualmente lo que nosotros estamos pidiendo, es porque el llego como a aposesionarse, nosotros tenemos más de 50 cincuenta años en la presa, y llega él a aposesionarse, no más porque, no más porque él dice, yo creo que ese no está bien, no más que nosotros estamos respetando las leyes que sé, que se hablaron ¿verdad? Si nosotros le buscaríamos la forma de, de, de arreglar eso, pero como estamos respetando las, las leyes de, de las autoridades ... Se escucha nuevamente la voz de masculino que no aparece a cuadro y dice: "Perdón, ¿ha habido algunos indicios de amenaza, eh para tu persona, para los ejidatarios, algo que pueda marcar, que sea circunstancial, que sea este de importancia, que quieras mencionar? Responde la persona del sexo masculino... "Mira yo te voy a contestar que sí, sin embargo, como acabo de manifestar, yo no acudo a realizar pataletas ante los medios, sí yo tengo la seguridad de que existe algún posible ataque a mi persona, se hará la denuncia correspondiente, te lo, te lo comento, ya me pasó, hace unos días... Ahora hace uso de la voz, el masculino que se encuentra a la izquierda, viste una playera con rayas...

	<p>“Mira, referente a los compañeros de los veinticuatro, las veinticuatro personas, entre ellas estoy yo, sí, hace ya mucho tiempo, sí hubo muchas amenazas del señor Hugo González, hacia los compañeros y creo que va a volver a ver, no las, no las descarto, porque son muy capaces de hacernos, entonces, yo quiero este, hacer responsable a estas personas si algo les llega a pasar, a mis tres, a mis veintitrés compañeros yo hago responsable a la familia González Landeros, si algo les pasa... Se escucha nuevamente la voz de masculino que no aparece a cuadro y dice: “Se ha mencionado por parte de, del candidato esta persona, que usted ni siquiera pertenece al ejido Piedra de ojo zarco” Responde la pregunta el masculino que viste una playera con rayas de color azul... “miren si soy miembro del Ejido Piedra, de eso es mentira de hecho estoy dentro de las veinticuatro personas, yo soy uno, lo que a mí me hacen me, me tocan, o me mencionan que soy una, un activista que no dejo hablar a los compañeros... Ahora hace uso de la voz la persona del sexo masculino que se encuentra detrás, viste una camisa de color azul... “así como dice don Fermín, este el señor Hugo González, este él se la pasa amenazando ahí a las personas del, del grupo de, de ejido de hecho fue a ver a mi papá y él es una persona ya de la tercera edad y, y, yo le dije que no le contestara ninguna pregunta a ese señor, de hecho yo no los conocía y, y, dijo oye chavo, ¿tú no tienes miedo a morir?... Retoma nuevamente la palabra el persona de sexo masculino... y dice: “Simplemente agradecerles, muchas gracias por y darnos la, la oportunidad, de, de replicar esta situación bastante incómoda la verdad, pero bueno yo en algún comentario lo dije, toda la vida he trabajado y voy a seguir trabajando, nunca he sido servidor público y a raíz de esto ya me hizo pensar, a lo mejor si me convierto en servidor público nunca ha sido mi intención, yo siempre he estado feliz en mi oficina y gane quien gane yo sigo aquí muchas gracias”...”</p>	
--	--	--

Ahora bien, en la tabla anterior se muestra el desahogo de los videos aportados por el actor, los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia y dada su naturaleza solo merecen un valor indiciario, dado su carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, circunstancia que disminuye en alto grado su valor probatorio.¹⁷⁵

No obstante, es de tener por cierto su contenido, en virtud de que se adminiculan con las fotografías impresas aportadas por el actor en su escrito de demanda y los enlaces electrónicos que constan en las actas analizadas en la diversa prueba de inspección desahogada por funcionariado dotado de fe pública, a través de la cual se verificaron treinta y dos enlaces electrónicos, cuyo resultado se ha dejado previamente plasmado, del cual se pudo advertir que varios de los contenidos se encuentran repetidos.

¹⁷⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior*, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Los elementos de prueba antes precisados, valorados en su conjunto merecen valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, a excepción de la inspección practicada a los enlaces electrónicos identificados con los números 2 y 31 de la tabla, pues el resultado que se obtuvo de los mismos no guarda relación con los hechos denunciados, por lo que se desestiman.

Así, del análisis integral de los medios de prueba se puede constatar la existencia y difusión de varios videos y notas publicadas en los meses de mayo y junio, en la red social *Facebook* por parte de personas usuarias no identificadas, así como en los perfiles de espacios noticiosos como *TV Independencia*, *Noticias Televisión*, *Noticias Contraste*, *Más de Aquí Noticias*, *Diario Regional Buendía* y *Guía del Dolorense* de cuyo resultado se obtiene una desacreditación a la persona de **José Julio González Landeros**, de la siguiente forma:

- ✓ Se mostró al accionante como incitador a la violencia por invitar a las y los dolorenses a cerrar las calles y tomar la presidencia municipal, así como por haber expresado que de ser necesario incendiaría la presidencia municipal y amenazar a una mujer al parecer funcionaria pública de ir a buscarla a su casa.
- ✓ Se le señaló como una persona peligrosa e insegura, de tener vínculos con el narco y haber realizado fraudes en la administración de San Diego de la Unión.
- ✓ Se mostró a su persona y la asociación Carita Feliz que lo postuló como candidato como una representación de un peligro para Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y lo señalaron como “una rata infeliz que no siempre trae felicidad”.
- ✓ Se le exhibió como el único candidato que no firmó para prohibir la mina “Cielo Abierto”, la que se considera un peligro para la salud de las y los dolorenses, haciendo notar que por esa omisión la carita feliz haría su vida infeliz.

- ✓ Se le señaló de tener un vínculo afectivo con el entonces presidente municipal de San Diego de la Unión, así como ser el autor de varias empresas constructoras y de proveeduría en dicha administración, en la que obtuvo la mayoría de los contratos en obra pública, siendo ésta la forma en que hizo negocio.
- ✓ Se replicó que Julio González Landeros despojó de una parte de sus tierras a habitantes de la comunidad Santa Lucía, señalándolo como una persona ratera y exhibiéndolo como un candidato que se encuentra denunciado ante las autoridades penales y agrarias.
- ✓ Se difundió una rueda de prensa en la que habla uno de los ejidatarios presuntamente afectados de la comunidad de Santa Lucía del Ejido Piedra de Ojo de Zarco y la persona que los representa legalmente, en donde lo señaló como una persona fascista, demente, que distorsiona o altera la realidad; además en la que se indicó que se abrió una carpeta de investigación en donde el mencionado ejido le demanda al candidato independiente la restitución de sus tierras.

Sin embargo, aún y cuando los videos y notas periodísticas aludidas se encaminan a desprestigiar la imagen de **José Julio González Landeros**, cabe resaltar que no existe desahogada en el expediente ninguna probanza que demuestre que tales publicaciones son de la autoría de simpatizantes del *PAN*, de su candidato a la presidencia municipal o de dicho instituto político.

Lo anterior porque **no se advierte ninguna participación ni opinión emitida que les sea atribuible** respecto a las expresiones que se formularon en contra de José Julio González Landeros, ni que sean los titulares de las cuentas o perfiles de redes sociales en donde se emitieron las publicaciones denunciadas.

Tampoco se advierte que el **PAN, su candidato a la presidencia municipal o simpatizantes del mismo** hayan ordenado o pagado a los distintos medios de comunicación para que elaboraran y difundieran las notas periodísticas que se contienen en páginas electrónicas y videos previamente analizadas, por lo que su difusión debe considerarse producto de su labor informativa protegida por el artículo 6 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior*, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

Es decir, los elementos de prueba que el actor trajo al sumario resultan insuficientes para demostrar que el partido político o candidato ganador o sus simpatizantes de manera indebida hayan influido en la ciudadanía dolorense para provocar un efecto negativo en el resultado de las elecciones en perjuicio del candidato independiente.

Asimismo, no queda acreditado con estas probanzas que los mensajes en cuestión admitan ser considerados como propaganda política electoral del *PAN*, respecto del cual la *Constitución Federal* impone, como límite específico, el deber de abstenerse de calumniar a las personas.

El incumplimiento de semejante deber constitucional constituye la base de la pretensión de invalidez, en la medida en que la petición descansa en la calumnia sufrida por el candidato independiente, cuyo origen es atribuido al *PAN* sin embargo como ya se dijo, no se acreditó que fueran administradores de las páginas en las que se difundieron los mensajes.

Por tanto, los mensajes objeto de reclamo constituyen, ante la ausencia de probanza en otro sentido, un ejercicio de la libertad de expresión por quienes los emitieron o reprodujeron, cuyas ulteriores responsabilidades, en su caso, tendrían que definirse en un procedimiento diverso al presente asunto.

Además, no se logra demostrar que la difusión de los videos y notas periodísticas haya sido generalizada, es decir, que su contenido hubiese trascendido de manera considerable a la ciudadanía y en específico a personas con aptitudes de votar -electorado-, pues las probanzas que aportó son insuficientes para acreditarlo, aunado a que no obra elemento de prueba que demuestre que con tales publicaciones el *PAN* haya logrado un beneficio indebido en el resultado de la elección.

Cabe destacar que si bien es verdad que la propaganda política es un elemento trascendental para la orientación del electorado, también lo es que no solamente

esta circunstancia influye en el ánimo de las y los sufragantes, sino que, por el contrario, existen diversidad de motivos.

Al respecto, se debe dejar precisado que los efectos negativos de una campaña electoral, difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, ya que no existen elementos fehacientes que permitan dar una conclusión definitiva en relación lo que puede llegar a producir su emisión con la votación emitida en una elección; pues puede tener como consecuencia que el electorado refuerce su orientación política, o bien, se desaliente respecto de la propuesta que tenían considerada.

Ello es así pues en el proceso electoral, se encuentran una diversidad de factores que determinan la posición del electorado respecto de la emisión de su voto, por lo que no se puede afirmar de manera categórica, contundente y objetiva que la sola circunstancia de la difusión de videos y notas periodísticas en redes sociales con campaña negativa, generen en perjuicio del accionante la pérdida de la posición que había estimado tener, la cual como se dijo no fue demostrada.

Por otro lado, la difusión de una campaña negativa puede también producir un efecto contrario para quien la instrumenta, ya que puede crear indignación o rechazo respecto de la conducta del emisor y por ende cambiar su preferencia electoral o también puede provocar que el partido o candidatura atacada pueda llegar a generar empatía con electorado por esta circunstancia, por lo que se requiere la plena demostración del efecto que en el caso concreto se haya producido, para que pueda estimarse su determinancia, lo que en la especie no acontece ante la falta de insumos con suficiencia probatoria que lo demuestren.

Así, una vez justipreciadas las probanzas aportadas por el recurrente se debe precisar que no se encuentran satisfechos todos los elementos de la causal de invalidez de la elección, pues no se logró acreditar la existencia de una violación a principios constitucionales por parte del *PAN*, su candidato a la presidencia municipal o simpatizantes del mismo, así como tampoco el grado de afectación de la campaña negativa y su determinancia en el resultado de la elección, de manera que se demuestre de manera indubitable que de no haber existido ésta el resultado hubiese sido diferente.

Máxime que la diferencia de votación entre el candidato ganador y el accionante es de 6.59%, pues el candidato del *PAN* obtuvo una votación de 32.87% mientras que el candidato independiente actor logró el 26.28% lo que equivale a 3480 votos.¹⁷⁶

No pasa inadvertido que el accionante, solicita la aplicación del principio *pro persona* para que se resuelva lo más favorable sus intereses, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º párrafos primero a tercero, 35 fracción I y 41 de la *Constitución Federal*; sin embargo, al no existir pruebas contundentes que acrediten fehacientemente la causa de invalidez de la elección que solicita, debe preservarse el acto de la votación, cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, pues de esta manera se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, para que el resultado de la votación pudiera ser invalidado en perjuicio de la ciudadanía, era indispensable la demostración de violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios constitucionales, lo que como se ha dejado expuesto en el caso sujeto a estudio no aconteció, por lo que debe prevalecer la autenticidad y efectividad de la emisión del sufragio.

De ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

3.8.2. Violación al principio de equidad en la contienda electoral, por la inconstitucionalidad de los artículos 333 y 334 de la *Ley electoral local*, 407 y 408 de la *Ley General*, que regulan el financiamiento público a favor de las candidaturas independientes.

La parte actora solicita la invalidez de la elección porque en su concepto se cometieron violaciones a los principios constitucionales durante las etapas del proceso electoral, habiéndose aplicado normas que tilda de inconstitucionales como son los artículos 333 y 334 de la *Ley electoral local* y los dispositivos 407 y 408 de la *Ley General*, que regulan el otorgamiento de financiamiento público a favor de las candidaturas independientes.

¹⁷⁶ Información obtenida de la página: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/doloreshidalgocunadelaindependencianacional/secciones>, la que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Señala que dichos preceptos son inconstitucionales porque violan el principio de equidad en la contienda electoral, al no establecer condiciones de igualdad en la ministración de financiamiento público, ya que a los partidos políticos que no son de nueva creación se les asigna un monto de financiamiento exageradamente superior al que se les otorga a las candidaturas independientes; por tanto, éstas participan en una condición de desventaja.

Indica que, en el proceso electoral que se encuentra en curso participa como candidato independiente, y con base a la normativa antes precisada el *Instituto* mediante acuerdo CGIEEG/120/2021 del cuatro de abril, fijó el monto de financiamiento público para las candidaturas independientes, estableciendo el importe que se le otorga a un partido político de nueva creación, lo que estima inconstitucional, en virtud de que el legislador perdió de vista que la competencia electoral no es únicamente entre candidaturas independientes y partidos políticos de nuevo registro, sino que también participan partidos políticos más consolidados, quienes tienen más tiempo en la vida política con una militancia abundante, por lo que se evidencia una gran diferencia en la capacidad para competir.

Ante ello, señala que la regla justa o más o menos aproximada a la equidad en cuanto a la determinación de financiamiento a favor de candidaturas independientes no debe ser la equiparación de financiamiento de los partidos de nueva creación, por lo que, la única manera de propiciar cancha pareja entre las candidaturas independientes y los partidos políticos, es mediante la determinación de financiamiento público a favor de aquellos **en los mismos términos equiparables a los de un partido de nuevo registro**, en aras de respetar el derecho a ser votado en condiciones de equidad, por lo que amerita una interpretación conforme de los artículos 1° y 35 fracción II de la *Constitución Federal*, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con lo dispuesto en los artículos 333 y 334 de la *Ley electoral local*.

El agravio resulta **infundado**.

Los artículos 407 y 408 de la *Ley General* y 333 y 334 de la *Ley electoral local*, cuya inconstitucionalidad reclama el actor, señalan lo siguiente:

Ley General

“Artículo 407.

1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 408.

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

- a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado.

2.- En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores”.

Ley electoral local

“**Artículo 333.** Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 334. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes.

El monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidatos registrados por elección.

En el caso de ayuntamientos la distribución corresponderá de manera proporcional al padrón de electores hasta el 31 de julio del año previo a la elección, del municipio que corresponda.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes”.

Los preceptos legales antes invocados, establecen como prerrogativa de las candidaturas independientes recibir financiamiento público para gastos de campaña, de manera equiparable con un partido político de nuevo registro, cuyo monto se repartirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección y de igual forma entre aquellas que se hayan registrado.

Además, en dichos numerales se puntualiza que para el caso de que solo exista el registro de una candidatura independiente por elección el financiamiento no excederá del 50% del monto correspondiente.

En ese tenor, cabe señalar que el monto de recursos para cada tipo de elección se sujeta a una distribución igualitaria entre las candidaturas independientes registradas.

Ante ello, el modelo de distribución previsto por la legislatura local y federal permite advertir que, en principio, se encuentra dirigido a garantizar la equidad en la contienda electoral, y la participación en condiciones generales de igualdad, a partir de la asignación proporcional a cada candidato o candidata, de los recursos públicos que en su conjunto se les otorga, en función de la elección correspondiente y del número de candidaturas registradas.

De esta manera, contrario a lo que afirma el accionante, las disposiciones anteriores son acordes al principio de equidad y son congruentes con lo previsto en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal* en relación con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, porque el principio de igualdad en las contiendas electorales tiene como objeto mediato la tutela del derecho de las y los contendientes de contar con idéntica oportunidad de obtener el voto de la ciudadanía, de manera que ese principio impone la obligación a las autoridades de generar las condiciones para que, sin importar si es partidista o independiente, y sin distinción alguna, cuenten con la posibilidad real de presentarse ante el electorado, de difundir su plataforma electoral, propuestas de gobierno, de participar por conducto de sus representantes ante los órganos electorales y de presentar los juicios o recursos en contra de los actos de la autoridad que consideren, afecten indebidamente el proceso electivo en el que participan.

En este orden de ideas, las condiciones generales de igualdad entre las y los contendientes a un cargo público de elección popular, no implica el deber de la autoridad de asignar y entregar **idéntica cantidad de prerrogativas y recursos públicos** a cada uno de éstos dentro del proceso electivo, pues como

ya se dijo, se trata de un principio por medio del cual se debe garantizar a todas las candidaturas registradas, la igual oportunidad de participación y actuación frente a la ciudadanía y autoridades, más no de destinarles recursos económicos en igual proporción como lo pretende el enjuiciante.

Al respecto, cabe precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la *Constitución Federal*, las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad configurativa respecto de la reglamentación de la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, en el que se garantiza su derecho al financiamiento público.

Tal financiamiento debe atender al principio de equidad en su distribución, como el texto fundamental exige para el caso de los partidos políticos, sin embargo, no existe precepto constitucional que indique un parámetro o medida relativa al financiamiento de las candidaturas independientes, ya que el artículo 41 fracción III de la *Constitución Federal* solo establece el derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales, en términos que establezca la Ley; por tanto, fueron las propias legislaturas locales las que regularon dentro del ámbito de su libertad configurativa el financiamiento que corresponde a un partido político, a uno de nuevo registro y al que se asigna a las candidaturas independientes.

Sobre el tema que se analiza, la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se pronunció sobre la validez de los artículos 407 numeral 1 y 408 de la *Ley General*, relativos a la asignación diferenciada de financiamiento público para partidos políticos respecto de los que se otorgan a las candidaturas independientes.

Al respecto, se señaló que fue la propia *Constitución Federal* la que estableció un trato diferenciado y por ello no hay violación alguna al principio de equidad por parte de las legislaturas locales y la federal al introducir reglas diferenciadas respecto a la asignación de financiamiento público o cualquier otra prerrogativa.

Ello encuentra justificación porque, conforme los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41 de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, 3) hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En cambio, las candidaturas independientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 35, también de la *Constitución Federal*, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

Por tanto, no puede considerarse que las candidaturas independientes tengan un derecho igualitario con los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público, y solo como excepción, puede prescindirse de su existencia mediante la postulación ciudadana individual.¹⁷⁷

De modo que la introducción por parte de las legislaturas locales de una regla semejante o análoga como la aquí cuestionada para la distribución de financiamiento público entre las personas registradas a una candidatura independiente, con respecto a los partidos políticos que el actor denomina como consolidados o que no son de nuevo registro, no atenta contra el principio de equidad en la contienda, al replicar el modelo dispuesto en el texto constitucional en el que se dividen de manera equitativa las prerrogativas que correspondan a las y los candidatos independientes.

Esto es, las candidaturas independientes obtienen el derecho a participar exclusivamente en el proceso electoral correspondiente, a partir de la acreditación de un mínimo de respaldo ciudadano fijado por la ley secundaria, de tal manera que, si bien resulta válido que se les asignen recursos públicos

¹⁷⁷ Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JDC-278/2017**.

para el desarrollo de sus campañas electorales equiparándolos a un partido político de reciente creación, también lo es que esos recursos guardan proporción únicamente con la campaña política que realizan.¹⁷⁸

Por otra parte, la *Sala Monterrey* ha establecido recientemente como línea interpretativa de los artículos 333 y 334 de la *Ley electoral local* que la prerrogativa correspondiente a las candidaturas independientes de recibir financiamiento público es exclusivamente para gastos de campaña, cuyo monto es el equivalente al que se asigna a un partido político de nueva creación, sin considerar los rubros de actividades ordinarias ni específicas que se asignan a los partidos políticos.¹⁷⁹

No obstante, ello no significa que las candidaturas independientes no estén en posibilidades de realizar el mismo gasto de campaña que podría realizar una candidatura postulada por un partido político, ya que cuentan con medidas compensatorias que les permiten contender en condiciones equitativas, por ejemplo, el derecho con que cuentan para allegarse de financiamiento privado hasta la diferencia que resulte del tope de gastos de la campaña para la elección en la que participen y el monto de financiamiento público que les hayan asignado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número **10/2019** de la *Sala Superior* de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO”**.

Conforme a lo antes expuesto, el contenido de los artículos 333 y 334 de la *Ley electoral local* y los dispositivos 407 y 408 de la *Ley General*, es acorde con lo dispuesto en los diversos numerales 35 fracción II de la *Constitución Federal*; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los términos de los razonamientos ya expresados, por lo que ningún perjuicio ocasiona a la esfera jurídica de derechos del actor el trato diferenciado en cuanto a la asignación de financiamiento público que reclamó.

¹⁷⁸ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JDC-234/2017**.

¹⁷⁹ Al resolver el expediente **SM-JRC-72/2021**.

Por los motivos que se han dejado expuestos, no se acredita la causal de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales que hace valer la parte actora.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

Notifíquese personalmente a los actores **Héctor Yovanhi Fernández Ángeles y José Julio González Landeros**, así como a los institutos políticos terceros interesados **Acción Nacional y Revolucionario Institucional** en los domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique la presente resolución al Consejo Municipal de **Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**; **y por medio de los estrados del Tribunal** a los terceros interesados que no comparecieron y a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, la presente determinación adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo; a este último a través de mensajería especializada.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, quien emite un voto concurrente, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA YARI ZAPATA LÓPEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X Y XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO; EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-218/2021 Y SU ACUMULADO TEEG-REV-66/2021, QUE CONFIRMA LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA DE CANDIDATURAS POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.

A. Sentido y fundamento del voto concurrente.

El quejoso se inconformó respecto a la **designación** que hizo el *Consejo Municipal* al **asignar** las regidurías del ayuntamiento, doliéndose de que la determinación combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues no se desarrollaron razonamientos lógico-jurídicos que expresaran por qué le dieron la regiduría propietaria y suplente a las mujeres que estaban en la segunda posición en la lista de la planilla postulada por Fuerza por México, siendo que él estaba registrado como primer regidor, es decir, respecto a la interpretación al principio de paridad de género en la asignación de regidurías.

En una interpretación sistemática, funcional, armónica, integral, teleológica y no literal, considero **fundado pero inoperante** el agravio relativo, porque de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección **más amplia**.

Por lo que **todas** las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes, destacando que, en todo tiempo y circunstancia, **la mujer y el hombre son iguales ante ésta**.

Así, el artículo 41 de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los distintos cargos de elección popular. Consecuentemente, las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para su instrumentación.

Por su parte, el artículo 115, fracción, VIII, de la *Constitución Federal*, establece que las leyes de los Estados establecerán el principio de representación proporcional, garantizando que las fuerzas políticas que, sin haber obtenido la votación mayoritaria, cuenten con una presencia electoral suficiente para ser integradas en dicho órgano de gobierno y si bien, se otorga libertad legislativa a los Estados para que estos definan la forma en que integrarán su sistema jurídico y los mecanismos de acceso a este tipo de cargos.

En ese sentido, el artículo 109, fracción II, inciso a), de la *Constitución Local*, señala que sólo los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación emitida en la municipalidad se les asignará regidurías de representación proporcional, mientras que los incisos b) y c) de dicho numeral, **establecen como mecanismos de asignación el cociente electoral y el resto mayor**.

En este punto, es importante destacar que el mecanismo de asignación contemplado en el artículo 240 de la ley electoral local, desarrolla el aspecto cuantitativo en la **asignación** de regidurías por el sistema de representación proporcional, es decir, establece los cálculos aritméticos que deben ser llevados a cabo para realizarla; por otro lado, cuando la autoridad administrativa efectúa la **designación**, debe atender a los aspectos cualitativos que involucran la

debida integración del ayuntamiento, pues será el momento en que verificará su conformación paritaria.

Entonces, conforme lo señalan los artículos 240, fracción II, de la *ley electoral local*, y 109, base II, inciso b), de la *Constitución Local*, el procedimiento de asignación se realizará en **primer término a través de un cociente electoral**, a partir del cual se distribuirán las regidurías.

Luego, para el caso de que al aplicar el primer sistema, llegaran a quedar regidurías por distribuir, la fracción III, del artículo 240 de la *Ley Electoral Local*, y 109, base II, inciso c), de la *Constitución Local* señalan que **se realizará a través de los restos mayores de la votación**, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados en el mecanismo de cociente.

Bajo este procedimiento, es visible que el sistema diseñado en la norma únicamente incluye **dos mecanismos de asignación: el de cociente electoral y el de resto mayor**. En este punto, quiero destacar que el reconocimiento de éstos ya ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Regional Monterrey el catorce de julio del año en curso, en donde reconoce la existencia de ambos sistemas, que fue el criterio asumido al resolver el expediente SM-JDC-653/2021.

Por lo que, si el artículo 240 de la *ley electoral local* señala el mecanismo aritmético a seguir para la asignación de regidurías, destacando desde sus primeras líneas que debe respetarse el principio de representación y el de paridad de género en la integración del ayuntamiento, desde luego, debe hacerse en el marco de lo establecido por los diversos 1 y 4 constitucionales, es evidente, que no pueden dejarse de observar al momento de **designar** a las personas que ocuparán esas regidurías, es decir, al momento de “*ponerle nombre y apellido*” a la posición que se está asignando; so pretexto del desarrollo de una fórmula aritmética.

Por otro lado, quiero enfatizar que el precepto que se explica, contiene una **herramienta de verificación del cumplimiento del principio de paridad**, inserta en el párrafo segundo de la fracción III, donde se dice:

“... **En caso** de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria. ...”

Como se dijo con antelación, el principio de paridad de género implica que la ciudadanía se ejerza en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres; y para hacerlo efectivo, real y asequible, se establece que en la integración de los órganos de gobierno, se verificará la existencia de paridad.

Entonces, con ese ánimo, el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 240 de la *ley electoral local*, fue diseñado como una **herramienta que garantizara** el cumplimiento del referido principio, como así se explicó en la exposición de motivos de la reforma a la citada ley, efectuada el veintinueve de mayo de dos mil veinte, que en lo que interesa, destacó:

- Iniciativas en estudio atendiendo a las aportaciones realizadas por todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso, lo que enriqueció el dictamen puesto a consideración.
- Las modificaciones realizadas fueron con la finalidad de dar mayor eficacia a la paridad electoral, como principio constitucional, en la conformación de los ayuntamientos.
- Que se estableció un procedimiento a seguir por parte de la autoridad electoral en la asignación de regidurías conforme a dicho principio para garantizar el de paridad.
- Con estas adecuaciones, se adoptó una norma que garantiza el acceso igualitario a la oportunidad de acceder al ejercicio de la función pública.
- Es de resaltar que los principios constitucionales de paridad de género y el de proporcionalidad de la relación voto-escaño, confluyen al momento de realizarse las asignaciones para la integración de los órganos de gobierno.

Como se advierte, la esencia de la reforma legal, en lo que interesa, fue el establecimiento de un mecanismo que garantizara la inclusión de mujeres en los órganos de gobierno, en forma real y asequible; consideraciones que fueron así plasmadas por la Comisión Dictaminadora, que con ciertas modificaciones y adecuaciones, recogió las propuestas contenidas en todas las iniciativas presentadas.

Entonces, en una interpretación integral, sistemática, funcional y teleológica, no literal, advierto que legalmente existen dos sistemas para el cálculo de cuántas regidurías corresponden a cada una de las fuerzas políticas que pueden acceder a ellas en una elección, refiriéndome a la **asignación**; la autoridad debe desarrollar ese cálculo aritmético y verificar su correcto resultado; pero al efectuar la **designación** de éstos, es decir, colocar personas en esas posiciones, la autoridad administrativa no solo debe cumplir los mandatos legales para ese

efecto, sino que además se encuentra obligada a observar los principios constitucionales en su actuar; y que si la *ley electoral local*, establece una herramienta para verificar la integración paritaria del ayuntamiento, al establecer que “EN CASO DE” que no sea así, está facultada para realizar ajustes y le otorga otro mecanismo para hacerlo.

En este punto, destaco que la expresión “*en caso de*” no significa que sin excepción se presente la hipótesis, sino que es una posibilidad. Por ello, sin que se advierta ninguna restricción pero si la obligación del *Consejo Municipal*, para que desde el momento en que comienza a realizar la **asignación** y correspondiente **designación** de regidurías, asuma su posición de garante de los derechos humanos así como el principio de paridad, destacando que la hipótesis del segundo párrafo de la fracción III, no implica de **deba esperar** a que en el caso de que el ayuntamiento no quedara conformado en forma paritaria, sea hasta entonces que realice los ajustes pertinentes para ello, pues como expuse, la esencia de dicha herramienta es la verificación de la observancia al principio de paridad y no una etapa, como erróneamente lo asumió la responsable.

Finalmente, resalto que con esta interpretación también se logra la integración paritaria del ayuntamiento, no obstante es de puntualizar que no se alcanza la pretensión del quejoso, pues la regiduría que correspondió a Fuerza por México, se asignó por el sistema de restos mayores, en la que su designación, efectivamente, corresponde a una mujer, ello porque al asignar las regidurías por el diverso de cociente electoral, el ayuntamiento se conformaba por mayoría de hombres, por tanto, al aplicarse el de restos mayores, la autoridad administrativa tenía el deber de designar mujeres para garantizar el cumplimiento al principio de paridad.

Por las consideraciones expuestas, es que considero que aunque fundado el agravio expresado en sus términos, es inoperante para lograr la modificación en la designación de las regidurías que integran el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.

YARI ZAPATA LÓPEZ
MAGISTRADA ELECTORAL